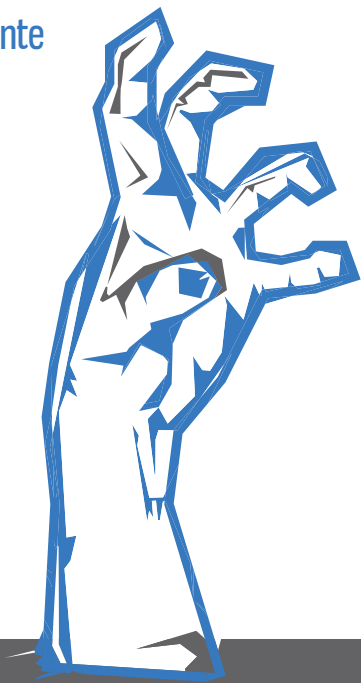




EL HOMBRE Y SU ENTORNO JURÍDICO

Un paseo por el fascinante
mundo del derecho

Juan Fernando Brand Ayala



SERIE

UNA INTRODUCCIÓN PARA ZOMBIS

El hombre y su entorno jurídico

Un paseo por el fascinante
mundo del derecho

El hombre y su entorno jurídico

Un paseo por el fascinante
mundo del derecho

Juan Fernando Brand Ayala



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

El hombre y su entorno jurídico

Un paseo por el fascinante mundo del derecho

Primera edición 2024
(versión electrónica)

Universidad Autónoma de Aguascalientes
Av. Universidad 940
Ciudad Universitaria
Aguascalientes, Ags., 20100
editorial.uaa.mx/
libros.uaa.mx/

Juan Fernando Brand Ayala

ISBN 978-607-8972-81-4

Hecho en México / *Made in Mexico*



Dedicado a los zombis y a quienes
quieran aprender sólidamente las
estructuras básicas del derecho.

Índice

Presentación	17
Preámbulo	21
Dedicatoria	23
Abreviaturas	25
Bases fundamentales del derecho	27
Capítulo 1. Introducción al derecho	31
¿Qué es el derecho? ¿Para qué sirve?	31
Las normas en general	36
Las normas jurídicas y el mundo normativo	39
El ser y el deber ser	41
El derecho y sus orígenes	44
La ley	49
Capítulo 2. Fuentes del derecho	53
Fuentes formales	56
La ley	56
Costumbre	58
Jurisprudencia	59
Doctrina	59

Principios generales del derecho	60
Tratados internacionales	63
Capítulo 3. Clasificación del derecho	65
Clasificación por su ámbito de validez	66
Clasificación en derecho subjetivo y objetivo	68
División del derecho subjetivo	70
División del derecho objetivo	72
Derechos humanos en nuestra Constitución	73
Capítulo 4. La Constitución mexicana.	
Primera Parte	79
Concepto de Estado	81
La Constitución	83
Constitución vigente en México	85
Títulos de la Constitución	85
Título primero	86
Título segundo	88
Título tercero	91
Capítulo 5. La Constitución mexicana.	
Segunda Parte	101
Título cuarto	101
Título quinto	104

Título sexto	106
Título séptimo	109
Título octavo	113
Título noveno	113
Capítulo 6. La Modernidad en el derecho. Los juicios orales	115
Juicios escritos y juicios orales	115
El sistema inquisitivo escrito	119
Juicios orales	121
Sistema Penal Acusatorio	122
Conclusión	127
Aspectos generales sobre la personalidad jurídica	131
Capítulo 7. Derechos subjetivos civiles o atributos de la personalidad	135
Capítulo 8. Parentesco y matrimonio	143
Parentesco	144
Matrimonio	146
Requisitos del matrimonio	148
Derechos y obligaciones matrimoniales	150
Importancia social de la familia	152

Capítulo 9. Patria potestad, tutela, adopción y divorcio	155
Patria potestad	156
Tutela	160
Adopción	164
Divorcio	166
Tipos de divorcio	169
Alimentos	172
La propiedad y sus efectos jurídicos	179
Capítulo 10. Bienes	183
Derechos reales	185
Propiedad	187
Formas de adquirir la propiedad	190
Otros derechos reales	196
Capítulo 11. Sucesiones	201
Sucesión testamentaria	203
Sucesión legítima	208
Capítulo 12. Contratos	211
Obligación	211
Cumplimiento de las obligaciones	214
Fuentes de las obligaciones	217

Capítulo 13. Contratos traslativos de dominio	225
Diferencias entre nuda propiedad, usufructo y dominio pleno	225
Compraventa	227
Permuta	233
Donación	234
Mutuo	237
Capítulo 14. Contratos traslativos de uso	239
Arrendamiento	240
Comodato	246
Capítulo 15. Otros contratos de uso frecuente	249
Contrato de promesa	250
Contrato de mandato	251
Contrato de asociación	252
Sociedades civiles	255
Principales aspectos de derecho penal	261
Capítulo 16. Introducción al derecho penal	265
Delito	266
Responsable del delito	275

Sanciones	277
Capítulo 17. Tipos penales protectores de la vida y la salud personales	281
Homicidio	282
Instigación o ayuda al suicidio	285
Aborto	287
Lesiones	290
Capítulo 18. Tipos penales protectores del patrimonio	293
Robo	294
Abigeato	297
Abuso de confianza	298
Fraude	299
Usura	301
Despojo	302
Capítulo 19. Tipos penales protectores de la libertad, seguridad y normal desarrollo psicofísico sexual	305
Hostigamiento sexual	307
Atentados al pudor	309
Corrupción de menores e incapaces	310
Pornografía infantil o de incapaces	311
Estupro	313

Violación	314
Capítulo 20. Tipos penales protectores de la familia	317
Incesto	318
Bigamia	319
Alteración del estado civil	320
Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar	322
Violencia familiar	325
Exposición de menores, incapaces o adultos mayores	327
Un paseo por los principales aspectos del derecho laboral	329
Capítulo 21. Nociones básicas del derecho laboral	335
Breves antecedentes históricos	336
Relación de trabajo	340
El horario	345
Contrato individual y colectivo	348
Capítulo 22. Derechos y obligaciones de trabajadores y patronos	353
Jornada laboral	355

Vacaciones y días de descanso	359
Rescisión y terminación de las relaciones de trabajo	364
Capítulo 23. Los sindicatos	369
Huelga	375
Paro o suspensión de labores	377
Capítulo 24. Nuevo modelo de justicia laboral	381
Conciliación prejudicial	382
Juicio	385
Capítulo 25. El derecho y su función social	391
Justicia y equidad	393
El abogado	396
Decálogo del abogado	398
Breve diccionario jurídico	401
Latinismos jurídicos	415
Fuentes de consulta	419
Libros	419
Consultas y asesorías recibidas	421
Legislaciones	422

Presentación

Tuve el gusto de conocer al licenciado Juan Fernando Brand Ayala, sin recordar la fecha exacta, desde fines de siglo pasado, como miembro asociado del Ilustre Colegio de Abogados del Estado de Aguascalientes, Asociación Civil, en el que yo fungía como Tesorero del Consejo Directivo. En ese entonces y hasta hace unos siete años nuestro trato era solamente como buenos compañeros abogados integrantes de nuestro querido Colegio. Así pasaron los años, siempre que nos veíamos en las asambleas y reuniones del referido Colegio y en cualquier otro evento, nuestro saludo era cordial de mutuo respeto, conforme a nuestra manera personal de formalidad.

Hace siete años aproximadamente que tuvimos la oportunidad de volvernos a

encontrar con mayor frecuencia, trabajando ambos en Notarías Públicas diferentes de nuestro Estado de Aguascalientes, fue lo que de alguna manera influyó, al igual que nuestra militancia como miembros del multicitado Colegio de Abogados, para que mantuviéramos una mayor comunicación y contacto frecuente que se fue incrementando con el tiempo, surgiendo una amistad que se fortaleció dando como resultado una hermandad cada vez mayor.

A finales del mes de noviembre del año dos mil veintidós, me distinguió pidiendo que hiciera la presentación en la Feria Internacional del Libro de Guadalajara de uno de sus libros, titulado “Manual Práctico Notarial, Guía Para Proyectistas de Notarías Públicas”, lo cual fue una extraordinaria experiencia para ambos. Aprovecho la oportunidad para dar una breve, pero importante semblanza del autor de este libro, mi muy querido y apreciado amigo licenciado Juan Fernando Brand Ayala es oriundo de la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, como también lo soy yo, está casado con su amada esposa la señora C.P. y Abogada Ernestina Galindo, y es padre de

ocho hijos; autor de diversos libros y egresado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y de la Universidad de Guanajuato.

Ahora mi amigo Juan Fernando me vuelve a distinguir, lo cual agradezco muchísimo, pidiéndome que le diera lectura a una nueva obra de su inspiración literaria y académica, que es el presente libro. Escribo este prólogo, haciendo saber que me di y me concedió él la oportunidad de leerlo de manera total, íntegra y detallada, tomando mucho tiempo, compartiendo con él comentarios e intercambiando opiniones algunas, permitiéndome conocer mejor el valioso contenido académico de esta obra y vivir de alguna manera con el autor la misma. Esto me llenó de gusto y satisfacción, así como volver a estudiar, recordar y aprender más de lo que como abogado que soy debo de saber; y algo muy valioso que también me regaló fue cultivar y engrandecer nuestra amistad que se extendió hasta con su hermosa y respetable familia.

Este libro es una obra literaria jurídica académica que va dirigida primordialmente a personas que desean aprender las nociones básicas del Derecho, para que como él mismo dice

dejen de ser zombis en su entorno jurídico, pero confieso que la lectura de este libro también es de provecho incluso para abogados en el ejercicio de su profesión.

Deseo expresar que leer este libro hizo que, de alguna manera, me enamorara más aún del derecho y tengo el deseo e interés como abogado de volverlo a leer y disfrutarlo, así como compartirlo con mis seres queridos abogados, amigos y colegas. Finalmente, expreso mi humilde pero gran reconocimiento de abogado y amigo al autor y licenciado Juan Fernando Brand Ayala, dejando plasmado para él un muy fuerte y fraterno abrazo de felicitación.

Lic. Rogelio Ruiz Esparza Gómez

Preámbulo

El libro que tienes hoy en tus manos busca ser lo más sencillo, práctico y directo, para que todo neófito del derecho, es decir, cualquier zombi, deje de serlo y se enamore de él al concluir su lectura. Está elaborado con amor por un enamorado del derecho.

Su contenido se reparte en 25 capítulos ordenados en cinco unidades, con un lenguaje sencillo y coloquial y al mismo tiempo con la terminología jurídica que mucho servirá para comprender el “idioma del derecho”. Se le han anexado un breve diccionario y un listado de latinismos jurídicos para este fin. Parte de la información de esta obra está apoyada en el libro llamado *Manual práctico notarial. Guía para proyectistas de notarías públicas* (UAA, 2020) elaborado por un servidor en coautoría

con Erika del Rocío Cortez Martínez, por lo que cuando las definiciones no tengan referencia indica que son de nuestra creación.

Quiero aprovechar gratamente este espacio para brindagradecer de manera especial, por sus amables consultas y asesorías recibidas, a mis colegas Primavera Brand Galindo, abogada penalista y familiar, y psicóloga; Amauri Ramiro Lara Torres, abogado penalista; Rogelio Ruiz Esparza Gómez, abogado civilista y notarial, y a Ma. Soledad Salazar Vázquez, contadora pública con master en Derecho Fiscal. Su apoyo y sabiduría fueron un gran pilar en la realización de este libro.

Sin más por el momento, no dudes en ponerte en contacto conmigo, amable lector, en cualquier duda, sugerencia, observación, o incluso desacuerdo. Estoy abierto para caminar juntos en el mejoramiento de esta obra. Te hago saber nuestro WhatsApp y correo electrónico para que estemos en comunicación, gracias.

Juan Fernando Brand Ayala
juanfernandobrand@hotmail.com

449 155 2963

Dedicatoria

Dedico esta obra a ti, zombi o amante del saber, inquieto por satisfacer tu sed de aprender y salir de tu letargo u oscuridad, para encontrar la libertad en la verdad, porque la verdad nos hace libres y el derecho es la eterna búsqueda de la verdad y la justicia.

Todos, absolutamente todos, estamos permeados por el derecho aun antes de nacer y hasta tiempo después de nuestra muerte; durante toda nuestra vida el derecho está a nuestro lado para orientarnos, protegernos, defendernos: un bebé no nacido puede ser heredero o donatario; cualquiera de nosotros podemos otorgar un testamento y éste se cumplirá después de que hayamos fallecido. Cuando compras o vendes, cuando firmas un contrato, cuando tienes un accidente vial,

cuando te casas, trabajas, te despiden del trabajo, hipotecas, adquieres un crédito... El derecho está ahí para ayudarte, pero necesitas conocerlo, aunque no aspire a ser abogado; simplemente para dejar de ser zombi o neófito y tener las nociones básicas del mundo jurídico que por cierto es fascinante.

Así pues, reitero que esta obra está dedicada a ti. Estoy seguro de que al concluir su lectura estarás fascinado por haberlo hecho. Pero no saques conclusiones antes de leerla toda, pues una obra se conoce cuando se tiene una visión global y completa de ella y no de manera parcial.

Así pues, a ti, amigo lleno de inquietudes y de sed por saber y dejar de ser un extraño en el mundo del derecho, dedico esta obra.

Abreviaturas

- A.C.** Asociación Civil
- ADN.** Código genético exclusivo de cada persona, único e irrepetible
- AFORE.** Administradoras de Fondos para el Retiro
- CCA.** Código Civil de Aguascalientes
- CDMX.** Ciudad de México
- CNDH.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- CNPP.** Código Nacional de Procedimientos Penales
- CPA.** Código Penal de Aguascalientes
- CPF.** Código Penal Federal
- CURP.** Clave Única de Registro de Población
- DD. HH.** Derechos Humanos
- DOF.** Diario Oficial de la Federación
- EUA.** Estados Unidos de América

- IAP.** Instituciones de Asistencia Privada
IFAI. Instituto Federal de Acceso a la Información
IMSS. Instituto Mexicano del Seguro Social
INE. Instituto Nacional Electoral
INFONAVIT. Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores
ISR. Impuesto sobre la Renta
IVA Impuesto al Valor Agregado
LFT. Ley Federal del Trabajo
MP. Ministerio Público
OIT. Organización Internacional del Trabajo
ONU. Organización de las Naciones Unidas
OSC. Organizaciones de la Sociedad Civil
P.O. Periódico Oficial (de Aguascalientes)
RENAT. Registro Nacional de Avisos de Testamento
RPP. Registro Público de la Propiedad
S.C. Sociedad Civil
SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación
UAA. Universidad Autónoma de Aguascalientes



Bases fundamentales del derecho



El propósito de esta unidad es que el zombi o el neófito conozca y sea capaz de explicar el origen, evolución, clasificación del Derecho y sus normas, entendiendo los cambios implementados por el nuevo modelo de justicia.

El contenido central de esta unidad es el origen, fuentes y clasificación del Derecho. Por lo tanto, lo que se espera al finalizarla es que todos los lectores hayan aprendido de manera global dicho contenido, así como conceptos básicos, definiciones y las nociones medulares de nuestra Constitución General de la República.

Capítulo 1

Introducción al derecho

¿Qué es el derecho? ¿Para qué sirve?

En algunas escuelas de Derecho, se suele contar una especie de leyenda donde se pretende que los alumnos de recién ingreso entiendan, desde el inicio, cuál es la razón de ser del derecho y cuál es su esencia. La leyenda es la siguiente:

En cierta ocasión, en una Universidad de México, los alumnos de nuevo ingreso a la carrera de Derecho esperaban nerviosos al maestro el primer día de clases. No se escuchaba ningún ruido en el salón y todos se ocupaban en ver sus mensajes en el celular, revisar sus libretas nuevas o el horario de clases que recién les habían entregado.

De pronto apareció en la puerta el maestro: un abogado maduro, de cabello cano y elegante vestir. Antes de presentarse siquiera, dijo a un joven que estaba en la primera fila (y con quien ya se había puesto de acuerdo previamente):

—¿Cómo te llamas?

—Me llamo Enrique Gutiérrez, licenciado.

—¡Vete de mi clase y no quiero que entres nunca a mi cátedra! —gritó el profesor.

Enrique aparentemente quedó desconcertado, pero reaccionó al instante y se levantó tomando sus cosas en silencio para salir del salón. Todos estaban asustados e indignados, pero nadie se atrevía a decir nada.

—Ahora bien —dijo el profesor—, ¿para qué sirve el derecho?

Seguían asustados los jóvenes estudiantes y nadie se atrevía a responder, pero ante la insistencia del profesor, empezaron a balbucear algunas respuestas:

—Para que haya un orden en la sociedad...

—¡NO!

—Para cumplir las normas...

—¡NO!

—¿Para que los malos sean castigados?

—¡NO! ¿Pero es que nadie pasó por una preparatoria? —dijo desesperado el maestro, que para entonces ya se había ganado el repudio del grupo.

—¿Para que haya justicia?—dijo tímidamente una jovencita.

—¡Exacto! Eso es... para que haya justicia ¿Y para qué sirve la justicia, compañeros? —gritó de nuevo.

Todos estaban cada vez más molestos por el tono y la actitud del grosero maestro que ni siquiera se había presentado. Sin embargo, en esta ocasión brotaron las respuestas con mayor fluidez:

—Para garantizar los derechos humanos.

—Muy bien, ¿qué más?

—Para conservar el Estado de Derecho.

—¡Bien, bien! ¡Otra!

—Para premiar a los que cumplen.

—No está mal, pero... respondan a esta pregunta: ¿Actué correctamente al expulsar a Enrique?

Todos se quedaron callados y nadie se atrevía a decir la evidente respuesta.

—¡Quiero una respuesta unánime y decidida! Díganme todos ¿Actué correctamente al expulsar sin más a Enrique? ¿Sí o no?

—¡¡NO!! —respondieron todos a la vez.

—¿Podría decirse que cometí una injusticia?

—¡¡SÍ!!

—¿Por qué, entonces, nadie hizo nada? ¿Para qué sirve el Derecho si no lo aplicamos, si no luchamos contra la injusticia? Toda persona tiene la obligación de actuar cuando vea una injusticia, pero más si es abogado. Si ustedes quieren ser realmente abogados, no vuelvan a callarse nunca más ante cualquier injusticia. Enrique y yo preparamos esta actuación; él es alumno de tercer semestre y un alumno distinguido. En un momento regresará para presentarlo oficialmente.

Aquel día, ese grupo de nuevos universitarios, futuros abogados, recibió la lección más perenne y contundente de la carrera de Derecho:

El derecho sirve para combatir la injusticia, imponiendo la justicia.

El fin supremo del derecho es la justicia, y consiste en dar a cada quien lo que le corresponde.

La justicia da seguridad y ambas hacen florecer al bien común (Cfr. Le Fur *et al.*, 1981).

Esta anécdota nos da toda una cátedra del fin último y razón de ser del derecho. Tal vez no sea una respuesta estrictamente doctrinaria o académica, pero nos hace llegar a la esencia de la cuestión: el derecho sirve para combatir la injusticia en aras de la verdad, o no sirve para nada.

Las normas en general

Aristóteles afirmaba que el ser humano tiene tres características esenciales: animal, racional, gregario.

El ser humano, por naturaleza, es social. Alguien muy susceptible se puede ofender porque se nos describe como animales, pero es lo que somos en realidad desde la óptica biológica o corporal. Concretamente somos animales mamíferos. Por poner un ejemplo, nuestro sistema digestivo es semejante al de los porcinos. Tenemos instintos, necesidades físicas y habilidades como los animales. Dormimos, comemos, tenemos miedos, iras, celos, gustos, hábitos, preferencias, como los animales.

Lo que nos diferencia de todos los animales es que somos racionales; tenemos capacidad de pensar y de elegir, tenemos libre albedrío. Es por lo que, conforme a la tradición judeo cristiana, somos semejantes a Dios. Sin embargo, podemos actuar como irracionales si no usamos la cabeza, si actuamos mecánica, sentimental o instintivamente. Es posible decir que muchas personas son irracionales prácticos, pues teniendo la

capacidad racional, no la usan y actúan por instintos, sentimentalismos, actos reflejos, hábitos o siguiendo borreguilmente lo que piensan o deciden otros, como los animales.

La última característica es que somos, porque la naturaleza así lo dispuso, gregarios. El ser humano busca y tiende a vivir en comunidad. No es descabellado decir que evolucionamos en racimo, en grupo, pues todos influimos de alguna manera, para bien o para mal, en los demás. Todos necesitamos de todos, particularmente cuando somos pequeños, estamos enfermos o ancianos, pero nunca dejamos de necesitar de nuestros semejantes.

Esa necesidad es tanto del alma como del cuerpo; necesitamos físicamente compañía, caricias, abrazos, calor, miradas con ternura, sonrisas y gestos amables y de aceptación... nuestra alma necesita amar y saberse amada y aceptada; identificarse como parte de un grupo o familia. En la vida cotidiana percibimos, al establecer contacto con una persona, si ha sido amada y acariciada; si ha sido aceptada o rechazada; incluso si le han visto con amor, sonreído o abrazado. Por naturaleza,

necesitamos de los demás, de la vida social, de su abrigo.

Está implícito en nuestra esencia para desarrollarnos como personas; estamos hechos para relacionarnos, servirnos y ayudarnos unos a otros. Desde que nacemos, generalmente, ya pertenecemos a un grupo social. La sociedad es la unión de personas en aras del bien común.

La primera relación social es la familia (jurídicamente: parentesco). En círculos concéntricos se van ampliando nuestros nexos sociales y formamos asociaciones, sindicatos, corporaciones, equipos, poblaciones, municipios, entidades, países.

Las relaciones sociales requieren de reglas de funcionamiento para establecer un orden porque en ocasiones hay conflictos o choques de intereses. El derecho surge para regularlas, creando normas o reglas sociales.

Efraín Moto Salazar, en su obra *Elementos de Derecho*, manifiesta que “La naturaleza de hombre, sus propios instintos y fundamentalmente sus limitaciones personales hacen evidente que necesita de la vida social” (2013).

Así pues, las normas son necesarias tanto para ordenar y regular la convivencia, las relaciones humanas, los acuerdos, los nexos, como para evitar abusos, excesos e injusticias. Recordemos la frase lapidaria del filósofo Thomas Hobbes: “homo hominis lupus” (el hombre es el lobo del hombre), ya que en efecto el ser más depredador, cruel e injusto puede ser el hombre, en perjuicio de sus congéneres. Por ello, es necesaria la norma.

Las normas jurídicas y el mundo normativo

Todo tipo de vínculo u orden social tiene por antonomasia normas. ¿Qué son las normas? Son Reglas, que pueden ser:

- Explicativas (mundo de la naturaleza o del ser).
- Conductuales (mundo del hombre o del deber ser).

Podemos definir norma como “directriz obligatoria cuyo rompimiento origina una

sanción”. Las normas, en un sentido amplio, pueden ser traducidas como leyes, decretos, ordenamientos y disposiciones emanadas de quien tiene autoridad para hacerlo; las normas confieren derechos imponen obligaciones, por tan razón, hay distintos tipos de éstas. El ser humano es complejo y en muchas ocasiones impredecible; conjuga en la misma persona pros y contras, cualidades y defectos, aciertos y fracasos. No hay nadie tan perfecto que no tenga algún defecto o falla, ni nadie tan malo que no tenga alguna cualidad o virtud.

Es por ello que las normas o leyes sociales son también variadas y complejas, ya que lo que pretenden es regular la conducta de las personas como miembros de una sociedad. Las conductas o maneras de actuar de las personas son encuadradas en imperativos u ordenamientos, es decir, normas, a las que todos deben sujetarse bajo la amenaza de una sanción.

La sanción en el derecho es “La pena, castigo, o reproche por violar una norma”.

Esta complejidad de las normas provoca necesariamente una gran variedad. Algunas de las normas más importantes son las

técnicas, de etiqueta o sociales, las morales, religiosas, deportivas y jurídicas.

El ser humano por antonomasia tiende al orden, la armonía, la paz; el orden es medular para todo y, particularmente, la convivencia social. Sin embargo, los seres humanos en muchas ocasiones somos contradictorios conflictivos, complejos, ventajosos... Así, todas las relaciones humanas necesitan de las normas.

El ser y el deber ser

Hay normas dictadas por la naturaleza y las hay creadas por el hombre. Esto es a lo que llamamos leyes de la naturaleza y leyes humanas. Las primeras obedecen al mundo del ser y las segundas al mundo del deber ser.

Las leyes de la naturaleza simplemente explican qué es y qué existe en la naturaleza; por ejemplo, leyes químicas, leyes físicas y astronómicas... como la ley de la gravitación universal o ley de la causalidad, con la que explicamos simplemente lo que vemos.

Las leyes humanas regulan cómo deben ser las relaciones entre las personas en

sus diferentes esferas: sociales, deportivas, de urbanidad, de etiqueta, religiosas, jurídicas... Las normas son tan variables como lo son las relaciones sociales.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, en su obra *Introducción al derecho positivo mexicano*, establecen que las leyes de la naturaleza pertenecen al mundo del ser, obedeciendo al principio de la causalidad: si es 'A' *tiene* que ser 'B' (2014, p. 45). Por ejemplo: si culmina el movimiento de rotación de la tierra, tienen que haber transcurrido 24 horas.

Mientras que por el contrario las leyes sociales, es decir, las leyes humanas pertenecen al mundo de deber ser y aplican el principio de la imputación: si es "A" *debe* ser "B". Por ejemplo, si no quieres que el SAT te encarcele, debes pagar impuestos de tus ingresos. Si no quieres tarjeta amarilla, no debes golpear a los jugadores contrarios.

Debemos enfatizar que lo que unifica a todo tipo de norma y le da fuerza es la sanción. Las sanciones pueden ser de diverso tipo: rechazo, expulsión, castigo, multa, cárcel, decomiso, en síntesis, son una pena

castigo o reproche derivado de la violación de la norma.

Desde la filosofía y el Derecho Romano se empezó a definir a la ley como las reglas de las relaciones y las establecidas por la naturaleza con su causalidad y orden inmutables.

Las leyes de la naturaleza son inmutables y no pueden dejar de cumplirse, como la ley de la gravedad o la muerte como conclusión de la vida; eso es, pues, lo que conforma el mundo del ser. Su finalidad es explicar los fenómenos que rigen a la naturaleza del mundo y del cosmos.

Por el contrario, las leyes humanas son mutantes, evolutivas (o degenerativas), y las establecen los hombres buscando mejorar la convivencia social. Pueden ser acatadas o no, pues siempre habrá personas que no estén dispuestas a obedecerlas y, con su libre albedrío, deciden no cumplirlas; precisamente por ello se establecen las sanciones a quien viole o infrinja la norma.

Las leyes naturales son objeto de estudio de disciplinas científicas como la física, química, biología, astronomía y medicina;

mientras que las leyes humanas lo son de la sociología, psicología y derecho.

El ser humano es complejo e impredecible, por ello son necesarias las normas y, particularmente, las normas jurídicas. Esto será el objeto del presente estudio.

El derecho y sus orígenes

Las normas jurídicas son las que regulan la conducta externa del hombre a través de la autoridad de manera impositiva, y se sintetizan en una palabra: derecho. El derecho regula y frena los excesos y abusos. El derecho debe ser impuesto y tener sanciones para quien quebrante sus normas; solo de esta manera, es eficaz. El fin último del derecho es la justicia, la cual se aplica conociendo la verdad, que fructifican en la paz y la armonía social. Los valores supremos del derecho son: justicia, equidad y verdad. Debes recordar siempre estos tres valores, amigo zombi, pues son las guías esenciales, la brújula que orienta al derecho; recuerda que si no busca la justicia, no es

derecho, y que sólo se hace justicia cuando se conoce la verdad.

Por ejemplo, cuando se encuentra el cadáver de un ser humano, la policía debe investigar cómo murió esa persona, y si resulta que fue asesinado, se debe indentificar a quién lo hizo. Cuando se encuentra al autor del homicidio y con toda certeza se prueba ante el juez su responsabilidad, tenemos ya la verdad y entonces podemos aplicar la justicia, haciéndolo de manera equitativa, pues hay homicidios atenuados (riña, imprudencia) o calificados (premeditación, traición, brutal ferocidad).

La justicia es “dar a cada quien lo que le corresponde”, parafraseando al concepto romano de justicia. Aristóteles habla así mismo, de una justicia distributiva, que es la equidad.

La equidad es “la justicia humanizada”, es decir, que busca equilibrar y distribuir mejor los bienes, sanciones y derechos. Por ejemplo, cuando el SAT cobra a través del ISR más impuestos a quienes ganan más para aplicarlos a los que menos perciben, a través de programas sociales. O cuando el juez determina que hay delito, pero decide no imponer la sanción

al reo, por alguna circunstancia, como avanzada edad del culpable o su mínima temibilidad.

La verdad es “la conformidad del entendimiento con la cosa” según la definición de la tradición clásica latina, (que suele citarse precisamente por ello en latín: *adecuatio intellectus et rei*); en efecto, la verdad es lo que no es falso en una cosa, ya sea ésta un hecho, ente u objeto.

Las normas jurídicas crean obligaciones, pero también derechos. Así, las normas jurídicas se distinguen por lo siguiente:

- Ser creadas por el Estado, en aras del deber ser.
- Ser impuestas de manera coactiva y tener sanciones.
- Tener derechos y obligaciones.

Toda persona, animal o cosa se ve afectado, de una u otra manera, por el derecho. Los individuos, desde antes de nacer y aun después de muertos, se ven cobijados por el abrazo maternal de esta ciencia jurídica. Un animal o un terreno pueden ser objeto de compraventa o adjudicación. Prácticamente

todo en el hombre y su entorno está impregnado del derecho.

No solamente los abogados o aspirantes a serlo necesitan saber qué es el derecho, sino que toda persona medianamente culta, y no se diga muy culta, requiere tener nociones jurídicas y una visión global de cómo, cuándo y dónde aplicarlo para entender su trascendencia en las diversas situaciones y circunstancias que se le presenten en su camino de la vida.

Gracias a éste tenemos protección jurídica desde siempre, pertenecemos legalmente a una familia, tenemos un nombre, un patrimonio, derecho a la salud, a la educación, al libre tránsito, a la expresión de ideas, a gozar de una retribución por nuestro trabajo, etcétera.

El derecho nos acompaña durante toda nuestra vida y en todas las actividades y situaciones que se nos presenten en nuestro *iter vitae* (camino de la vida).

Por todo lo dicho, podemos definir al derecho como “Conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad”.

Ahora bien, al hablar de los orígenes del derecho y cómo surge, se presentan dos

corrientes importantes, las escuelas del iusnaturalismo y, su opuesta, el iuspositivismo o pacto social.

El iusnaturalismo es la corriente filosófico-jurídica que afirma que el derecho se inspira y fundamenta esencialmente y en primer término en el derecho natural, entendido éste como “El conjunto de normas que surgen de la conciencia misma del hombre”. De éste surgen los principios generales del derecho.

Los principios generales del Derecho son parte del derecho natural. Esta corriente es conocida como iusnaturalismo (*ius* en latín es derecho) y sus más insignes representantes son Aristóteles, Platón, Sto. Tomás de Aquino, Emanuel Kant, Francisco Suárez y Leibniz.

El iuspositivismo, por su parte, afirma que el derecho surge de un “pacto social” (un acuerdo de no agresión) y de ninguna manera por disposiciones o reglas prefijadas por la naturaleza. Es decir, surge por la conveniencia de los seres humanos que pactan no agredirse entre sí bajo la premisa “yo no te hago males para que tú no me hagas males tampoco”; es pues un contrato de convivencia pacífica. Esta corriente es apoyada por grandes pensadores

entre los que destacan Juan Jacobo Rousseau, Thomas Hobbes y Hans Kelsen. Rousseau escribió un libro titulado precisamente “El contrato social” en donde expone estas ideas.

Conforme a esta teoría, las leyes morales y el derecho natural o no existen o no tienen influencia alguna en el derecho vigente de grupo social alguno.

La ley

La ley, como la definimos ya anteriormente, es “Una norma dictada por la naturaleza o por el hombre”.

Las leyes dictadas por el hombre pueden ser jurídicas (hay también otros tipos de normas dictadas por el hombre, como las deportivas, académicas, políticas).

Así, desde la perspectiva jurídica debemos entender la ley como una norma o regla; ésta es dictada por el poder público, generalmente legislativo, en aras de justicia, equidad, verdad y paz, para que haya orden y bien común.

Entonces, podemos definir la ley jurídica como “la norma dictada por el hombre buscando justicia, equidad, verdad y paz, en aras del orden y el bien común”.

Otros tipos de normas dictadas por el hombre, como las deportivas, sociales, académicas o políticas, tienen sus propias y particulares sanciones. Por ejemplo, en el fútbol soccer las sanciones son señaladas con tarjetas amarillas (en caso de amonestación) y rojas (para expulsión); en lo académico, la nota reprobatoria, etcétera. Para complementar lo anterior, las características de la ley jurídica son las siguientes:

- Es el prototipo de la norma jurídica.
- Busca ante todo la justicia, la equidad, la verdad y la paz.
- Las leyes son creadas por el poder público, generalmente el legislativo.
- Se aglutinan en códigos según sus materias.
- Tiene siempre prevista la sanción.
- Regula conductas que afloran externamente.

- Ordena no violar los derechos de las otras personas.
- Las sanciones del derecho son siempre externas.
- Las normas jurídicas obligan sólo si las crea el Estado.

Capítulo 2

Fuentes del derecho

Toda ciencia, arte u obra tiene fuentes de inspiración, que son una guía, brújula o musa para irse conformando y desarrollando; eso es lo que conocemos como fuentes o raíces de donde surgen las grandes cosas que ha hecho el ser humano.

El derecho como ciencia también tiene sus guías o fuentes para conformarse e ir evolucionando. Éste es, como la lo dijimos, un conjunto de normas que rigen la conducta externa del hombre en sociedad. ¿De dónde surgen esas normas?

Hay muchas clases de normas y, por lo tanto, hay también diversos tipos de fuentes. En lo referente a las normas jurídicas, hay tres tipos de fuentes:

- Formales
- Reales
- Históricas

Las fuentes formales son “Los procesos o maneras de crear o conformar el Derecho”, y y están conformadas por cinco:

1. la ley,
2. los usos y costumbres,
3. la jurisprudencia,
4. la doctrina y
5. los principios generales del derecho.

Algunos autores incluyen ahora los tratados internacionales de los que México es parte.

Las fuentes reales, también conocidas como fuentes materiales, se definen como “Los fenómenos sociales que van inspirando los cambios en el Derecho”. Son los acontecimientos colectivos (económicos, políticos, de salud pública, etc.) que obligan al derecho a hacer las actualizaciones pertinentes.

Finalmente, las fuentes históricas se tratan de “las raíces jurídicas del pasado que sientan las bases para la creación del Derecho

presente”, con sus códigos, leyes y documentos antiguos, costumbres ancestrales y legislaciones de culturas extinguidas, son el testigo de la historia jurídica que da luz en la creación de nuevas disposiciones de derecho.

Fue el poeta y filósofo español Jorge Ruiz de Santayana quien consagró la famosa frase “el pueblo que olvida su historia está condenado a repetirla”. Y el derecho se apoya en sus fuentes y raíces históricas para evitar los errores del pasado, pero también para retomar ideas, aprender y aprehender para construir el presente. Debes espabilarte aquí mi estimado zombi y recordar siempre, lo que has leído en este último párrafo. Si Hitler hubiese sabido el fracaso histórico de Napoleón al invadir Rusia sin tener en cuenta el invierno, hubiese evitado caer en el mismo error. Debes espabilarte aquí, mi estimado zombi, y recordar siempre lo que has leído en este último párrafo para aprender de los errores y triunfos de tus ancestros. Veamos ahora detalladamente cada una de las fuentes formales.

Fuentes formales

La ley

Las leyes, en especial las jurídicas, son las principales fuentes de inspiración, brújula o guía del derecho. Las leyes no son solamente creadas por el hombre, pues hay también leyes naturales, como ya lo vimos. Así, hay leyes naturales y leyes humanas.

Si la ley jurídica es entendida como la norma dictada por el poder público buscando la justicia y, por lo tanto, la paz, el orden y el bien común. ¿Cómo se forma una ley jurídica? ¿Cuál es el proceso legislativo?

La Constitución mexicana establece en sus Artículos 71 y 72, los cinco pasos del proceso legislativo para crear una ley:

1. iniciativa,
2. discusión,
3. aprobación,
4. sanción,
5. publicación y vigencia.

La iniciativa tiene que ser presentada por el presidente de la República, diputados o senadores tratándose de leyes federales. Si son estatales la pueden presentar el gobernador o los diputados locales. Un ciudadano promedio no puede presentar una iniciativa; en todo caso lo haría a través del diputado o diputada de su distrito.

Una vez presentada la iniciativa al congreso, se discute en las cámaras de diputados y senadores, si es federal; o en la cámara de diputados si es local, o asamblea de representantes si es una ley para la Ciudad de México (CDMX), para determinar si se aprueba o no. Hay reglas en cuanto al número de votos para poder aprobar una iniciativa.

En caso de que se apruebe, se turna al titular del ejecutivo para que la sancione, es decir la apruebe, pues puede vetar dicha iniciativa de ley. Si el ejecutivo, ya sea el presidente o el gobernador, acepta el proyecto de ley, se publica en el diario oficial y se inicia su vigencia.

Algunos autores distinguen entre publicación y vigencia ya que las fechas de ambos eran diferentes anteriormente, pues los precarios medios de comunicación impedían

que los lugares lejanos se enteraran inmediatamente de la creación de una ley. Actualmente ha sido superada esta carencia con los medios masivos de comunicación y, por lo tanto, publicación y vigencia tienen la misma fecha, salvo excepciones.

Costumbre

También los usos y costumbres son fuentes originarias del derecho pues todos sabemos que la reiterada costumbre de alguna comunidad o región empujan a la autoridad a considerarla como norma válida, incluso jurídicamente. Ya eran considerados como fuente formal desde el Derecho romano, pues consagró con letras de oro que la *inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis* (costumbre invariable y la opinión generalizada de que así debe de ser) era fuente del derecho.

Jurisprudencia

La jurisprudencia son las resoluciones e interpretaciones de las leyes que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales colegiados. Deben ser tres resoluciones continuas en el caso de la corte o cinco en el caso de los colegiados para que se considere como jurisprudencia y se convierta en obligatoria para todos.

Las reglas precisas y detalladas no son objeto de este pequeño libro, pero pueden ser analizadas en el Artículo 94 constitucional, así como en los Artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo. Los tribunales administrativos y fiscales también pueden formar su propia jurisprudencia con las mismas características.

Doctrina

La doctrina es una excelente fuente de inspiración del derecho, y se trata de las investigaciones y reflexiones hechas por los estudiosos y juristas que guían a esta ciencia jurídica para crear normas, modificarlas o derogarlas.

Principios generales del derecho

Los principios generales del derecho son considerados como normas que están innatas en la conciencia misma del hombre, o sea, son parte del derecho natural y, como ya lo comentamos, hay toda una escuela jurídica que defiende al iusnaturalismo.

Aunque la doctrina ha prestado especial atención a estos principios generales, no se ha logrado la unificar su definición. Todos coinciden en que son ideas fundamentales en todo sistema jurídico y medulares en las leyes que remiten a éstos.

La Constitución mexicana acepta los principios básicos como fuente inspiradora formal del derecho, siendo éstos la justicia, equidad, verdad, bien común, distinción entre el bien y el mal. Zombi, estarás de acuerdo que cualquier persona en principio, distingue lo que es justo de lo que no lo es, lo que es el bien de lo que es el mal, porque es parte de nuestro ADN anímico, de nuestra esencia racional, de nuestro sentido común.

En efecto, el Artículo 14 constitucional consagra en su último párrafo: “En los juicios

del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en *los principios generales del derecho*". También el Artículo 19 de Código Civil de la CDMX los acepta y dispone que podrán ser considerados en una sentencia.

Estos principios son la aplicación jurídica del derecho natural, que precede y es anterior a toda ley elaborada por el ser humano. Tiene un carácter general y universal; es el ideal del deber ser. Moto Salazar manifiesta lo siguiente:

En todas las legislaciones existen principios como éstos: protección a la libertad de los hombres, castigo para quienes dañan o destruyen el orden social, protección a los bienes de los individuos, reconocimiento de derechos y deberes dentro de la organización familiar, etc. Todas éstas son normas de Derecho Natural (2013, p. 9).

Las religiones judía y cristiana tienen como fundamento de su moral los diez mandamientos y ambas afirman que en ellos están

sintetizados los principios básicos del derecho natural. Heráclito, el ilustre filósofo griego, repetía a sus alumnos que “suprema sabiduría es obedecer los dictados de la naturaleza”. Por su parte, tanto el reino animal como el vegetal y la razón, dictan normas tácitas a nuestra conciencia.

El orden, la justicia, la paz, el bien común, la equidad y la rectoría del estado brotan de la ley natural y jurídicamente se plasman en los principios generales del derecho.

Consideramos que el iusnaturalismo está en lo correcto al afirmar que hay todo un código interno jurídico y moral en el interior de cada hombre, como lo explicaba Aristóteles, está dotado de razón y por ello tiene conciencia de su existencia y de sus actos, valorándolos como buenos o malos, positivos o negativos, trascendentes o accidentales, a la luz de dicho código interno.

Y, aunque, si bien es cierto que los principios generales del derecho pueden ser tergiversados o pisoteados por una persona amoral que incluso justifique su conducta, lo cierto es que el deber ser en su fuero interno lo invita a obrar con bien y rechazar el mal.

Esto lo determina de manera general el derecho natural grabado en los más íntimo de su conciencia.

Con lo dicho y analizado podemos definir los principios generales del derecho como “Bases rectoras fundamentales, que marcan pautas generales de conducta y modelos de comportamiento jurídico”. “Nota: las definiciones de este libro, aunque están entrecomilladas, son nuestras y por ello no tienen la correspondiente cita, salvo el caso que sea definición de otro autor y en ese caso se da el crédito correspondiente.

Tratados internacionales

Conforme a la evolución del derecho, ahora los tratados internacionales son considerados también una fuente formal del derecho. Así lo consagran ahora los Artículos primero y 133 de nuestra carta magna. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) lo enfatiza en el Artículo 102 de la carta de la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo 3

Clasificación del derecho

Para tener un orden de excelencia son necesarias las clasificaciones. Por ejemplo, si un zombi desea ordenar su guardarropas, es necesario que clasifique las camisetas, los calzoncillos, los calcetines... si desea tener más orden aun, puede tener una segunda clasificación por colores de los calcetines, camisetas de cuello redondo o de cuello “V”, etc.

Por su importancia, complejidad y tamaño, el derecho ha sido clasificado por los académicos y doctrinarios de varios modos: desde la óptica del sistema que pertenecen, por su fuente, jerarquía, ámbitos de validez, sanciones, territorialidad y otras muchas.

Clasificación por el ámbito de validez

Una de las clasificaciones más aceptadas y practicadas es la clasificación de Hans Kelsen, doctrinario alemán y gran académico, quien clasificó las normas desde el punto de vista de su ámbito de validez. Su clasificación tiene cuatro ámbitos o segmentos:

1. Por el ámbito espacial de validez.
2. Por el ámbito temporal de validez.
3. Por el ámbito material de validez.
4. Por el ámbito personal de validez.

De esta manera los ámbitos espacial, temporal, material y personal son las perspectivas en las que realiza su estudio y clasificación.

Conforme a Kelsen, el ámbito espacial se refiere a la jurisdicción territorial en donde una norma jurídica puede ser aplicada, ya sea internacional, nacional, estatal o municipal. Hay leyes de corte internacional, es decir, que tienen una aplicación mundial en virtud de que han sido aceptadas por la mayoría de los países, como Declaración

Universal de los Derechos Humanos. Hay leyes nacionales como la Constitución mexicana que abarca todo el territorio nacional y las hay así mismo estatales como el Código Civil de alguna entidad federativa. Y, por último, hay leyes municipales con un ámbito de aplicación exclusiva para el municipio en cuestión.

El ámbito temporal, explica Kelsen, es el espacio de tiempo de aplicación de una norma jurídica. Esta temporalidad puede estar determinada o indeterminada, según se señale o no el tiempo de su vigencia.

El ámbito material de validez se refiere a la materia desde la perspectiva de los derechos objetivos en sus ramas pública, privada y social, que veremos más adelante. Pertenecen al derecho público, por la importancia social que revisten entre el grupo social; el derecho penal, administrativo y constitucional. Al derecho privado pertenecen el derecho civil y mercantil; y al derecho social pertenecen el derecho agrario, el derecho del trabajo y seguridad social.

Por último, desde el ámbito personal de validez, las normas jurídicas pueden ser

generales o personales, según sean aplicables a toda persona o solamente a un grupo determinado. Por ejemplo, la protección constitucional a la que se refiere el Artículo primero de nuestra carta magna consagra que todo individuo que habite en el país goza de los derechos humanos, es una norma jurídica generalizada; por el contrario, el precepto legal que afirma que quien comete el delito de robo será castigado con cárcel, multa y reparación del daño se aplica sólo a los individuos que reúnan las condiciones para ser considerados como responsables de dicho delito, es un precepto personalizado.

Clasificación en derecho subjetivo y objetivo

Ahora bien, la clasificación que consideramos esencial para los fines de este estudio, es decir para su mejor comprensión y aprendizaje, es la clasificación del derecho en subjetivo y objetivo. El primero se refiere a las facultades del individuo y pueden ser derechos subjetivos políticos, públicos y civiles. El segundo,

a la importancia social de las normas y éstas pueden ser de derecho público (penal, administrativo o constitucional), privado (civil y mercantil) o social (agrario y laboral). Es importante que leas con atención esta clasificación, porque será la que vamos a desarrollar y, si no lees con atención, se te dificultará un poco entender lo que viene. No pierdas de vista que la primera clasificación es derecho subjetivo y objetivo.

Así, el esquema del derecho queda de la siguiente manera:

1. Derecho subjetivo (facultades de los sujetos).
 - 1.1 Derechos subjetivos políticos (de los ciudadanos).
 - 1.2 Derechos subjetivos públicos (los derechos humanos).
 - 1.3 Derechos subjetivos civiles; que pueden ser:
 - 1.3.1 Personales (nombre, domicilio, estado civil, etcétera).
 - 1.3.2 Patrimoniales reales y de crédito.

2. Derecho objetivo (normas que rigen a los sujetos).

2.1 Público.

2.1.1 Constitucional.

2.1.2 Administrativo.

2.1.3 Penal.

2.2 Privado.

2.2.1 Civil y familiar.

2.2.2 Mercantil.

2.3 Social.

2.3.1 Agrario.

2.3.2 Laboral.

División del derecho subjetivo

En efecto, el derecho subjetivo es el relativo a las facultades que el derecho reconoce en las personas por el hecho de ser persona y encuadra en los prerrequisitos para gozar de ellos. El maestro Efraín Moto Salazar lo define como “el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses” (2013, p. 14).

Los derechos subjetivos políticos son los que gozan las personas que alcanzan mayoría de edad, son mexicanos y no tienen ningún impedimento para disfrutarlos, como pudiese ser la incapacidad de ejercicio o una sentencia condenatoria que le inhibiese dichos derechos. Estos derechos reconocen la facultad de la persona, por ejemplo, para votar y ser votado, la de obligarse y contratar, etc.

Se tratan de los derechos humanos a los que todo individuo tiene por el hecho de serlo. En México toda persona está abrigada por ellos y están consagrados en nuestra Constitución en sus primeros veintiocho artículos como los derechos a la libertad, libre tránsito, igualdad entre hombre y mujer, derecho a la salud, a vivienda digna, a la educación, etc.

Los derechos subjetivos civiles son los que tienen las personas en su carácter privado y pueden ser personales, también conocidos generalmente como atributos de la personalidad y que son, por ejemplo, el nombre, domicilio, estado civil. Los patrimoniales, constituidos por los bienes, derechos y obligaciones de la persona, son susceptibles de ser estimados en dinero y se subdividen a su vez

en derechos reales y de crédito. Los derechos reales pueden ser, por ejemplo, propiedades usufructos, servidumbres, etc. Los de crédito, por ejemplo, obligaciones que dan derecho a exigir el pago o contraprestación a otra persona obligada a ello.

División del derecho objetivo

El derecho objetivo, por su parte, es el conjunto de normas jurídicas que rigen los actos de la persona y, para su mejor estudio, se divide en derecho público, privado y social.

El derecho público es el que regula las actividades de las personas frente al Estado en su calidad soberana y los Estados entre sí. Por ejemplo, el derecho penal.

El derecho privado regula las relaciones de los particulares entre sí. Por ejemplo, el derecho civil.

El derecho social regula las relaciones entre los diversos sectores sociales con el Estado o con los particulares. Por ejemplo, el derecho laboral.

Ahora bien, por la importancia que evidentemente tienen los derechos subjetivos públicos o derechos humanos, los analizaremos en este capítulo, independientemente que después los mencionemos cuando veamos el tema de la Constitución mexicana. Así mismo, los derechos subjetivos civiles, tanto personales como patrimoniales, serán objeto de posteriores capítulos.

En nuestra Constitución, de una manera magistral y puntual, están establecidos los derechos humanos en su TITULO PRIMERO, el cual conforma la parte dogmática y abarca los primeros 28 artículos, cuyo contenido será analizado de manera general.

Derechos humanos en nuestra Constitución

Artículo 1º: Consagra que toda persona en México gozará de los derechos humanos. Antes de que se reformara este artículo, la Constitución hablaba de garantías individuales otorgadas por México, dando a entender que era el país el que obsequiaba o regalaba dichas garantías. Ahora, con mucho mejor oficio legislativo se reconocen los derechos humanos

que por antonomasia todo humano tiene por el hecho de serlo (aunque sea zombi).

Artículo 2°: Enfatiza que México es único e indivisible, aunque tiene una composición pluricultural. Define las comunidades indígenas y reconoce sus usos, costumbres y su derecho a la autodeterminación, obligándose el Estado mexicano a protegerlas.

Artículo 3°: Consagra el derecho a la educación, la cual es obligatoria y laica hasta bachillerato; establece la autonomía universitaria, los objetivos de la educación y la gratuidad de la educación pública.

Artículo 4°: Establece la igualdad de ambos sexos y la libertad de tener o no hijos; el derecho a la salud, alimentación, vivienda digna, a la identidad y la cultura y establece también el interés superior de los niños.

Artículo 5°: Habla de la libertad de elegir trabajo, la manera de expedir títulos profesionales y reglas generales de libertad contractual y de trabajo.

Artículo 6°: Libertad de expresión y derecho a la información. Establece la reserva de los datos personales y el marco legal del Instituto Nacional de acceso a la información, reglas de la radio difusión.

Artículo 7°: Consagra la libertad de imprenta, prohíbe la previa censura.

Artículo 8°: Derecho de petición y obligación de dar respuesta de la autoridad. Anímate, puedes pedir que los zombis sean declarados personas especialmente importantes.

Artículo 9°: Libertad de asociación con fin lícito.

Artículo 10°: Libertad para poseer armas en domicilios particulares como defensa legítima, excepto las prohibidas por la Ley Federal.

Artículo 11°: Libertad de tránsito y de asilo.

Artículo 12°: En México no se concederán títulos nobiliarios. El título de zombi no es nobiliario.

Artículo 13°: Prohibición de leyes privativas y reconocimiento del fuero militar.

Artículo 14°: No retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Las condenas sólo mediante juicio con todas sus formalidades, aceptación de los principios generales del derecho.

Artículo 15°: Consideraciones para la extradición.

Artículo 16°: Fundación y motivación para detenciones, flagrancia, juicios orales, no intervención de las comunicaciones particulares, delincuencia organizada, inviolabilidad de la correspondencia y jueces de control.

Artículo 17°: Imposibilidad de hacer justicia por propia mano, ni prisión por asuntos civiles, la justicia alternativa y defensa profesional de oficio.

Artículo 18° a 23°: Bases y reglas de los juicios penales orales. Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 24°: Libertad de conciencia, lugar de las celebraciones religiosas.

Artículo 25°: Rectoría del Estado, planeación de la economía y su desarrollo.

Artículo 26°: Plan nacional de desarrollo. Establecimiento del INEGI y el CONEVAL.

Artículo 27°: Propiedad originaria de la tierra, aguas, subsuelo y el espacio aéreo a favor de la nación. Hidrocarburos y energía eléctrica y nuclear.

Artículo 28°: No monopolios, canasta básica, Banco Central, Derechos de Autor, concesión de servicios públicos. COFEPRIS.

Capítulo 4

La Constitución mexicana.

Primera parte

A sí como tu cuerpo tiene una columna vertebral que le da soporte y consolida los músculos y órganos, así también todo Estado, sea democrático, monárquico, etc., debe tener una Constitución, ya que, como columna vertebral del país, le da guía, fuerza y simultáneamente flexibilidad suficiente para realizar sus funciones, cambios y evoluciones.

La Constitución es pues la brújula orientadora, la carta magna, la ley suprema de un Estado jurídicamente constituido y que conforma un real Estado de Derecho. Las leyes, los poderes y las esferas de gobierno vendrían a ser los músculos, nervios y órganos que en conjunto conforman esa nación.

La respuesta a las preguntas de por qué hay países o Estados en el mundo y de dónde

nace la identidad y pertenencia de la persona a un país determinado, la da la naturaleza del hombre que es gregario por antonomasia. El ser humano no puede vivir aislado y en solitario, necesita con quien relacionarse, convivir y a quien servir, aunque esto último resulte paradójico.

En efecto, por nuestra naturaleza necesitamos de los demás y nos realizamos sirviendo a los demás, con nuestra compañía, palabras, ejemplos y trabajo. Dice un dicho atribuido a Santa Teresa de Calcuta: “vive para servir, porque quien no vive para servir, no sirve para vivir.” Nos sentimos realizados cuando servimos, y servimos bien, al prójimo.

Por consiguiente, cuando un grupo de personas se identifica por una conciencia colectiva, se deriva una historia en común con una estructura organizacional y, al haber una constitución que exponga las reglas, ya se vuelve un Estado en forma. Algunos autores mencionan que estamos en presencia de una nación si a la colectividad le faltan líderes o dirigentes, por lo tanto, no puede ser llamado Estado al no tener un elemento formal de la constitución.

Concepto de Estado

Lo anterior provoca que vivamos en agrupamientos y, a su vez, nos adhiramos a otros conglomerados de personas hasta formar una multitud que debe ser organizada. Quien se encarga de organizar y conducir a estos grandes conglomerados de personas se llama: Estado.

El Estado es definido como “Sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio, sujeta a un poder soberano”. Este poder soberano o gobierno crea, define y aplica un orden jurídico que estructura a la población que habita ese territorio, en aras del bien común, es decir, el bien público.

De lo dicho, concluimos que los elementos de un Estado son tres: población, territorio y gobierno.

Hay otras muchas teorías que buscan explicar la existencia del Estado; ésta es la más sencilla y tiene un alto grado de aceptación. Generalmente los Estados o países están conformados por personas que se ven unidos por varios factores, como el idioma, la raza, la historia patria común, las raíces, los usos y costumbres, la religión, etc.

Todo esto provoca amor y cariño hacia ese lugar y una vez acordadas las fronteras y otros factores, estamos frente a un Estado, el cual está constituido por una población más o menos homogénea, radicada en un territorio y cuyos líderes o gobernantes lo conducen. El Estado es un fenómeno cultural creado por el hombre. Todo Estado, generalmente, tiene los tres elementos mencionados. Por excepción, puede haber un Estado que, si bien tiene un gobierno que dirige a una población, no cuenta por alguna circunstancia con un territorio determinado, como la comunidad kurda, los gitanos y, hasta concluir la segunda guerra mundial, los judíos.

Como ya dijimos, todo Estado bien organizado debe tener reglas claras respecto a los derechos y obligaciones de los gobernados, tipo de gobierno adoptado, la forma de constituir su gobierno, los límites y funciones de éste, etc. Esto debe estar previsto en la Constitución o ley suprema de cada Estado.

La Constitución

Hay muchas definiciones que los doctrinarios, estudiosos y jurisconsultos del derecho constitucional nos han aportado. Sin embargo, y toda vez que esta obra es introductoria al mundo del derecho, no es oportuno citar las múltiples definiciones que se han pronunciado al respecto.

Basta entender que una constitución es una ley de leyes, la columna vertebral jurídica y organizacional de un Estado en donde se consagra el tipo de gobierno, su organización, las funciones, facultades, limitaciones y atribuciones de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), derechos y obligaciones de la población y de los ciudadanos.

Haciendo un sincretismo, es preciso definir la constitución como “La norma suprema de un estado, creada por una asamblea constituyente, en ejercicio de la soberanía y libertad que consagra la existencia y funciones de los poderes públicos y los derechos y obligaciones de la población”.

En efecto, la Constitución es dictada y promulgada por un poder *ad hoc* denominado

poder constituyente, cuya única y excelsa función es la de crear la Constitución de un país, sea la primera o la que sustituirá a otra constitución que será abrogada. Esta ley suprema es la carta magna, la que constituye la esencia o médula del Estado y, por lo tanto, es una ley soberana que crea un Estado soberano. La etimología de soberanía es *super omnes* (sobre todos), ya que en efecto la Constitución está sobre todas las leyes y el Estado está sobre los órganos, poderes, grupos e individuos que lo constituyen.

El concepto de soberanía lo desarrolló Jean Bodin en los seis tomos de su libro titulado *La República*; concepto que posteriormente fue retomado por Thomas Hobbes, John Locke, Juan Jacobo Rousseau, etc.

En efecto, el poder constituyente de manera soberana crea la ley suprema de la nación, que utilizaremos indistintamente como país o Estado, creando y organizando los poderes públicos y sus nexos; las relaciones entre éstos y las relaciones de los poderes públicos con los gobernados.

Constitución vigente en México

Nuestra actual Constitución data de 1917, dictada y promulgada el 5 de febrero en la ciudad de Querétaro, fruto de la Revolución de 1910 y que abrogó la Constitución de 1857, vigente hasta entonces. Así pues, nuestra actual Constitución fue oficialmente creada el 5 de febrero de 1917. Recuerda esta fecha como si fuera la fecha de tu nacimiento (¿si sabes la fecha de tu nacimiento?).

La Constitución que actualmente nos rige tiene dos partes: dogmática y orgánica, en 9 títulos y 136 artículos. La parte dogmática está contenida en el primer título y trata de los derechos de los gobernados. La parte orgánica está en los ocho títulos restantes y se compone de la forma de organizar el gobierno, división de poderes, alcances y organización.

Títulos de la Constitución

Los nueve títulos de nuestra actual Constitución son los siguientes:

Primero: De los Derechos Humanos y sus Garantías, los Mexicanos, los Extranjeros y los Ciudadanos Mexicanos.

Segundo: De la Soberanía Nacional y Forma de Gobierno, así como de las Partes Integran-tes de la Federación y del Territorio Nacional.

Tercero: De la División de Poderes y su com-posición.

Cuarto: De las Responsabilidades de los Ser-vidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Quinto: De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México.

Sexto: Del trabajo y de la Previsión Social.

Séptimo: Prevenciones Generales.

Octavo: De las Reformas de la Constitución.

Noveno: De la Inviolabilidad de la Constitu-ción.

Desmenucemos el contenido de cada uno de los nueve títulos a continuación:

Título primero

La parta dogmática está conformada por el tí-tulo primero, el cual es relativo a los derechos

humanos que ya hemos comentado; también trata, en cierta forma, de la soberanía nacional, por lo que confirmamos que nuestro país lo es. Hay quienes dicen que los tratados internacionales de los que México es parte minan nuestra soberanía, pero la realidad es que México los suscribe voluntariamente y tiene la libertad de renunciar a cualquier tratado internacional en el devenir del tiempo, si ya no considera oportuno estar incluido en el mismo.

Posteriormente establece quienes son mexicanos y la manera de adquirir la nacionalidad. Todos los nacidos en México, en el extranjero de padre o madre mexicanos o en aeronaves o embarcaciones de bandera mexicana son mexicanos por nacimiento. Existe también la categoría de mexicanos por naturalización que pertenece a los extranjeros con carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores o que contraiga matrimonio con una persona mexicana, si establecen su domicilio en México y cumplen los demás requisitos legales.

Todos los que habitan el país están obligados a contribuir con sus impuestos. Todos, también los zombis, pues casi cualquier

acción que hagas produce impuestos; por ejemplo, cuando compras algo, estás pagando por lo menos el IVA, no se diga cuando compras cigarros en donde hay además otros impuestos incluidos.

Establece también los requisitos para ser ciudadano mexicano, los cuales son: Tener la nacionalidad mexicana, cumplir 18 años y vivir honestamente.

Solamente los ciudadanos mexicanos pueden votar y ser votados en las elecciones para cargos públicos, asociarse para participar en los asuntos políticos de la patria, participar en las consultas populares y tomar las armas para defenderla.

Este primer título concluye haciendo saber cuándo pueden ser suspendidos los derechos de los ciudadanos, por ejemplo, estar sujeto a una causa criminal por delito que merezca pena corporal o durante la extinción de la misma; o por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada conforme a la ley.

Título segundo

Aquí inicia la parte orgánica, que se desarrollará en los títulos del segundo al noveno. Este

título trata la soberanía nacional, forma de gobierno y partes del territorio nacional.

Como forma de gobierno, México es una república federal, laica y democrática, integrada por entidades federativas libres y soberanas en cuanto a su régimen interior.

Enfatiza que la renovación de poderes, tratándose del poder ejecutivo y legislativo, será por elecciones libres con la presencia de partidos políticos con legal existencia, señalando sus prerrogativas y cómo pueden perder su registro.

El funcionamiento y reglas generales del Instituto Nacional Electoral (INE) está previsto en este título.

Se establecen cuáles son las partes del territorio nacional, conformado por las entidades federativas, cuyos 32 nombres son puntualmente mencionados en el Artículo 43, sus islas, el espacio de mar territorial y aéreo, fijado por las leyes internacionales, el zócalo submarino.

El constituyente consideró que el modelo federal de los norteamericanos era idóneo para México y fue adoptado, por lo que tenemos un modelo federal de república, aunque esto no coincida con nuestra historia política.

En efecto, los Estados Unidos de América (EUA) se fueron conformando con entidades, territorios e incluso naciones que se fueron sumando a su federación. En México, desde la Colonia formábamos un virreinato centralista con sede en la ciudad de México y dependiente a su vez de la Corona española teniendo como rey al soberano español.

Al obtener su independencia, México pasó a ser un país independiente y libre, pero con el centralismo heredado de la Corona de España; si bien fuimos imperio, república y hasta dictadura de facto, nunca se perdió el centralismo, por el cual las instrucciones y directrices emanaban de la capital del país. Pero el modelo federalista deslumbró a los constituyentes de Querétaro y decidieron adoptar ese sistema.

El aspecto de Estado laico viene del principio de separación de Iglesia-Estado, pues se originó infinidad de problemas en la historia de la patria cada vez que el Estado se involucraba en los asuntos de la Iglesia, y viceversa, por lo cual se adoptó el apotegma “dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”.

Título tercero

Conforme al Artículo 49 constitucional, México eligió, para su mejor organización, fundar el ejercicio de gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con las funciones genéricas de aplicar la ley, crearla y administrarla a través de sentencias, conforme a la teoría de Carlos Luis de Montesquieu. Fue John Locke quien concibió la teoría de los tres poderes afirmando que el poder debería de dividirse para evitar abusos, por exceso de poder; así, la función de los tres poderes es equilibrarse entre sí. El mismo rey, añadía, debería sujetarse a la ley.

Sin embargo, fue Charles Montesquieu quien perfeccionó las ideas de Locke y detalló las funciones y delimitaciones de cada uno de los tres poderes, los cuales se equilibran entre sí. Toda vez que las bases de nuestra democracia están fundadas en la teoría de los tres poderes, es necesario enfatizar y reiterar que los tres poderes son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En México, son tanto federales como estatales e independientes entre sí. Los poderes federales tienen jurisdicción nacional, mientras que los poderes estatales tendrán

jurisdicción únicamente en la entidad federativa correspondiente. Estudiemos someramente cada uno de los tres.

Primeramente, el Poder Ejecutivo es unipersonal, es decir, se deposita en una sola persona, quien hará los nombramientos pertinentes de colaboradores para lograr un buen desempeño de su altísima función, conforme al Artículo 80. Esta persona es el presidente, quien se elige democráticamente y con voto directo. De los distintos candidatos, será electo el que tenga más votos, independientemente del porcentaje de votos.

Los requisitos para ser presidente de la República mexicana son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de derechos, hijo de madre o padre mexicano, haber residido en el país en los últimos 20 años, tener 35 años de edad mínimo, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no ser militar al menos seis meses antes de la elección, no ser funcionario público por lo menos seis meses antes de la elección y no ser reelecto, pues en México no hay reelección presidencial.

Las funciones del presidente son, entre otras, nombrar y remover a sus colaboradores directos, hacer los nombramientos de embajadores y cónsules, nombrar a los altos oficiales castrenses dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.

Podemos concluir diciendo que las facultades del Ejecutivo son tres: promulgar, ejecutar y reglamentar.

Por otro lado, el Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso, el cual estará dividido en dos cámaras: Senadores y Diputados. La Cámara de Diputados tendrá, por disposición constitucional, 300 diputados por elección popular a través de votación mayoritaria relativa y 200 según el principio de representación proporcional. En total son 500 Diputados.

Para ser diputado federal, se requiere tener mínimo 21 años, ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos, ser originario de la entidad federativa para la que sea electo o tener residencia efectiva en ella por más de seis meses anteriores a la elección, no ser militar ni ministro de algún culto religioso ni tener puesto de confianza en el poder judicial federal.

Por su parte, los senadores son 128 en total, 64 electos por mayoría relativa, 32 por el principio de primera minoría y 32 por el de representación proporcional; cada uno tendrá un suplente y es importante que todas las entidades federativas estén representadas. Los requisitos para ser senador son los mismos que para ser diputado excepto la edad, que es de 25 años mínimos. En el poder legislativo, puede haber reelección; los senadores podrán ser electos para dos períodos consecutivos y los diputados para cuatro.

La organización del Poder Legislativo Federal, además de lo previsto en la Constitución, está establecido en la Ley Orgánica del Congreso.

La función básica y esencial del Poder Legislativo es la de legislar, es decir, crear leyes. Recordemos que las leyes pueden ser creadas tanto por el hombre como por naturaleza, y dentro de las leyes humanas, las jurídicas son la principal brújula y guía para el derecho.

La ley jurídica es entendida como la norma dictada por el poder público buscando la justicia y por lo tanto la paz, el orden y el bien común.

Nuestra constitución establece los requisitos para crear las leyes, que como vimos ya, son cinco: iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación y vigencia.

La iniciativa tiene que ser presentada por el presidente de la República, los diputados o senadores tratándose de leyes federales. Si son estatales la pueden presentar el gobernador o los diputados.

Una vez presentada la iniciativa al legislativo, se discute para determinar si se aprueba o no. Hay reglas en cuanto al número de votos para poder aprobar una iniciativa. En caso de que se apruebe se turna al titular del ejecutivo para que la sancione, es decir, la apruebe, pues puede vetar dicha iniciativa de ley. En caso de que el proyecto de ley sea aceptado por el ejecutivo, sea el presidente o gobernador, se publica en el diario o periódico oficial y se inicia su vigencia.

Por último, el Poder Judicial, conforme a la división de poderes de Charles de Montesquieu, es el encargado de juzgar y hacer aplicar la ley, administrándola, haciendo justicia en los asuntos que conozca y declarando

quién tiene la razón en las controversias judiciales que se le presenten.

El Artículo 94 enumera el orden y jerarquía del Poder Judicial: Suprema Corte, compuesta de 11 ministros, Tribunal Electoral, plenos regionales, tribunales colegiados de circuito, colegiados de apelación y juzgados de distrito.

El Consejo de la Judicatura es el encargado de vigilar y disciplinar al Poder Judicial Federal (excepto a la Suprema Corte).

Los ministros de la Suprema Corte duran en su cargo 15 años. Los requisitos para ser ministro son, entre otros, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, edad mínima al momento de la designación de 35 años, tener una antigüedad en el Poder Judicial Federal de 10 años al momento de la designación, título profesional de Licenciado en Derecho, buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite más de un año de prisión. El Tribunal Federal Electoral es la máxima autoridad para resolver controversias electorales.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene como función ser el órgano encargado de la disciplina y organización del Poder Judicial Federal. Está compuesta por siete miembros y, para formar parte, se deben llenar los mismos requisitos exigidos para ser ministro de la Corte. El presidente del Consejo de la Judicatura es el presidente de la Suprema Corte. El Consejo es el encargado de la carrera judicial por lo que cuenta con una escuela federal de formación judicial, además, organiza los concursos de oposición para acceder a los distintos puestos de la carrera judicial federal.

Por su parte, el Ministerio Público es una institución de buena fe que representa no sólo a la víctima u ofendido, sino a la sociedad en general, conforme al Artículo 102 de la carta magna, se organiza en una Fiscalía General de la República, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En dicho artículo se señalan los requisitos para ser fiscal general de la República, quien durará en su cargo nueve años y será elegido conforme a una lista realizada por el Senado con al menos diez prospectos, la cual

será presentada al presidente de la República, quien elegirá a tres y regresará al Senado para que nombre, de esa terna, a quien será el nuevo fiscal general, quien es el titular del Ministerio Público Federal.

Las funciones del Ministerio Público Federal son la de la persecución ante tribunales de todo delito del orden federal y, por ello, representar a víctimas, ofendidos y a la sociedad en general en todo posible delito del orden federal del que tenga conocimiento, y vigilar que la justicia ante los tribunales penales federales sea pronta y expedita.

Hay también fiscalías subordinadas al fiscal general, especializadas en materia de delitos electorales y combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados por el fiscal general.

El Congreso de la Unión establecerá una Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con autonomía, personalidad jurídica propia y presupuesto autónomo. El presidente de esta comisión rendirá anualmente un informe al Congreso.

Por último, este título presenta y da las pautas generales del juicio de garantías o amparo. Conforme al Artículo 103, las tres causas

posibles para que sea procedente un juicio de amparo puede ser una de los tres siguientes:

Violación de derechos humanos consagrados en la Constitución o en algún tratado internacional de los que México sea parte. Cuando la jurisdicción federal invada la estatal. O cuando la jurisdicción estatal invada la federal.

En los artículos subsecuentes, se dan pautas para llevar a cabo el juicio de amparo, requisitos, competencias, efectos, bases del amparo indirecto y el directo, condiciones para que se suspenda el acto reclamado. En todas las etapas procesales del juicio de amparo, el Ministerio Público es parte.

Capítulo 5

La Constitución mexicana.

Segunda parte

Título cuarto

El título cuarto está comprendido por los Artículos 108 al 114 y contempla las responsabilidades de los servidores públicos, de particulares vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción y del patrimonio del Estado.

Nuestra Constitución entiende por servidores públicos a los ciudadanos elegidos por elección popular, a los trabajadores y funcionarios del Poder Judicial de la Federación, y a todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso o en la Administración Pública Federal, así como a quienes laboren en los

organismos a los que nuestra carta magna haya otorgado autonomía.

Este título establece los marcos legales en los que el presidente puede ser señalado como responsable de algún delito y detalla las responsabilidades de los funcionarios estatales y municipales. Así mismo, señala la obligación de los funcionarios públicos de presentar su declaración patrimonial conforme a las leyes secundarias respectivas y enfatiza las sanciones tanto para los servidores públicos como para los particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado.

En el mismo tenor, el Artículo 110 determina quiénes pueden ser sujetos de juicio político, entre los que se encuentran los senadores y diputados federales, los ministros de la Suprema Corte, consejeros de la Judicatura Federal, secretarios de despacho, fiscal general de la República, magistrados de circuito y jueces de distrito, consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral (INE), directores generales, etc. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su encargo y hasta un año después. Se establece

la forma de proceder legalmente y la prohibición del indulto para aquellos que sean hallados responsables de delitos con el Estado como la parte ofendida. Para proceder penalmente, se debe declarar por mayoría absoluta en sesión si se procede contra el inculpado.

Se entiende por juicio político:

Procedimiento por el cual el congreso de la unión juzga a altos servidores públicos que gocen de inmunidad, con el fin de aclarar su posible responsabilidad por violaciones graves a la Constitución o las leyes de ella emanadas o por uso indebido de fondos públicos.

Cualquier ciudadano puede formular denuncias ante la Cámara de Diputados Federal contra los servidores públicos, presentando elementos de prueba y tendrá, previamente y siempre, derecho a la información a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el Artículo 113 es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos

los órdenes de gobierno, que lucha por prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción; también fiscaliza y controla los flujos de los recursos públicos y señala las bases mínimas fundamentales para lograr su objetivo.

Título quinto

El título quinto está comprendido por los Artículos 115 al 122, en los cuales se determinan los estados de la federación y la CDMX, además, se consagra el Municipio Libre.

Enfatiza que cada municipio del país será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal elegido por votación directa y por los regidores y síndicos que la ley determine. Puede haber reelección por una sola vez sin que ambos períodos excedan de 6 años. Los municipios tienen personalidad y patrimonio propios.

También establece los servicios públicos que los municipios tendrá a su cargo, entre los que destacan el agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpieza

mercados, panteones, rastro, seguridad pública, parques y jardines.

Las divisiones de los poderes en las entidades federativas son conforme a la Constitución General de la República, similares a los de la federación: ejecutivo, legislativo y judicial. Establece que los gobernadores no podrán ser reelectos y el periodo gubernamental no puede exceder de 6 años; los diputados tendrán períodos de 3 años. La independencia y autonomía de los jueces y magistrados estatales deben estar garantizadas por las leyes estatales respectivas. Prevé normas básicas para el congreso local y acepta la reelección de diputados hasta por cuatro períodos.

Las entidades federativas no pueden en ningún caso emitir moneda, celebrar alianzas con potencias extranjeras, gravar tránsito de personas o mercancías ni tener ejército propio. Además de reconocer la existencia de la CDMX como entidad federativa autónoma y *sui generis*. Por último, prevé lo referente a elecciones y autoridades estatales electorales.

Título sexto

Este título está comprendido por el Artículo 123, el cual establece las bases esenciales de las relaciones laborales, en dos apartados: Artículo 123-A sobre las relaciones laborales de los particulares entre sí y el Artículo 123-B sobre las relaciones laborales de los trabajadores del Estado.

Son reglamentadas por la Ley Federal del Trabajo (LFT) respecto a los trabajadores particulares y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto a los trabajadores gubernamentales.

El Artículo 123 establece las reglas básicas en los campos relativos a la jornada máxima de trabajo, día de descanso semanal, edad mínima para trabajar, trabajo de embarazadas, salarios mínimos, participación por parte de los trabajadores de las utilidades de la empresa, bases para crear el INFONAVIT y el IMSS, capacitación de los trabajadores, accidentes de trabajo, sindicatos, huelgas, nueva justicia laboral y competencia federal tratándose de relaciones de trabajo.

Algunos autores consideran que la legislación laboral es protectora de la clase trabajadora y tienen razón, pues de hecho lo es. Por mucho tiempo, desde el surgimiento del capitalismo con la Revolución Industrial, la clase trabajadora o proletaria, como se empezó a conocer en el ambiente laboral, fue explotada.

En efecto, al surgir y crecer desmesuradamente las empresas y centros de trabajo con la Revolución Industrial en la segunda mitad del siglo XIX, sin una reglamentación o legislación laboral, los capitalistas abusaron enormemente de la clase proletaria con salarios miserables, jornadas inhumanas de catorce y hasta dieciséis horas diarias, de lunes a domingos, sin prestaciones sociales o médicas, en lugares insalubres, húmedos y malolientes, sin ventilación ni iluminación adecuada, sin prestaciones médicas ni pagos de salarios durante la enfermedad o incapacidad del trabajador.

Todos estos abusos originaron que la clase proletaria bajara su promedio de vida a ¡treinta años!, con el correspondiente escándalo de los gobiernos y de la sociedad. Inglaterra era, en la segunda mitad del siglo

XIX, la primera potencia mundial y, por lo tanto, como siempre sucede, los demás países imitaban lo que Inglaterra hacía. La reina de Inglaterra impuso medidas laborales protectoras de la clase trabajadora y pronto muchos países le siguieron.

Posteriormente, nuestra carta magna estableció que el trabajo es un derecho. Las jornadas laborales podrán ser diurnas sin excederse de ocho horas, nocturnas de siete horas máximo y mixtas con una duración de siete horas y media.

La edad mínima laboral es de 15 años y por cada seis días de trabajo se tiene derecho a un día de descanso. Las mujeres embarazadas no pueden realizar faenas que exijan esfuerzo considerable y tendrán obligatoriamente un descanso de seis semanas antes del parto y seis después del parto sin dejar de percibir su salario íntegro. Los zombis también pueden trabajar.

Los salarios mínimos deben ser remuneradores, es decir, suficientes para mantener al asalariado y su familia en lo básico (que en realidad no lo son), y a trabajo igualdad de salario, sin discriminaciones por sexo, nacionalidad o

cualquier otro motivo. El salario mínimo general está exento de rebajas o descuentos, con las excepciones que se verán posteriormente.

Todo trabajador gozará de la parte proporcional que le corresponda de las utilidades anuales de la empresa. Algo muy significativo es que la capacitación para los trabajadores es obligatoria y que los accidentes de trabajo son responsabilidad del patrón, lo mismo que las enfermedades profesionales sufridas en o por consecuencia del trabajo.

Se alienta la creación de sindicatos tanto de trabajadores como de patrones y el derecho de huelga; los paros serán lícitos con las condiciones que menciona, que se pueden resumir en exceso de producción y costeabilidad.

Lo novedoso de este título es que sienta las bases de la nueva justicia laboral, en donde debe haber instancias conciliatorias obligatorias previas a cualquier juicio laboral.

Título séptimo

Los Artículos 124 al 134 conforman el título séptimo y abordan las prevenciones generales,

remuneraciones de los servidores públicos, relaciones Iglesia-Estado y asociaciones religiosas, además de los impuestos a exportaciones e importaciones, supremacía constitucional, jerarquía normativa y licitaciones públicas.

Las facultades de los funcionarios federales deberán estar enmarcadas en las leyes respectivas bajo el principio de que lo que a un servidor público federal no le está permitido por la ley, no lo puede realizar, que es *a contrario sensu* (en sentido inverso) el principio para los particulares que reza “lo que no está prohibido, está permitido”.

Las funciones de los servidores públicos, por el contrario, si no están establecidas legalmente como propias, no pueden realizarlas por falta de fundamento y autorización legal.

Ahora bien, las funciones públicas que no estén legalmente previstas para los funcionarios federales se entenderán que son funciones de los servidores públicos estatales, conforme al Artículo 124. Por lo tanto, los particulares pueden realizar todo aquello que no les esté prohibido, mientras que los servidores públicos sólo pueden realizar los que les está permitido hacer en la ley correspondiente, y

todas sus actuaciones y facultades deben estar fundadas en una ley.

Las retribuciones de los servidores públicos de las tres esferas de gobierno deben ser remuneratorias, justas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades; la retribución más alta debe ser para el presidente de la República. Toda retribución deberá estar prevista en el presupuesto de egresos del año correspondiente. Todo funcionario público deberá rendir protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo.

Por otro lado, nuestra Constitución busca continuar con el principio histórico de la separación Iglesia-Estado, lo que es loable y plausible, pues la historia ha demostrado lo dañino que puede ser cuando ambas instituciones se mezclan entre sí. El Estado tiene sus funciones y la Iglesia las suyas, por ningún motivo deben intervenir ni tomar decisiones el uno en el campo del otro.

Las Iglesias tienen personalidad jurídica propia como asociaciones religiosas; el gobierno no intervendrá en los asuntos internos

de las Iglesias y los gobernados pueden elegir pertenecer a cualquiera de ellas.

Los ministros de los cultos pueden votar, pero no ser votados y tampoco pueden hacer proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato político alguno. Esta determinación es extensiva para todas las consagradas y consagrados de algún culto que, sin ser ministros, sean dirigentes del mismo. Los partidos o agrupaciones políticas no pueden tener insignias, símbolos o palabras de carácter religioso.

La federación se reserva el derecho de gravar las importaciones y exportaciones, así como las mercancías que transiten por el país.

Finalmente, el Artículo 133 consagra la supremacía de la Constitución y las leyes emanadas de ella y de los tratados internacionales signados por México. Las leyes y disposiciones estatales estarán supeditadas y, en caso de conflicto legal, prevalecerá la Constitución, sus leyes reglamentarias y los tratados internacionales.

Toda adquisición, arrendamiento, enajenación, servicio, contrataciones de obra o similar, que lleve a cabo la federación deberá

ser a través de licitación pública, previamente convocada.

Título octavo

Este título está integrado por el Artículo 135, el cual aborda las reformas de la Constitución. Nuestra carta magna podrá ser reformada siempre y cuando las dos terceras partes de los presentes en la sesión correspondiente del Congreso de la Unión voten a favor de esa reforma o adición y además que la apruebe la mayoría de los congresos de las entidades federativas. Es decir, para que nuestra ley suprema sufra una adición o reforma, se necesitan dos requisitos: aprobación de las dos terceras partes del Congreso de la Unión y aprobación de la mayoría de los Congresos de los Estados.

Título noveno

De la Inviolabilidad de la Constitución es el tema abordado en este título integrado por

el Artículo 136, el cual establece que nuestra carta magna no perderá su fuerza ni aplicación, aun cuando alguna rebelión interrumpa su observancia, pues, una vez reestablecido el orden, volverá a ser aplicada. Es decir, en el caso de que las violencias impongan un gobierno espurio contrario a la presente constitución, una vez que se recobre la libertad y vuelva el orden y el gobierno legítimo, se volverá a aplicar la presente constitución.

En síntesis, podemos decir que la Constitución general de la República es nuestra norma fundamental, reconoce los derechos humanos y básicos de los gobernados, establece la división de poderes y regula sus funciones y alcances, la organización del Estado y su forma de gobierno y establece los valores esenciales del país.

Capítulo 6

La Modernidad en el derecho. Los juicios orales

Juicios escritos y juicios orales

Fue a partir del año dos mil, cuando los tres países de América del Norte: Canadá, Estados Unidos de América (EUA) y México, celebraron un tratado de libre comercio, amplio y ambicioso en aras de lograr impulsar sus economías, el libre comercio y la cooperación entre los tres países.

Canadá y EUA comparten una tradición anglosajona en gran parte de su economía, idioma, comercio y un largo etcétera, sobresaliendo por lo que nos ocupa, la manera de impartir justicia. El sistema de administración de justicia anglosajón era muy distinto al de tradición latina-napoleónica practicada en nuestro país.

Fue por ello que EUA pidió a México que paulatinamente mutara del sistema latino escrito al sistema anglosajón oral. México accedió y a partir del 2008 se sentaron las bases para que paulatinamente fuese cambiando de uno a otro en todas las materias posibles particularmente penal, civil, mercantil y laboral.

Evidentemente lo que busca todo sistema de administración de justicia es impartir justicia, pero las maneras y reglas para llegar a tal fin, de uno y otro sistema, son distintas. Tanto el sistema latino escrito, como el sa-jón oral tienen ventajas y desventajas y ambos están expuestos a ser contagiados por la corrupción, el burocratismo y la pérdida del sentido de justicia.

Nuestro país padecía un cierto grado de negligencia judicial y alto grado de corrupción policial, particularmente en los asuntos penales, pues en la práctica las averiguaciones previas llegaban a convertirse en una especie de minijuicio unilateral en donde el inculpa-do tenía un espacio reducido de acción jurídica, de tal suerte que cuando el Ministerio Público (MP) decidía ejercitar acción penal al considerar que se reunían los dos requisitos para

hacerlo (cuerpo del delito y posible responsabilidad), prácticamente el inculpado ya estaba sentenciado, sobre todo si el posible responsable confesaba, ya que la confesional era considerada la reina de las pruebas.

Pero ello no era culpa del sistema, sino de quienes lo llevaban a la práctica. Policías prepotentes y torturadores, agentes del MP indolentes y perezosos y jueces apáticos y negligentes convirtieron en muchas ocasiones su alta responsabilidad en una serie de prácticas indignas y trámites burocráticos poco profesionales; olvidando que dentro del proceso estaban personas esperando justicia y que de ellos dependía que fuesen declaradas culpables o inocentes y, en ocasiones, por esas malas prácticas eran condenados injustamente.

Reiteramos que el sistema, a nuestro modo de ver, era bueno como tal; probablemente no excelente, como tampoco lo es el Sistema Penal Acusatorio (SPA). Sin embargo, las malas costumbres que de hecho se daban en el sistema penal mexicano inquisitivo y escrito fueron magnificadas, generalizadas y satanizadas, para justificar la implementación del llamado sistema penal acusatorio o

anglosajón. Esto en aras, dijeron, de agilizar, transparentar y purificar la justicia penal mexicana, pero en el fondo la realidad era que se tenía que imponer ese sistema por las sugerencias y presiones de nuestros socios comerciales.

Esto no quiere decir, insistimos, que no aceptemos que esas prácticas no se llevaran a cabo, pero rechazamos que fuesen generalizadas en todo el país y por todos los jueces y agentes del MP, pues había muchísimos jueces, policías y agentes del Ministerio Público muy honestos, responsables y conocedores de su oficio con mucha claridad sobre el fin último del proceso penal: procurar e impartir justicia buscando la verdad; y en la realidad sí se cumplía, tanto en los juzgados estatales como federales, en un alto porcentaje.

Pero no solo en los asuntos penales se impuso el sistema oral de justicia, sino que también se ha extendido como lo mencionamos ya, a los juicios civiles, mercantiles y laborales, con sus debidas adecuaciones a la idiosincrasia y tradición mexicanas.

El sistema inquisitivo escrito

Las características del sistema inquisitivo escrito fueron inspiradas por el sistema francés, a su vez heredero de la tradición latina practicada en el Imperio Romano por mucho tiempo; el Derecho Romano funcionaba bien y aún hoy es estudiado en la carrera de derecho de casi todas las universidades. En México se practicaba este sistema de derecho penal que tenía sólo un juez, el cual conocía del asunto desde que el MP ejercitaba acción penal contra el posible responsable de un delito y lo ponía a su disposición, hasta que se le dictaba sentencia, fuese absolutoria o condenatoria.

Había posibilidades de que el juez no dictase formal prisión al posible responsable ante el ejercicio de la acción penal, sino que podía dictar libertad por falta de elementos o archivarlo en reserva. El sistema era prácticamente escrito; el posible autor del delito debía hacer su declaración ante el juez, pero en la práctica dicha declaración en muchas ocasiones era tomada por un secretario de acuerdos, vicio reprochable como uno de los más señalados por el sistema oral. Había también

confrontaciones y careos verbales, por lo que muchos lo reconocen como sistema mixto y no un sistema escrito.

En lo civil y mercantil también prevalecía lo escrito y en lo laboral había prácticas mixtas, es decir, tanto orales como escritas.

Para conocer un poco más al sistema escrito, estos son sus principios:

Principio dispositivo: las partes impulsan el proceso, si no lo hacen, el asunto se estanca.

Principio de igualdad: las partes son iguales y tienen las mismas oportunidades de probar sus aseveraciones y presentar pruebas. Lo que se concede a una parte también es concedida a la otra automáticamente.

Principio de congruencia: la sentencia debe sancionar de manera equitativa al mal causado.

Principio de exhaustividad: todas las pruebas deben ser valoradas y aceptadas o rechazadas de manera particular, una por una, fundando y motivando los porqués del rechazo o aceptación.

Juicios orales

En lo civil y mercantil, se presenta la demanda con pruebas de manera escrita al juez, señalando quién es el demandado, posteriormente, se le notifica y se le da un plazo para contestar y presentar sus pruebas.

Se abre la etapa de desahogo de pruebas, ésta es oral y con la presencia obligada del juez. Luego, un espacio para negociación y conciliación entre el demandante y el demandado. Si logran ponerse de acuerdo, el juez declara conciliado el asunto y tiene fuerza de cosa juzgada. Si no hay acuerdo, continúa el juicio.

Las preguntas e interrogatorios son orales y directos. Debe existir una teoría del caso que consiste en una visión global del asunto y cómo se enfrentará el mismo, esto para evitar improvisaciones y ocurrencias. Si no hay conciliación tras el desahogo de pruebas, se dicta sentencia por parte del juez, la cual debe ser pública e inmediata.

Sistema Penal Acusatorio (SPA)

En tratándose de un asunto penal, en el SPA se presenta la demanda, que puede ser denuncia o querrela, esta última sólo puede ser interpuesta por el ofendido o víctima, con la que el MP inicia una carpeta de investigación para recabar datos e indicios.

Los principios rectores del SPA conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) son los siguientes:

- Publicidad: audiencias públicas.
- Contradicción: las partes pueden debatir, confrontar o controvertir los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos.
- Continuidad: audiencias continuas, sucesivas, concatenadas.
- Concentración: audiencias en el mismo día o días consecutivos hasta su conclusión.
- Inmediación: necesariamente en presencia del juez.

En el SPA prevalece lo oral sobre lo escrito, quedando evidencia grabada de todo lo dicho en el proceso y conservadas debidamente. Cualquier actuación, desde el inicio que sea violatorio de Derechos Humanos (D.D. HH.) es declarada nula.

Es el MP quien tiene la función de conducir y presidir la investigación, armando así la carpeta de investigación. Si encuentra elementos de prueba y posible responsabilidad del imputado de un hecho con apariencia de delito, procede a ejercitar la acción penal y presentarla ante el juez de control, la parte ofendida puede colaborar.

En el SPA, hay tres etapas:

I. Investigación:

Inicial: desde la demanda hasta que el imputado queda a disposición del juez.

Complementaria: desde la imputación por parte del MP hasta el cierre de investigación.

II. Intermedia (o preparación de juicio): desde la formulación de acusación hasta el auto de apertura de juicio.

III. Juicio: desde el auto de apertura de juicio hasta dictar sentencia.

Hay tres jueces distintos en el proceso:

1. Juez de control: conoce todas las etapas, desde la investigación hasta el auto de apertura de juicio, conociendo las etapas de investigación e intermedia.
2. Juez o tribunal de juicio: conoce la etapa de juicio, preside la audiencia de juicio y dicta sentencia
3. Juez de ejecución de sanciones: supervisor y garante de que la sentencia se cumpla conforme a la ley.

Evidentemente, hay tribunales de apelación, es decir, de desacuerdo con lo resuelto por el juez y solicitando a sus superior que lo revise. También hay otros medios de impugnación y se contempla el derecho de amparo.

Si la carpeta de investigación se integra con detenido por caso de flagrancia, éste queda a disposición del MP con su correspondiente registro de detención, y el MP tiene 48 horas (que pueden alargarse a 96), para integrar la

carpeta de investigación y poner al detenido a disposición del juez de control.

El juez de control, dentro de las fases preliminar e intermedia, es el encargado de conceder medidas cautelares, terminar anticipadamente el caso, suspender condicionalmente el proceso, decidir todo lo referente al juicio abreviado y establecer los criterios de oportunidad; en seguida veremos brevemente en qué consiste todo esto. Ponte muy listo para que entiendas cómo funciona el SPA y sus posibles alternativas que veremos en los próximos párrafos.

El juez de control, a petición de alguna de las partes, puede imponer algunas medidas cautelares, como una garantía económica, presentación periódica a firma del imputado, embargo, congelación de cuentas bancarias, prohibición de salir del estado o del país, localizador electrónico, prisión preventiva, entre otras. Hay ocasiones en que la prisión preventiva es obligatoria u oficiosa. El Artículo 167 del CNPP la establece por algunos hechos punibles entre los que destacan abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso (intencional),

violación sexual, secuestro, robo a casa habitación y desaparición forzada de personas.

Por otro lado, existe la terminación anticipada que aplica cuando hay soluciones alternativas entre la parte ofendida y el imputado por las cuales realizan un acuerdo reparatorio de los daños o cuando se presenta una suspensión condicional del proceso. Proceden en delitos de querrela (o de petición de parte) o cuando se admita perdón de la víctima u ofendido, también procede en delitos culposos (imprudenciales) y, por último, en delitos patrimoniales sin violencia sobre personas.

Otra alternativa, la conocida como suspensión condicional, consiste en que el imputado presente un plan detallado de pago de la reparación del daño con las condiciones que garanticen el cumplimiento y con las reglas señaladas por el CNPP en los Artículos 191 y siguientes. El plan se presenta al juez de control y no debe haber oposición por la parte ofendida; opera sólo en ciertos delitos y bajo ciertas condiciones.

Por último, se tiene el procedimiento abreviado, el cual está previsto en el Artículo 201 y siguientes del CNPP, y puede ser aplicado

por el juez de control a solicitud del MP cuando el imputado acepte su responsabilidad y manifieste estar consciente de ello, además de conocer sus derechos renunciando al juicio oral. Los efectos son el recorte sustancial de los tiempos en el proceso y que al acusado se le pueda reducir la sentencia hasta un 50% quedando con antecedentes penales.

Conclusión

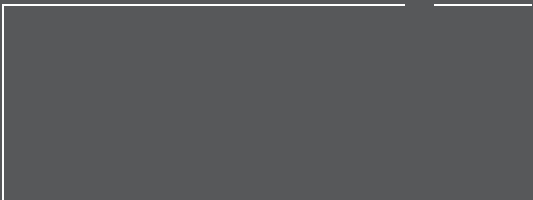
Hagamos una síntesis conclusiva para entender mejor el SPA, tiene un proceso penal en tres fases: preliminar, intermedia y juicio oral; tiene los siguientes propósitos: esclarecer los hechos, proteger al inocente, castigar al responsable, que no quede impune y que los daños queden totalmente reparados. Son tres jueces distintos los que llevan el caso penal: el juez de control (en las fases preliminar e intermedia), el juez de juicio (en la fase de juicio oral y la sentencia) y el juez de ejecución (conoce la sentencia condenatoria).

Las diferencias más significativas entre los juicios escritos y los juicios orales son las ocho siguientes:

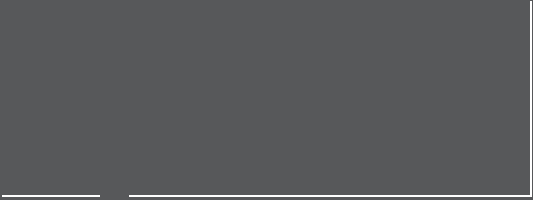
Juicios escritos	Juicios orales
Presencia opcional del juez	Presencia obligatoria del juez
Prevalece lo escrito	Prevalece lo oral
MP tiene el monopolio de la acción	MP puede ser auxiliado por el ofendido, medular en la reparación del daño
Reparación del daño no preponderante	Públicos
Privados	Tres jueces
Un solo juez	El juez busca conciliar
El juez busca dictar su sentencia	antes
No hay grabaciones.	Todo es grabado.

No creas que existe un sistema de impartición de justicia perfecto. En cualquiera, la búsqueda de la excelencia debe ser continua. Los sistemas orales han ayudado mucho a la administración de la justicia, pero no han sido un sistema *non plus ultra* (excelente) ni en lo civil, mercantil, penal ni laboral. En cualquier sistema impartición de justicia oral escrito

o mixto, sus perdiciones son la corrupción, falta de ética, parcialidad, negligencia, burocratismo, apatía y favoritismos, nulo o escaso profesionalismo y falta de conocimientos de quienes deben ser los expertos jurídicos en los juicios. Por la otra parte, la población mexicana en su mayoría carece de una cultura jurídica que le haga conocer sus derechos, lo que provoca abusos, justicia por propia mano o inacción. Es por ello que este libro debe ser leído por el mayor número de zombis posible, para que precisamente dejen de serlo.



Aspectos generales
sobre la personalidad
jurídica



En esta segunda parte, el objetivo a alcanzar es que el lector identifique y distinga los atributos de la personalidad, los conceptos de persona, familia y las instituciones en torno a ella, así como la protección jurídica que el Estado brinda.

Esta unidad es medular para comprender la importancia del entorno familiar y sus valores desde la óptica jurídica, que no deben ser otros que los consagrados por el derecho natural. Entender y comprender qué es la familia, la filiación, el parentesco, etc. y transmitir el respeto que nos merecen es una garantía casi segura de futuros buenos ciudadanos que respetarán y fomentarán los valores familiares.

Asimismo, y como antecedente de la familia, veremos también la institución del matrimonio y su antípoda, el divorcio. Las figuras de patria potestad, tutela y adopción no fueron pasadas por alto en esta unidad, ya que el zombi lector debe conocer y apreciar las instituciones que lo están circundando y conforman una parte importante de su entorno jurídico. Así que espabílate, ubícate en un lugar cómodo y lee sin distracciones para que asimiles correctamente la información y le saques el máximo provecho.

Capítulo 7

Derechos subjetivos civiles o atributos de la personalidad

En la unidad anterior, aprendimos que los derechos subjetivos son públicos (derechos humanos), políticos (los gozan los ciudadanos mayores de 18 años y sin discapacidad) y los civiles que pueden ser de dos tipos: personales y patrimoniales.

Ahora, vamos a estudiar los derechos subjetivos civiles personales, también conocidos como atributos de la personalidad y son definidos como “Las facultades que todo sujeto tiene como persona”.

Los atributos de la personalidad son cuatro: nombre, domicilio, estado civil y patrimonio; algunos autores añaden la capacidad como quinto atributo.

Antes de abordar los atributos, debemos saber qué es persona y lo relacionado

con esto. Entendemos por persona “Todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones”. La personalidad es “La aptitud de ser persona”, es decir, la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Las personas pueden ser físicas y jurídicas.

Con persona física no referimos a “Todo ser humano considerado individualmente”, por ejemplo, Juan Pérez Gutiérrez. Mientras que persona jurídica es un “grupo de personas físicas que por ficción legal formal una ‘persona’ legalmente constituida, con un fin lícito”, por ejemplo, Colchones El zombi dormilón S. A. de C. V.

Conforme a la legislación civil, las personas jurídicas son la nación, las entidades federativas, los municipios, corporaciones públicas reconocidas por la ley, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, cooperativas, mutualistas, asociaciones con fines políticos, científicos, artísticos, etc., con fines lícitos. Los atributos de la personalidad son tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

Los doctrinarios discuten si los animales e incluso las plantas pueden gozar de los atributos de la personalidad, la respuesta es negativa. Los atributos de la personalidad son para las personas (incluyendo zombis), si bien es cierto que, por una ficción de la ley, se les otorgan a las personas jurídicas o morales, detrás de ellas están las personas físicas quienes les representan y son en realidad los receptores de los derechos y obligaciones de los que goza la persona jurídica.

El reino animal y el vegetal pueden ser abrigados por el derecho, pero buscando proteger en última instancia a las personas. Así, los delitos de maltrato animal o de ecocidio buscan que el ser humano proteja sus valores, principios, confort y estado de vida; los transgresores deben ser castigados para evitar daños a sus congéneres. Por ejemplo, una persona que tenga derecho de cacería puede matar a un ave o cuadrúpedo en el lugar donde tenga autorizado hacerlo, pero no puede matar al perro del vecino, precisamente por estar protegidos los derechos del vecino. Por su parte, un leñador puede tumbar un árbol de los que tiene autorizados, pero no puede ir al

parque de su comunidad y tumbiar los árboles porque daña la estética urbana y la ecología en perjuicio de los habitantes de dicha comunidad.

Ahora, veamos en qué consisten los atributos de la personalidad. Primeramente, el nombre es el vocablo o denominación de la persona para distinguirla de las demás. En las personas físicas se forma con el nombre o nombres dados por los padres que constituye el nombre propio y los apellidos, primero el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre, salvo que se pongan de acuerdo antes de registrar al bebé y quieran cambiar el orden de los apellidos. En el caso del adoptado, éste llevará los apellidos del adoptante.

Anteriormente, en nuestro país, las mujeres casadas añadían a su nombre la palabra “de” seguida del apellido paterno del esposo; si eran viudas, “vda. de”. Afortunadamente, esta costumbre ya se erradicó.

Los seudónimos, apodos, nombres artísticos o sobrenombres no forman parte del nombre oficial de la persona.

El nombre de una persona jurídica se elige por los socios o miembros del consejo

de administración, quienes piden autorización a la Secretaría Federal de Economía para poderlo usar. En las personas físicas puede haber homónimos, pero en las personas jurídicas no; todas tienen un nombre original y exclusivo.

Los hijos reconocidos tienen derecho a llevar el apellido de quien o quienes los reconozcan. Si no, sólo el apellido de quien lo haga. Como ya lo dijimos, los adoptados llevan el apellido de quien le adopta.

En segundo lugar, el domicilio es “El lugar donde reside habitualmente una persona”. A falta de residencia, el de su negocio o trabajo, o donde asista habitualmente.

Éste debe ser un lugar de libre elección y con el propósito de establecerse ahí. Hay varios tipos de domicilio: el voluntario o de libre elección, el legal fijado por la ley, por ejemplo, en un juicio, y el convencional que es el designado por el residente para cumplir ciertas obligaciones y recibir personas o notificaciones. Si, por ejemplo, un individuo se hospeda en un hotel para pasar ahí sus vacaciones, de ninguna manera se puede considerar su domicilio, pues no tiene el propósito de

establecerse en ese lugar, sino que está provisionalmente ocupando la habitación únicamente durante el tiempo que gozará de sus vacaciones.

Por el contrario, si una persona arrenda una casa con el propósito de vivir allí, entonces sí será su domicilio, por reunir los elementos para considerarlo así. El domicilio de las personas jurídicas es el de las oficinas centrales en donde tienen su administración. Si tiene sucursales en otras entidades federativas o incluso en el extranjero, el domicilio de la sucursal será el de sus oficinas.

El siguiente atributo es el estado civil, el cual es propio solamente de las personas físicas y se define como “La relación de una persona respecto de su agrupamiento social”, y puede ser soltero, casado, viudo, divorciado o concubinario. El estado civil también se puede referir a la ciudadanía por lo que puede ser nacional, extranjero, asilado, migrante, etcétera.

El estado civil se acredita con las actas del registro civil, que son las oficiales para probar el nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, nacionalidad, etc. de cualquier individuo.

Tenemos en seguida el patrimonio, el cual es entendido como “Los derechos y obligaciones de la persona medibles en dinero” y comprende los bienes (inmuebles, inversiones, vehículos, muebles, etcétera), deudas (créditos o hipotecas) y derechos (patentes, derechos de autor, títulos académicos, entre otros).

Por último, la capacidad es definida como la “Aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones”. Pueden ser de dos tipos: de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce la tenemos todos desde antes de nacer, pues es la capacidad de adquirir derechos. Por el contrario, la capacidad de ejercicio es la capacidad de contraer obligaciones y la tienen los mayores de 18 años con bienestar mental.

La personalidad se adquiere desde la concepción y concluye con la muerte y aun después, por los derechos sucesorios.

Un individuo es persona desde la concepción y hasta la muerte. Las personas jurídicas lo son desde su constitución legal y hasta su extinción y liquidación por cualquiera de las causas previstas por la ley.

Capítulo 8

Parentesco y matrimonio

Hemos analizado a la persona y sus atributos, en donde aprendimos que uno de ellos es el estado civil. Recordemos que el estado civil es la relación de la persona respecto a su agrupamiento social, pudiendo ser soltero, casado, viudo, etcétera. También se puede determinar el entroncamiento social o parentesco, que es lo que ahora veremos, es decir, los derechos y obligaciones de los miembros del grupo familiar, el cual es parte del derecho civil.

El derecho civil surgió en el derecho romano y era el derecho de los ciudadanos (*civis* en latín es ciudadano), conocido entonces como el *ius civile* para diferenciarlo del *ius gentium* (derecho de gentes) que era el derecho aplicable a quienes no gozaban de la ciudadanía romana, romana, pero sí eran considerados

personas; por el contrario, los esclavos eran considerados cosas o *reses* (*res* en latín es cosa).

Algunos de los cimientos del *ius civile*, y particularmente tratándose del parentesco, provienen de los principios generales del derecho que, como ya vimos, son los principios y ejes rectores del derecho natural, referentes a las pautas de conducta dentro de los valores morales.

Actualmente, el derecho civil forma parte del derecho privado que es el propio de las relaciones entre las personas y, conforme a la legislación civil, abarca a las personas, familia, bienes, sucesiones y obligaciones; de ahí provienen los derechos y obligaciones de un grupo familiar, que analizaremos en ésta y en los subsecuentes capítulos de esta unidad.

Parentesco

El parentesco es definido como el “Vínculo existente entre los miembros de una familia por razones naturales” y la familia, desde la óptica del derecho, es entendida como la “Sociedad jurídica elemental constituida por

personas unidas por el parentesco”. Así, familia y parentesco están entrelazados. Reiteramos que uno de los atributos de toda persona es el estado civil, de donde brota el parentesco, que puede ser de tres tipos: legal (entre el adoptante y el adoptado), consanguíneo (por nacimiento entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales) y por afinidad (entre el esposo y los parientes de la esposa y viceversa).

El parentesco puede ser en línea recta como con abuelo, padre y nieto; y en línea transversal o colateral como los tíos, sobrinos y primos. Para saber en qué grado es pariente una persona de otra, se cuentan el número de personas y se resta uno. Por ejemplo: padre más hijo son dos, restamos uno, queda igual a uno. Entonces, padre e hijo son parientes en primer grado.

El parentesco se establece en una familia que, como ya está dicho, es la sociedad jurídica elemental. Sociológicamente decimos que la familia es la célula básica de la sociedad. De ahí que la familia sea defendida por el Estado, la religión, la sociología, la psicología, el derecho y muchas disciplinas del pensamiento.

Del parentesco se derivan derechos, obligaciones e incluso algunas incapacidades. Algunos derechos derivados del parentesco son los alimentos, pensiones alimenticias, patria potestad, etc.

Algunas obligaciones del parentesco son la educación de los hijos, el respeto y obediencia a los padres, cuidados sanitarios y atención en enfermedades, etc.

Algunas incapacidades derivadas del parentesco pueden ser el matrimonio entre ciertos parientes cercanos, que los parientes no puedan trabajar en la misma empresa por prohibición de nepotismo, etc.

Matrimonio

Ahora bien, una familia se funda originaria y ordinariamente por un matrimonio. El matrimonio es definido como el “Contrato solemne por el cual dos personas se comprometen a vivir juntos y ayudarse recíprocamente”.

El código civil de Aguascalientes, en su Artículo 143, define el matrimonio como “la unión legal DE UN SOLO HOMBRE Y

UNA SOLA MUJER, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, PERPETUAR LA ESPECIE y crear entre ellos una comunidad de vida permanente” (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 143). Su legislación consagra que el matrimonio es entre personas de distinto sexo, hombre y mujer, y señala cuatro objetivos que son plausibles y entendibles en un contrato tan formal como es el matrimonio: ayuda mutua, fidelidad, perpetuación de la especie y convivencia permanente. Hay que precisar, sin embargo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2019, declaró inválidas las frases “de un hombre con una mujer” y “perpetuar la especie”.

La ayuda mutua implica solidaridad y caminar juntos en los altibajos de la vida; guardarse fidelidad es un cimiento implícito en el matrimonio y su ausencia, una de las principales causas de disolución matrimonial; la perpetuación de la especie es de considerar en una época en que las parejas de casados tienen miedo de tener hijos y la permanente convivencia en una comunidad de vida, cuando el mundo ahora invita a lo efímero, volátil, pasajero. Con conocimiento

de los fines naturales del matrimonio, el legislador hidrocálido establece la permanencia en la comunidad conyugal.

Requisitos del matrimonio

Los requisitos para que dos personas contrai-gan matrimonio son:

- Consentimiento o voluntad de ambas personas de manera libre y espontánea.
- Que se celebre el matrimonio con toda formalidad y solemnidad.
- Que ambos tengan mínimo 18 años de edad.
- Que ambos estén solteros, viudos o divorciados.
- Que no sean parientes en los grados que la ley prohíba que puedan casarse.
- Que ninguno de los dos o ambos sean alcohólicos o drogadictos.
- Que no exista impotencia crónica.
- Que no haya trastorno mental permanente declarado por el juez.

La voluntad o consentimiento es medular en un matrimonio, no es posible contraerlo sin deseo firme de hacerlo por parte de los dos. Un matrimonio celebrado sin consentimiento es nulo, pues no debe haber presiones, condicionamientos ni errores, de ahí que el consentimiento debe ser libre y espontáneo. Un matrimonio celebrado, por ejemplo, para ocultar un embarazo no es un matrimonio libre y espontáneo.

Las formalidades y solemnidades son parte esencial también. Es uno de los pocos actos solemnes que prevé la legislación civil, estableciendo una forma solemne para celebrarlo, ante el oficial del registro civil o juez de paz, con las preguntas y lecturas rituales, la presencia de testigos, etc.

La edad mínima para casarse ahora es de dieciocho años, conforme a la legislación. Antes podían contraer matrimonio incluso los menores de edad con la autorización de los padres o tutores.

No es posible, por otra parte, contraer matrimonio si subsiste uno anterior pues, además de ser nulo el segundo matrimonio, se tipifica el delito de bigamia, como lo veremos

posteriormente cuando veamos los delitos contra la familia.

Los parientes hasta cierto grado no pueden contraer matrimonio conforme a la ley. No pueden hacerlo en línea recta, sea parentesco, consanguinidad o por afinidad, ni en línea colateral igual. En el tercer grado se puede por excepción, con dispensa de la autoridad. Entonces, por ejemplo, no es posible el matrimonio de un abuelo con su nieta, ni entre primos hermanos, mucho menos entre hermanos.

Derechos y obligaciones matrimoniales

El matrimonio genera derechos y obligaciones recíprocas como la cohabitación, la ayuda mutua, la colaboración, la igualdad jerárquica y la fidelidad. Partiendo del supuesto de que el matrimonio se contrae por amor, es entendible que la ley establezca derechos y obligaciones recíprocas entendibles en un contexto de amor, como la cohabitación, en donde no debe haber situaciones forzadas sino tomadas de mutuo acuerdo; lo mismo podemos decir de la colaboración, en donde se ha evolucionado de

pensar que las labores domésticas, por ejemplo, eran labores femeninas, a considerarlas ahora como parte de las labores familiares en donde todos deben cooperar.

La ley antes consideraba y establecía que el marido era la cabeza de la familia, el que tomaba las decisiones, y que la mujer debía acatar y callar. Ahora la ley consagra la igualdad jerárquica y la toma de decisiones compartidas y en consenso entre ambos cónyuges. Por ejemplo, anteriormente la mujer debía seguir al marido en los cambios de residencia; ahora deben ser consensuados.

La fidelidad es fácilmente entendible al considerar que los hijos son fruto del matrimonio y cuando hay infidelidad en él, los hijos pueden ser de otra persona ajena a la pareja, con las consecuencias que podría acarrear o, cuando por la infidelidad de un cónyuge, contagia de enfermedades venéreas a su pareja. Ambos cónyuges deben ser fieles entre sí, pues, por otra parte, no debemos hacer a la otra persona lo que no nos gustaría que nos hiciese.

Además, hay que considerar los regímenes matrimoniales, los cuales son dos:

sociedad conyugal y separación de bienes. La primera implica que todo lo adquirido durante el matrimonio es propiedad de ambos al 50%, mientras que en la segunda, cada quien adquiere al 100% sus bienes.

Importancia social de la familia

Como ya dijimos, la familia es la célula esencial de la sociedad y está unida por el parentesco y la convivencia; nos da brújula y sentido de identidad y pertenencia, por ello está protegida por el derecho. En efecto, la familia es un bien jurídico protegido y tutelado por múltiples instituciones entre las que destacan el Estado, la sociedad, la Iglesia, etc. Buscan blindarla, mantenerla íntegra y fuerte, en aras de la sana formación, educación y armonía de sus integrantes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 16, fracción tercera, consagra que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”. La familia debe ser protegida por la sociedad y

por el Estado, buscando que sus dos lazos de unión permanezcan inalterables.

Estos lazos son la afectividad, es decir, el cariño, amor y querencia entre los miembros de ella. Y el segundo lazo no menos importante es la consanguinidad, es decir, la filiación, la fraternidad y los nexos familiares en línea vertical y horizontal.

Los principios protectores de la familia grabados con letras de oro en nuestra Constitución son igualdad legal entre hombres y mujeres, libertad de procreación, organización y desarrollo de la familia, responsabilidad de los padres, derechos de los menores y el interés superior del niño.

Todos los integrantes de la familia tienen derechos, tales como el trato digno y afectivo de persona, mantener la integridad de todos los miembros de la familia tanto física como psíquica para el sano desarrollo sin violencia de cualquier tipo (sometimientos, insultos, agresiones, golpes, lesiones, humillaciones, supervisiones inquisitivas, maltratos, etcétera). Una familia rota o disfuncional es un potencial peligro social. La mayoría de los reos sentenciados por delitos

dolosos o intencionales, provienen de estas familias o carecen de familia. *A contrario sensu* (en sentido contrario) una familia completa, amorosa, donde ambos padres son responsables y cuidadosos de sus hijos, saben amarse y amar a sus hijos, están lejos generalmente de ser delincuentes.

Capítulo 9

Patria potestad, tutela, adopción y divorcio

Decíamos al inicio que el ser humano es gregario y sociable por naturaleza. Por ello, requiere de los demás para desarrollarse y vivir en plenitud. Un misántropo, anacoreta o ermitaño son excepción a la tendencia natural del ser humano de vivir en sociedad. Nos formamos, desarrollamos, vivimos dentro de un grupo social. El derecho no tendría sentido si el hombre no viviera en sociedad. Hasta los zombis tienden a convivir con los suyos.

La familia es el estuche ideal que la naturaleza instituyó para que las personas nos formemos y desarrollemos. Por ello, el derecho regula y consagra obligaciones y facultades de los padres y de los hijos; hay una serie de derechos denominados patria potestad, de los padres con hijos menores de edad;

existen otros supletorios, como la tutela y la adopción.

Patria potestad

La patria potestad es definida como “Derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes hasta su mayoría de edad”, relacionado con el Artículo 436 del Código Civil de Aguascalientes.

De la definición anterior, obtenemos varios elementos para analizar, como los derechos de los ascendientes, la persona y bienes de sus descendientes, y hasta la mayoría de edad de los descendientes.

Si bien la ley afirma que la patria potestad es un derecho, lo cierto es que también es una obligación de los ascendientes el custodiar, educar y atender al descendiente (aunque sea un zombi). Este derecho y obligación recae sobre ambos padres, evidentemente si están avenidos; pero también en caso de separación de los cónyuges, la patria potestad no se pierde, salvo los casos en que el juez expresamente condene a perderla a uno o ambos

padres, en cuyo caso la patria potestad pasaría a los abuelos, ya sea paternos o maternos.

Debe ser el juez quien decida la resolución sobre la patria potestad tomando en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias periféricas de la situación familiar. Lo común es que, en caso de separación de los ascendientes, ambos sigan ejerciendo la patria potestad y tengan convivencia dividida conforme a un convenio de convivencia, por el cual el menor vive con uno de sus progenitores y convive con el otro en horas, días o temporadas acordadas y preestablecidas por los padres y aprobadas por el juez.

La patria potestad abarca no sólo la persona, sino también los bienes del descendiente. En cuanto a su persona, la ley exige que el descendiente viva en la casa de sus ascendientes, que éstos guarden y cuiden al menor, lo alimenten, limpien, formen y eduquen, den buen ejemplo, no maltraten ni de palabra ni de obra. Los ascendientes tienen el derecho de corregir al menor, pero no implica ejercer actos de fuerza que lo pongan en peligro o lo alteren física o psíquicamente. El maltrato físico

quedó ya erradicado para educar e instruir a los menores, siendo ahora un delito.

En cuanto a los bienes del menor que pueda llegar a tener, las ascendientes hacen las veces de apoderados. El juez, en caso de controversia, puede nombrar a un ascendiente específico como apoderado-administrador, pero en caso de tomar decisiones relevantes sobre bienes del menor, debe tener la aprobación del otro ascendiente.

La ley distingue entre bienes generados por el menor o adquiridos de cualquier otra manera, para determinar el derecho a usufructo y el porcentaje que tendrá el ascendiente apoderado. En el caso de bienes generados por el menor con su trabajo y esfuerzo, por ejemplo, si el menor tiene aptitudes musicales y obtiene contratos para actuar en público generando ingresos, los ascendientes no tienen derecho a usufructo. En los bienes del menor generados de cualquier otra manera, por ejemplo, que el menor herede, el usufructo será del cincuenta por ciento para los ascendientes. El juez podrá ordenar excepciones a esto, viendo cada caso en particular.

El hecho de que el menor sea liberado de la patria potestad al obtener la mayoría de edad implica que paulatinamente los ascendientes vayan preparando a su descendiente con más autonomía y libertad, considerando lo que la ley señala como “la autonomía progresiva de la niñez”. En efecto, no pueden los ascendientes ejercer el mismo tipo de patria potestad sobre un menor de cuatro años, que sobre uno de diecisiete.

Ahora bien, la ley toma muy en cuenta el fenómeno de la alienación parental entendida como la manipulación o inducción que uno de los progenitores hace con su descendiente para desacreditar al otro progenitor. El menor escucha críticas, desaprobaciones, descalificaciones, etc. que denigran injustificada o justificadamente a uno de sus progenitores por parte del otro, de tal suerte que genera sentimientos de odio, rechazo, desaprobación, desprecio y animadversión en su contra. Generalmente la intención de quien ejerce la alienación parental es destruir u obstaculizar los vínculos con el progenitor denigrado.

Expresamente la ley prohíbe la alienación parental (Artículo 434 del CCA) en aras de

la armonía, respeto y evolución progresiva de la personalidad del menor.

En el caso de adoptante y adoptado, la patria potestad se ejerce de manera idéntica, pero exclusivamente entre ambos.

La patria potestad concluye en los siguientes casos: con la mayoría de edad del descendiente, con la muerte del ascendiente o por sentencia judicial.

Tutela

La tutela es “la guarda de las personas y sus bienes, de aquellos que no están bajo patria potestad y tienen incapacidad natural o legal” (Código Civil Federal, 1928, Artículo 449). Para mayor comprensión y profundización de la definición de tutela, puedes consultar el Artículo 471 del CCA.

Todo menor de edad que no esté sujeto a patria potestad y los mayores de edad incapaces deben tener un tutor. Los mayores que padezcan alguna afección originada por enfermedad, deficiencia o adicción que le impidan autogobernarse deben tener tutor.

Entonces, las personas que por ley deben tener tutor son: menores de edad expósitos, mayores de edad privados de la razón, alcohólicos consuetudinarios, drogadictos inmoderados y, en general, toda persona que padezca alguna afección originada por enfermedad, deficiencia o adicción que le impida autogobernarse.

El tutor es el guardián de los bienes y persona del menor o incapaz. El curador es el auditor y vigilante del tutor; el tutor y el curador no pueden ser la misma persona, ya que no tendría sentido, pues el curador audita, revisa cuentas y vigila al tutor.

La tutoría puede ser de varias especies, según tenga su origen en una disposición testamentaria, disposición de la ley o dictamen de un juez. Así pues, hay tres especies de tutela: testamentaria, legítima y dativa.

La tutela testamentaria opera cuando el testador, o autor de la herencia, otorga en su testamento la tutela de alguien que la requiera a una persona específica, quien será el tutor conforme a la voluntad del testador.

La tutela legítima está prevista por la ley y opera para hermanos, cónyuges y parientes

hasta el cuarto grado. El tutor de un cónyuge incapaz es su esposo o esposa. El tutor de un progenitor incapaz y viudo son los hijos. El tutor de un expósito es quien lo acoge.

La tutela dativa la determina el juez, escuchando al MP; toma al tutor de la lista de posibles tutores del consejo de tutelas. Si el menor al que se le impondrá la tutoría ya tiene 16 años, él puede escoger a su tutor y el juez decide si acepta o no la propuesta.

Conforme al Artículo 525 del CCA, los siguientes no pueden ser tutores: los menores de edad, los removidos de otra tutela, condenados en sentencia firme por delitos patrimoniales, violencia familiar, falsario, vagos, malvivientes, quien no tenga domicilio en el lugar donde se ejercerá la tutela ni los enfermos contagiosos crónicos.

En el mismo tenor, las obligaciones del tutor, conforme a la ley, sobre el tutelado son:

- Alimentar y educarlo.
- Destinar los recursos necesarios para curar, aliviar o regenerarlo.
- Administrar su caudal.
- Representarlo legalmente.

- Elaborar un minucioso y solemne inventario al inicio y periódicamente de los bienes.
- Dar cuenta de la administración de sus bienes.

La alimentación debe ser acorde a los recursos disponibles, pero siempre digna y adecuada a las condiciones del tutelado, así como la educación, dependiendo de la etapa escolar, el grado de incapacidad, etc. Algo semejante podemos afirmar de las curaciones, evolución médica o regenerativa del pupilo; su padecimiento o grado de dependencia debe ser diagnosticado y valorado para elaborar la estrategia adecuada en aras de su salud.

Hay ocasiones en que el tutelado posee bienes, y algunas veces son cuantiosos. Por ello, la ley previó el inventario inicial minucioso que el tutor debe elaborar y el juez autoriza, para que las cuentas sean claras y puntuales. Periódicamente el curador y el juez revisarán las cuentas y el tutor tiene la obligación de presentarlas y dar satisfactorias explicaciones en torno a ellas.

El representante legal del pupilo es por antonomasia el tutor. Es por ello que la ley le otorga la capacidad de representar al tutelado, con las restricciones y limitaciones que la ley señala.

Adopción

La adopción es una institución jurídica de interés público por la que, a través de un acto voluntad, tomando en cuenta los Artículos 418 y 419 del CCA, se crean lazos de parentesco y un nexo jurídico entre el o los adoptantes y el adoptado iguales o similares a los de padres e hijos.

Sin embargo, si la adopción se convierte en adopción plena, los nexos entre adoptante y adoptado evolucionan a convertirse en un nexo igual al existente entre padre e hijo consanguíneo y los familiares del adoptante, por lo que el adoptado pierde todo nexo de cualquier tipo legal con sus ascendientes biológicos. Este tipo de adopción plena también se considera cuando se trata de adopción internacional, la cual es promovida por ciudadanos de otro país que

vivan fuera de México y se rige por los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. En efecto, la adopción simple y llana crea nexos exclusivamente entre adoptante y adoptado sin tener ninguna relación jurídica con los familiares del adoptante; pero, por otra parte, el adoptado mantiene ciertos vínculos con sus familiares consanguíneos.

Los mayores de 25 años capaces y sin impedimentos legales pueden libremente adoptar, siempre y cuando haya una diferencia de mínimo 15 años entre adoptante y adoptado. Pero si el adoptado está incapacitado, no hay límites entre las edades de ambos.

Para llevar a cabo un proceso de adopción, la regla general es que haya un adoptante y un adoptado; si se trata de marido y mujer, ambos pueden adoptar en común si están de acuerdo, y si el menor a adoptar tiene mínimo catorce años cumplidos, se requiere también su aprobación. Toda adopción debe ser a través del juicio respectivo, será legal cuando el juez dicte sentencia firme. Para esto, los requisitos de inicio son los siguientes:

- Que haya una diferencia de edad mínima de 15 años entre el adoptado y el adoptante, salvo excepciones.
- Que el adoptante tenga al menos 25 años y capacidad económica.
- Que la adopción sea benéfica para el adoptado conforme a la autoridad.
- Que el adoptante tenga óptima salud física, psíquica y afectiva, con buenas costumbres.
- Que el adoptante apruebe el curso para padres adoptantes impartido por el DIF Estatal.
- Que el adoptante esté domiciliado en el Estado, salvo que pueda ser fácilmente supervisado durante dos años por la autoridad.

Divorcio

El divorcio es “Una forma de disolver un vínculo matrimonial válido, dictada por un juez en sentencia firme”. El CCA no define la figura de divorcio, pero lo explica a partir del Artículo 288.

El divorcio es un acto jurídico, a través del que se disuelve el vínculo conyugal, es decir, a través del divorcio una pareja puede dar por terminado su matrimonio civil y adquirir nuevamente la libertad de contraer posteriores nupcias. El matrimonio también puede terminar por muerte y por nulidad.

Hoy en día es sumamente común hablar de matrimonio y de divorcio sin vislumbrar la profundidad de estos temas. Muchos deciden casarse sin tener aún la solidez ni madurez en su relación, ni perciben la importancia y la premisa de que el matrimonio es para siempre; casi la mitad de los matrimonios actuales fracasan.

Muchos matrimonios terminan en divorcio, ya sea por violencia conyugal o familiar, falta de cooperación de la pareja o de amor, por infidelidad o, ya de plano, porque uno o los dos así lo han decidido sin importar si existe o no razón visible.

El matrimonio es un acto jurídico a través del cual dos personas deciden unir sus vidas y en ocasiones sus patrimonios, para formar una familia, ayudarse mutuamente, y perpetuar la especie. Sin caer en el puritanismo,

creemos que hoy en día no se ve la verdadera dimensión y finalidad del matrimonio. Escuchamos con regularidad: “Pues cástate, total si no resulta, tan fácil como divorciarse”, se entiende como jugar con una importante institución, pues no se trata de un noviazgo que se puede concluir fácilmente sin implicaciones legales.

El divorcio ya trae consigo mayores responsabilidades y compromisos, distintos a los de un noviazgo; prueba de esto es que la misma ley les concede a los cónyuges ciertos privilegios y derechos que no reciben quienes viven en concubinato, dándole así al matrimonio una relevancia particularmente primordial en la sociedad.

Es importante y necesario que, antes de contraer matrimonio, la pareja se dé el tiempo de conocerse y hablar para saber si están dispuestos a pasar el resto de su vida juntos, tomando una decisión responsable. ¿Qué pasa si el cónyuge ejerce cualquier tipo de violencia contra su pareja, le es infiel o no cumple con sus obligaciones maritales, etcétera? Analizando cada caso, es entendible recurrir al divorcio.

Tipos de divorcio

El divorcio puede ser de varios tipos: incausado, el cual a su vez puede ser unilateral o bilateral, y el divorcio administrativo.

El divorcio incausado, conocido como divorcio exprés, es unilateral cuando uno de los cónyuges de manera personal promueve un juicio de divorcio, acompañando a su solicitud o demanda una propuesta de convenio, y sin señalar motivo o causa alguna para justificar su deseo de divorciarse. Por otro lado, es bilateral si ambos cónyuges lo promueven sin expresar motivo o causa al juez.

En el caso del divorcio incausado, la solicitud o demanda debe llevar una propuesta de convenio con los siguientes requisitos: designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, modalidad de las visitas del cónyuge que no tendrá la guarda y custodia de los hijos, manera de atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge para lo referente a alimentos, designación del cónyuge que usará el domicilio conyugal y su menaje (muebles y accesorios), forma de administrar los bienes

de la sociedad conyugal hasta que ésta liquide, añadiendo el inventario, avalúo y proyecto de partición. Si el matrimonio es por separación de bienes, deberá señalarse la compensación al cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

Desde el inicio de la demanda de divorcio, el juez podrá autorizar la separación de los cónyuges. Si los cónyuges no pueden llegar a un acuerdo en el convenio de divorcio, lo hará el juez al llegar a la etapa de dictar sentencia, previniendo a las partes que podrá seguir llevando el caso por vía incidental dentro de la misma causa, y subsistirán sus medidas provisionales de inicio, mientras se resuelve el incidente.

Además, escuchando a los hijos desde la óptica del interés superior del niño y al Ministerio Público, el juez podrá tomar medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad de los interesados, señalar las cantidades para alimento, dictar medidas preventivas para evitar perjuicios y daños a los bienes matrimoniales, revocar las posibles mandatos entre los cónyuges, decir quién

seguirá viviendo en el domicilio conyugal y resolver lo pertinente a la patria potestad.

Por otro lado, el divorcio administrativo procede cuando no hay hijos frutos del matrimonio y se encuentre liquidada la sociedad conyugal. En tal caso, deben acudir al Registro Civil para presentar su solicitud; una vez recibida y comprobadas las condiciones matrimoniales, se les señala fecha para que a los quince días se presenten a ratificar su solicitud de divorcio y entonces se podrá declarar el divorcio administrativo.

La reconciliación de los cónyuges que están en proceso de divorcio, sea incausado o administrativo, suspende el procedimiento y se archiva el asunto.

En el caso de divorcio incausado, cuando los cónyuges no puedan establecer un acuerdo y ya se haya llegado a la etapa de dictar sentencia, el juez tendrá que hacerlo, previniendo a ambas partes que podrán seguir llevando el acuerdo de convenio por vía incidental. Mientras se resuelve el incidente, se acatarán las medidas provicionales dictadas por el juez al inicio del juicio.

Alimentos

Lo relativo a alimentos es un punto medular, y en un divorcio se convierte en un tema espinoso, en virtud de que uno de los cónyuges dejará el domicilio conyugal y uno de ellos se convertirá en acreedor alimenticio y, por otra parte, en caso de que haya hijos y sean menores de edad, incapacitados o estudiantes hasta los veinticinco años, también serán necesariamente acreedores alimenticios.

La obligación alimentaria corresponde a los cónyuges, padres, hijos, ascendientes, parientes hasta cuarto grado, adoptante, adoptado y tutor.

Cuando uno de los cónyuges queda en estado de insolvencia, el otro debe proporcionarle alimentos. Los padres son los responsables alimenticios de sus hijos menores y mayores que sean estudiantes hasta los veinticinco años, y permanentemente si el hijo tiene alguna incapacidad que le impida mantenerse.

A falta de padres, la obligación alimenticia hacia los menores se traslada a los abuelos, y a falta de éstos a los parientes hasta

el cuarto grado. El juez determinará quién o quiénes serán los acreedores alimenticios. El adoptante tiene la obligación alimentaria similar a la del padre o madre.

El que recibe alimentos tiene obligación de proporcionarlos, es decir, así como los descendientes fueron alimentados por sus ascendientes, tendrán éstos el derecho de ser alimentados por aquellos cuando por la edad o circunstancias ya no puedan tener los ingresos suficientes para mantenerse. Así, por ejemplo, los hijos mayores de edad, cuando tengan ya ingresos, deben alimentar a sus padres ancianos si estos no pueden sostenerse por sí mismos.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Si el acreedor alimenticio es un menor de edad, hay que añadir dentro de los alimentos la educación hasta media superior y un oficio o arte con el que pueda mantenerse. Los alimentos subsisten hasta los veinticinco años de edad del acreedor alimenticio, siempre y cuando sea estudiante regular hasta esa edad.

La obligación alimenticia se deriva del parentesco y del matrimonio; ésta puede

cumplirse fijando una pensión al acreedor alimenticio o que el deudor alimenticio acoja al acreedor en su casa con la aprobación del juez. Si se deja de cumplir puede ser tipificada como delito castigable hasta con tres años de prisión, los cuales podrán aumentar en caso de que el deudor alimenticio esté incapacitado.

Esta obligación entre deudor y acreedor concluye cuando no existen medios para cumplirla y así lo determine el juez, cuando el acreedor alimenticio deja de necesitarlo, cuando haya injurias, violencia o daños por parte del deudor, o cuando sorpresivamente el acreedor alimenticio abandona la casa.

Por otro lado, la concubina o concubinario tienen sus derechos sumamente restringidos con respecto al cónyuge legal, lo cual hace más atractivo el matrimonio, jurídicamente hablando. Aunque es de reconocerse que en este tipo de uniones informales se da un matrimonio de hecho, y a veces hasta llegan a tener hijos.

Muchas de esas ocasiones, sin embargo, el hecho de la existencia de los hijos resulta insuficiente para mantener unida a la pareja, por lo que terminan separados y con

la posibilidad de relacionarse sentimentalmente con alguien más después.

Hay gente que, justo después de una frustrada relación de concubinato, contrae nupcias con otra persona, olvidando en ocasiones a los hijos de la relación anterior. Hay otros individuos, que no obstante su matrimonio, tienen una pareja clandestina con la que a veces llegan a procrear hijos. ¿Qué procede en ambos casos?

En el primer caso, la exconcubina tendrá el derecho de solicitar alimentos para sus hijos menores. Para que esto sea posible es necesario que el padre los haya reconocido. En caso contrario, primero debe proceder una demanda para el reconocimiento de paternidad de los hijos; si resulta exitoso el juicio, se podrá exigir que se fije una cantidad líquida para sostener a los menores.

Ahora bien, en el segundo caso, más allá de las implicaciones penales que pueda haber (recordemos que en algunos Estados el adulterio es un delito), esta mujer tendrá derecho de solicitar una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores.

Existe la misma condición que en el caso anterior: los niños deben haber sido reconocidos por el padre a quien se pretende demandar; y, al igual que en el caso anterior, si esto no se ha hecho, se deberá demandar antes el reconocimiento de la paternidad.

Hay que resaltar que, en ambos casos, cuando los concubinos están separados, los alimentos serán fijados tomando en consideración únicamente a los hijos, pues la concubina no tiene derecho a pedirlos en estas condiciones (otra de las desventajas del concubinato). El derecho procura proteger al más desvalido, siendo en este caso los niños; en una relación de concubinato, ambas partes tienen derechos y obligaciones mientras esta relación perdure.

Como el concubinato inicia espontáneamente y puede terminar de igual forma, es necesario que esta relación subsista en caso de querer demandar alimentos para sí. Este vínculo es tan frágil jurídicamente que la misma ley considera que en caso de que la concubina o concubinario abandonen el lugar en el que residen ambas partes y, posterior a eso, introduzca la demanda por alimentos, no se tomarán en

consideración para la concubina o concubinario, pues se presumirá como roto dicho vínculo y, por lo tanto, cesa la obligación para dar alimentos a su expareja. Sólo subsistirá el derecho de los hijos a percibir alimentos.



La propiedad y sus efectos jurídicos



El objetivo de esta tercera parte es distinguir la posesión de la propiedad y comprender las distintas maneras de adquirir esta última. Así mismo, comprender qué son los contratos, su importancia y sus diversos tipos, tales como los transmisores de propiedad: la compraventa y donación; y de la posesión: arrendamiento, comodato, etcétera. En el mundo de las relaciones humanas, comerciales, financieras, etc., los contratos juegan un papel muy importante.

Se pretende que el lector entienda y sea capaz de explicar qué es un contrato, sus modalidades y sus tipos, los cuales serán comunes y trascendentes en su caminar por la vida. Además, sabrá las distintas formas de adquirir la posesión o propiedad de los bienes a través

de contratos con sus efectos y consecuencias jurídicas, reconociendo cuando haya vicios o irregularidades en alguno.

Capítulo 10

Bienes

El derecho civil, como ya vimos, es parte del derecho privado y abarca cinco ramas: personas, familia, bienes, sucesiones y obligaciones. Veremos ahora la tercera rama, es decir, los bienes y su entorno periférico.

La definición de bien es “Toda cosa susceptible de apropiación”. Las cosas son objetos inanimados, perceptibles por los sentidos y pueden ser objeto de una relación jurídica. Cuando una cosa tiene la posibilidad de ser adquirida se convierte en bien. Por ejemplo, las piedras de un camino rústico pedregoso son cosas, pero, si una empresa de materiales de construcción las recolecta y las oferta como grava para construir, dejaron entonces de ser cosa para convertirse en bien, toda vez que la

empresa se apropió de las piedras o cosas para convertirlas por ese mismo hecho en bienes.

Los bienes pueden ser clasificados de distinta manera. Lo común es que se clasifiquen según si son considerados en sí mismo o como pertenencia de alguien en particular. Los bienes considerados en sí mismos pueden ser corpóreos o incorpóreos, fungibles o no fungibles, principales o accesorios, muebles e inmuebles.

Los bienes serán corpóreos o incorpóreos según puedan o no ser percibidos por los sentidos. Los fungibles o no fungibles según puedan ser sustituidos por otros de la misma especie y calidad, por ejemplo, el dinero es el bien fungible por excelencia; un bien no fungible es por ejemplo una obra de arte.

Los bienes principales se distinguen de los accesorios en que aquellos pueden subsistir por sí mismos mientras que los accesorios dependen de un principal. Por ejemplo, una casa es un bien principal, un candil de la casa es un bien accesorio.

Los bienes muebles se distinguen de los inmuebles según puedan ser trasladados o no según su naturaleza, por ejemplo, un

caballo es un mueble mientras que una casa es un inmueble.

Los bienes considerados desde la óptica de su propietario pueden ser públicos, privados y sin dueño. Los bienes sin dueño no presentan un propietario cierto o conocido y pueden ser mostrencos si son muebles o vacantes si son inmuebles. Mientras que los bienes son públicos o privados si el dueño es el Estado o un particular.

Derechos reales

Dijimos antes que el patrimonio es un atributo de la personalidad que consiste en el “Conjunto de derechos y obligaciones de la persona medibles en dinero”. Así pues, una parte del patrimonio son los derechos, los cuales pueden ser reales, como la propiedad, usufructo, etcétera; y de crédito o garantía, como la prenda o hipoteca. Se desarrollarán ampliamente los derechos reales.

Los derechos reales son definidos como “El poder que tiene una persona para usar y

disponer de un bien con exclusión de las demás personas”, *erga omnes* (contra todos).

Los derechos reales están ligados con la cosa y son siete: propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, prenda e hipoteca.

La propiedad tiene como característica que, además de detentar la posesión, cuenta con la capacidad de disposición. Los otros solamente dan derecho a la posesión, es decir, a detentar el bien, pero sin poder disponer de él.

Los derechos de garantía, como su nombre lo indica, garantizan el pago de una obligación contraída, como la prenda e hipoteca.

El ánimo o convicción de quien posee el derecho real de propiedad es de propietario; el ánimo de quien detenta los derechos reales de uso y goce es de detentador, pero no de propietario. Por ejemplo, si una persona tiene en propiedad una casa, puede disfrutar y usar de ella, pero también puede disponer de ella y venderla o donarla. Por el contrario, si una persona tiene solo la posesión de esa casa por un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede usarla y disfrutarla, pero no venderla, porque no puede disponer de ella.

Propiedad

Veamos entonces las diferencias claras entre propiedad y posesión. La primera representa el derecho de usar, disfrutar y disponer con ánimo de dueño, la nuda propiedad y el dominio pleno de la cosa. Mientras que con la segunda no se puede disponer de la cosa, pero sí tiene el derecho de usar y disfrutar con ánimo de tenedor sin ser dueño, no se tiene la nuda propiedad ni dominio pleno.

Entendidas las diferencias entre propiedad y posesión, veamos ahora todo lo relativo a la propiedad, la cual se define conforme al Código Civil de Aguascalientes como “Derecho real de usar, disfrutar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que la ley señala”. (cfr. Art. 853).

En efecto, como lo mencionamos, los derechos reales son los derechos que están directamente ligados con la cosa, y están divididos, reiteramos, entre los que recaen en cosa propia como la propiedad y los que recaen en cosa ajena, como el usufructo, uso, habitación y servidumbre; además, los derechos reales de garantía que son la prenda y la hipoteca.

La propiedad es, sin duda alguna, el derecho real más importante, al grado de que el derecho romano la consideraba un derecho sagrado. Y es que la propiedad otorga pertenencia, seguridad, arraigo, desarrollo, certeza, tranquilidad y capacidad de transmitir. Toda persona aspira a ser propietario de algo, ya sea casa, coche, ropa, artículos domésticos, etcétera.

La propiedad tiene dos modalidades: la copropiedad y el condominio. Asimismo, la propiedad ya no tiene un carácter absoluto ni sagrado, como en la antigüedad, que consideraba que el dueño podía hacer con la propiedad lo que quisiera, incluso incurriendo en abusos (*ius abutendi* en latín es derecho a abusar). En nuestros días la propiedad tiene una función *social*, conforme al Artículo 27 Constitucional, toda vez que la propiedad de tierras y aguas del país son originalmente de la nación, es quien la puede transmitir a los particulares, pero se reserva el derecho de expropiación (Ver Art. 854, 855 y 856 del CCA).

La propiedad de muebles no está exenta de la función social, por ejemplo, quien

tenga más dinero debe pagar más impuestos; quien tenga autos de lujo también.

La autoridad puede, asimismo, decomisar bienes muebles o inmuebles cuando fueron utilizados para efectuar un delito. El decomiso es la pérdida de la propiedad de cosas relacionadas con un delito o utilizadas como instrumento para cometerlo.

El propietario tiene derecho a la posesión y al dominio. En nuestro país los extranjeros también pueden adquirir en propiedad cosas, incluso inmuebles, con ciertas reglas y restricciones. (Ver Artículo 14 del Código Fiscal Federal en relación con el Artículo 27 constitucional).

Ahora bien, la compraventa es el contrato más usado en la práctica para adquirir la propiedad, sea de bienes o cosas muebles o inmuebles. En la compraventa de bienes muebles, basta un acuerdo verbal entre los contratantes para que se dé la formalización del contrato y se complete con el simple acto de la entrega de la cosa por parte del vendedor al comprador y la entrega de este último del precio convenido. Por ejemplo, la señora que va a la tiendita y compra un kilo de arroz, el

abarrotero se lo entrega y ella paga. Ahí está celebrado ya un contrato de compraventa con todos los requisitos legales, como veremos.

En lo que toca a la transmisión de propiedad de los inmuebles y ciertos bienes muebles por disposición oficial se requiere tomar en cuenta algunos requisitos y formalidades. La propiedad es un derecho real exclusivo, perpetuo y relativo. Ya no es considerada un derecho absoluto ni sagrado, porque tiene, reiteramos, una función social.

Formas de adquirir la propiedad

El Artículo 27 constitucional establece que la propiedad total de tierras, aguas, subsuelo y espacio aéreo pertenecen a la nación, pero autoriza a los particulares para que establezcan derechos reales conforme a las leyes secundarias, reservándose el derecho a la expropiación, o sea, el derecho de privar de un bien a un particular por parte del Estado por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Las formas de adquirir la propiedad, más usuales son enajenación (compraventa, donación, etcétera), sucesión hereditaria (testamentaria o legítima), accesión (derecho del

dueño para apropiarse de lo que su propiedad produzca), prescripción (adquisición de derechos o libramiento de obligaciones por el paso del tiempo, según ciertas condiciones) y adjudicación (subastas).

La enajenación es la “Forma de adquirir la propiedad mediante la transmisión del dominio que el propietario hace a otra persona del bien enajorado”, ésta puede ser gratuita, como una donación, u onerosa con un contrato de compraventa.

Definimos a la sucesión hereditaria, conforme a la definición legal en el Artículo 1194 del Código Civil de Aguascalientes, como “la transmisión de los bienes de un difunto que no se extinguen con la muerte, a los herederos”. Puede ser que se adquieran los bienes hereditarios por un testamento o a falta de éste, por sucesión legítima.

La accesión es la “Adquisición de propiedad a través del derecho del dueño de apropiarse de todo lo que su propiedad produzca”, por ejemplo, el dueño de una huerta de árboles frutales, será dueño de todos los frutos que produzcan sus árboles. El dueño de un establo

lechero, será dueño de los becerritos que nazcan y de la leche que produzcan sus vacas.

La prescripción es “La forma de adquirir bienes o librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo”. Evidentemente, conforme a las reglas que la ley señala.

La adjudicación es “La manera de adquirir la propiedad judicialmente a través de una pública almoneda o remate”. Es importante señalar que el Artículo 775 del CCA erróneamente habla de adjudicación en la transmisión hereditaria ante notario; no es una adjudicación, sino precisamente una transmisión hereditaria.

Por otro lado, hay dos modalidades de la propiedad: la copropiedad y el condominio.

La copropiedad se rige bajo el artículo 951 del Código Civil de Aguascalientes, el cual dice que “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”. Existe cuando hay dos o más dueños y es proindiviso, es decir, que todo pertenece a todos por partes iguales, proporcionalmente a su porcentaje de propiedad sin tener derecho exclusivo de alguna parte; puede venderse

entre sí, pero a un extraño sólo como ficción legal y si hay común acuerdo.

Los copropietarios están obligados a contribuir con los gastos de conservación según su porcentaje de copropiedad, de la misma manera que se les repartirán los frutos y utilidades. No puede ser alterada por ninguno de los condueños si no hay común acuerdo.

Un copropietario puede enajenar, ceder, hipotecar, pero en proporción a la porción que le corresponde. Los condueños tienen derecho del tanto, es decir, derecho de preferencia para adquirir.

¿Cómo puede finalizar una copropiedad? Por división de la cosa común estando todos de acuerdo, por destrucción o pérdida de la cosa, por enajenación del bien o por reunirse todas las partes en un solo copropietario.

Por otro lado, definimos al condominio como la propiedad privada y uso de áreas comunitarias que se da cuando dos o más personas tienen un inmueble con áreas privadas y áreas comunes al mismo tiempo. Según el código urbano de Aguascalientes, los condominios pueden ser verticales, horizontales y mixtos con salida propia a la vía pública. Son

muy diversos, pueden tener barda perimetral, acceso restringido y áreas comunes como albercas, palapas, jardines, espacios verdes, zonas deportivas, casas club, etcétera. Además, no sólo son habitacionales, también industriales, turísticos, recreativos, deportivos, agropecuarios y más.

Entonces, en el condominio coexisten dos figuras jurídicas: la propiedad individual y la copropiedad. Un condómino es dueño de su departamento, casa, oficina o bodega en propiedad privada y exclusiva; mientras que es copropietario de pasillos, jardines, elevadores, áreas de recreo, etcétera. Tomando en cuenta esto, el condómino sólo puede vender su parte exclusiva a otra persona.

Un problema actual y muy común en los condominios es el pago de las cuotas de mantenimiento. Muchas personas son morosas por irresponsabilidad o por carecer de medios económicos para pagar sus cuotas y ello origina serios problemas en el condominio. Una buena forma de solucionarlo es estableciendo un reglamento interno con sanciones severas en caso de incumplimiento.

El valor de una propiedad en condominio es el del área privada más el porcentaje de la copropiedad derivado a su vez del porcentaje del valor del condominio; lo relativo a la copropiedad es lo que se conoce como “indiviso”.

En la escritura constitutiva notarial se debe especificar que se está constituyendo precisamente un condominio, señalando las dimensiones y descripción del inmueble, con su valor total y cada una de las unidades privadas en detalle, con el porcentaje de indiviso correspondiente a cada condómino y el valor de cada unidad privada, además de las áreas comunes y el fin de cada una de ellas, el reglamento interno del condominio y los casos en que podrá ser modificado.

Lo que se busca es que los condóminos vivan en armonía y se respeten los derechos de los ocupantes del inmueble. Por ello se prohíbe realizar acciones que sean nocivas o molestas de por sí, como usar las áreas con fines distintos a los establecidos, cambiar la estética y estilo arquitectónico de las áreas en perjuicio del decoro visual del conjunto, poseer animales que por su tamaño, número o fiereza pongan en peligro la seguridad o salubridad de los

vecinos, usar cajones de estacionamiento que no son los propios o usarlos para fines distintos, etc.

El órgano supremo de un condominio es la Asamblea de Condóminos, que tendrá juntas ordinarias y extraordinarias. La administración del condominio se ejerce por un administrador único o Consejo de Administración nombrado por la Asamblea. Las juntas ordinarias se celebran periódicamente (depende de la ley respectiva de cada entidad federativa y del reglamento) y las extraordinarias serán convocadas para asuntos urgentes.

Otros derechos reales

Además de la propiedad, existen otros derechos reales de posesión, uso y disfrute, como los enunciamos anteriormente, que son el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre.

Recordemos que la propiedad es un derecho real que se refiere a la nuda propiedad y dominio del bien. El resto de los derechos reales se refieren únicamente a la posesión y goce del derecho. Y, además, existen también

dos derechos reales de garantía: la prenda y la hipoteca.

Primeramente, el usufructo consiste en el “Uso temporal de los bienes ajenos” y se trata de un derecho real que puede ser voluntario o legal, según sea decisión del dueño que concede el usufructo o sea impuesto por la ley; también puede ser vitalicio o temporal según sea hasta la muerte del usufructuario o se haya establecido por plazo convenido.

Los derechos del usufructuario son capacidad de enajenar, arrendar y gravar su usufructo, recibir los frutos y gozar del tanto o preferencia en caso de venta.

El usufructo puede concluir con la muerte del usufructuario, por vencimiento del plazo, por cumplirse la condición cuando la hubiere, por la reunión en una sola persona del carácter de propietario y usufructuario, por prescripción, por renuncia expresa del usufructuario de su derecho, y por pérdida de la cosa objeto del usufructo. Por ejemplo, Doña Senecta vende su casa a su hijo, pero se reserva el usufructo vitalicio para poder vivir en dicha casa hasta que ella muera. El hijo, si bien es el

propietario, no puede disfrutar la casa de ninguna manera, hasta que fenezca la señora.

Por su parte, el uso es el derecho a recibir los beneficios gratuitos de una cosa ajena suficientes para satisfacer al usuario y su familia. Y la habitación es el derecho de usar personal y gratuitamente la finca o algunos cuartos de ésta, para sí y su familia.

Luego, la servidumbre es un “Derecho real impuesto a un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto propietario”. Las servidumbres más comunes son de paso terrestre, de acueducto y de luz, permitiendo precisamente el paso de personas, agua, luz, etc., por un inmueble para llegar a otro inmueble que no tiene salida. Éstas pueden ser voluntarias o legales, según sea un acuerdo de voluntades entre los poseedores de ambos inmuebles, o legal, cuando es un juez quien decreta la servidumbre.

Finalmente, y como ya se ha comentado, los derechos de garantía son la prenda y la hipoteca. Su finalidad es garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.

La prenda es un derecho sobre un bien mueble, consiste en la entrega de una obligación, generalmente pecuniaria, de un mueble para garantizar el monto económico de la obligación. Una vez que se cumple con la obligación, el acreedor entrega al deudor la prenda. Por ejemplo, alguien pide a un pariente rico un préstamo y le da en garantía un coche.

La hipoteca es también una garantía de pago y prelación de una obligación, pero la diferencia es que puede ser mueble o inmueble y que no se entrega la cosa al acreedor, sino que continúa en manos del deudor. El bien se ve gravado por el contrato respectivo llamado precisamente hipoteca.

Tanto la prenda como la hipoteca son contratos accesorios de un contrato principal, como un contrato de mutuo, comodato o compraventa.

Capítulo 11

Sucesiones

Jurídicamente, suceder es transmitir bienes o derechos. Las sucesiones desde esta óptica, pueden ser entre vivos o *mortis causa* (por causa de muerte). Las transmisiones entre vivos serán estudiadas cuando veamos obligaciones y contratos. Las transmisiones *mortis causa* son las herencias, mejor conocidas en el medio jurídico como sucesiones. Cuando una persona muere, muchos de sus bienes subsisten y son susceptibles de transmitirse, es decir, son motivo de una sucesión, prevista detalladamente por la ley. Definimos a la sucesión hereditaria como “la transmisión de los bienes de un difunto que no se extinguen con la muerte, a los herederos”, los derechos subjetivos públicos, políticos y civiles se extinguen con la muerte, pero no así muchos de los bienes.

La sucesión puede ser dos tipos: testamentaria e intestamentaria o legítima. La primera es cuando el difunto dejó testamento y sus herederos son señalados en el mismo; mientras que la segunda es cuando no lo dejó, no dispuso sus bienes o su testamento fue declarado inválido, los herederos son señalados por la ley (cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptados, concubina, parientes consanguíneos en orden hasta el cuarto grado o, a falta de éstos, la beneficencia pública).

A partir de los dieciséis años de edad, cualquier persona puede hacer testamento, y puede heredar a quien desee, con las restricciones que marca la ley, por ejemplo, los notarios y testigos que realizan el testamento están incapacitados para heredar, lo mismo que los ministros religiosos que asistan al testador en su última enfermedad, así como el médico que le atendió en su última enfermedad ni los familiares de éste.

Los testamentos son de varios tipos: público abierto, público cerrado, militar, en país extranjero, ológrafo, etc. Actualmente sólo se acostumbra el testamento público abierto, que en algunas entidades federativas

es el único que subsiste. Una sucesión responde por las obligaciones y deudas contraídas por el difunto, pero solamente hasta el monto de los activos del caudal hereditario. Es decir, los herederos no responden con sus bienes de las obligaciones del difunto.

Sucesión testamentaria

El testamento según la ley es “un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte” (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 1208).

Esto quiere decir que cada persona tiene la facultad de disponer de sus bienes de la manera en que mejor le convenga. Nadie puede interferir para designar la repartición ni los herederos, sino el propio testador, por eso es personalísimo y libre. Sin embargo, el autor del testamento debe prever las pensiones alimentarias de los menores de 18 años, incapaces y cónyuge, que dependan de él. Reiteramos que el autor del testamento es

libre para heredar a quien desee, incluso a bebés no nacidos, o personas extrañas a su parentela, incluso algún zombi que le inspire compasión. No hay restricciones excepto las señaladas al principio de este párrafo. La herencia, jurídicamente, no es otra cosa que “El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte” (cfr. CCA, 1947, Artículo 1194). Es decir, no se trata sólo de bienes materiales (casas, coches, joyas, cuentas bancarias, etc.) ni sólo derechos, por ejemplo, un pagaré a su favor para ejercitarlo en contra del deudor, sino que también hay obligaciones, tales como deudas, pensión alimenticia, etc.

Las deudas no se heredan, pues cuando hay obligaciones, se responde a ellas con los bienes del fallecido hasta donde alcance para cubrirlas; si después de cubrir las obligaciones, queda algo, eso se repartirá entre los herederos.

En cuanto a la naturaleza revocable, ésta se refiere a la posibilidad de que el testamento sea modificado todas las veces que el testador lo deseé. Incluso hay personas que actualizan su testamento de manera regular cada 2, 3 o 5 años, lo que hace que queden

sin efecto los anteriores, teniendo únicamente valor el último. Existe un Registro Nacional de Testamentos (RENAT), que tiene por finalidad llevar un control de todos los testamentos otorgados en México, señalando puntualmente las fechas de los mismos para evitar cualquier problema o confusión.

Hay diversas clases de testamentos reconocidos por el Código Civil de Aguascalientes: el testamento militar es el realizado por un elemento del ejército, quien hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. Basta con que declare su voluntad ante dos testigos o que les entregue el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada por su puño y letra. En seguida, el testamento privado sólo se permite en ciertos casos, cuando el testador es atacado por una enfermedad gravísima que no le dé tiempo para que concurra con un notario a hacer el testamento; que no haya notario en la población o juez que lo supla para el efecto o que, aunque haya notario, sea muy difícil que concurra al lugar; y cuando los integrantes del ejército entran en campaña o se encuentran

prisioneros. En estos casos es necesario que esté ante cinco testigos idóneos.

El testamento público abierto es el más común, prácticamente es el único que se usa. Éste es el que se otorga ante notario público y con la presencia de dos testigos que no deben ser familiares del autor del testamento, empleados de la Notaría en donde otorga su testamento ni incapaces ni menores. Se registra ante el RENAT. El testador nombra un albacea que será “El administrador de los bienes del difunto hasta que se repartan conforme a la ley”, conforme a la voluntad del difunto o conforme a lo dispuesto legalmente. Si el albacea no acepta o renuncia a su cargo, los herederos por votación nombrarán otro con la aprobación del juez.

La ley autoriza en el testamento público abierto que, si se reúnen los siguientes requisitos, se puede llevar la sucesión ante Notario Público: que haya un testamento público abierto legítimo, con herederos mayores de edad y capaces que estén de acuerdo con los términos del testamento. La sucesión podrá llevarse así ante notario público, sin necesidad de juicio, lo que generalmente ahorra

tiempo y dinero, pues los juicios sucesorios actualmente y en la práctica se han vuelto un dolor de cabeza porque muchísimos testamentos son impugnados; algunos albaceas, mal aconsejados, ven su función como un negocio y no imprimen su firma si no consiguen un beneficio económico extra, práctica que algunos herederos también adoptan; todo lo impugnan dentro de las etapas del juicio y terminan siendo juicios larguísimos.

El derecho sucesorio es bellissimo, pero debe ser actualizado a los tiempos y realidades de hoy, analizados los fenómenos enunciados. Tal vez, y en tanto se actualiza, lo recomendable es que la persona en vez de hacer testamento, cuando prevea conflictos o problemas, haga donaciones reservándose el usufructo vitalicio. Así, en vez de futuros herederos, tiene actuales donatarios y el donante gozará de los bienes hasta su fallecimiento. Hay otras opciones como crear un fideicomiso, asociación, fundación, entre otras.

Sucesión legítima

¿Qué sucede con la herencia de la persona que no dejó testamento? Necesariamente hay que denunciar ante el juez la sucesión intestamentaria. Por principio de cuentas, con el acta de defunción del difunto, se debe acudir al Registro Público de la Propiedad a solicitar el certificado de No Testamento. Con dicho certificado, el acta de nacimiento y acta de defunción del difunto, acta de matrimonio si es el caso, y las actas de nacimiento o documentos que acrediten el derecho a heredar, podrán acudir con un juez familiar para iniciar el juicio de sucesión legítima o intestamentaria, en el que se nombrará un albacea, o sea, un administrador de los bienes del difunto mientras estos se reparten; se nombrará luego a los herederos y, finalmente, se hará un inventario de los bienes de la herencia, para poder repartirlos entre los herederos.

No sólo los parientes pueden denunciar ante el juez al intestado, sino que también los acreedores del difunto, pues recordemos que la herencia contempla, además de los bienes, las obligaciones contraídas por

el fallecido; así que, por ejemplo, si el difunto cuando vivía hizo compras a crédito en alguna tienda, firmó algún documento de crédito o celebró un contrato en el que se obligaba a entregar algo a alguien, el acreedor puede, al momento del fallecimiento del deudor, acudir con el juez familiar para abrir la sucesión legítima.

Por supuesto, el acreedor debe de acreditar con documentos su derecho a reclamar que, con los bienes de la herencia, se cumpla la obligación que el difunto había contraído a favor del solicitante.

Cuando no hay testamento, los herederos o acreedores acuden a abrir la sucesión intestamentaria, como lo mencionamos ya. En el caso de que los herederos repudien su derecho a heredar, no sean capaces de heredar o nadie acuda a reclamar la herencia, se procedería a entregar los bienes a la Beneficencia del Estado. Además de este supuesto, se abrirá sucesión legítima cuando el testamento sea declarado nulo, no se haya dispuesto de la totalidad de los bienes, no se cumpla con alguna condición impuesta al heredero o cuando el heredero fallezca antes que el testador.

Capítulo 12

Contratos

Vimos ya que los derechos subjetivos patrimoniales pueden ser reales, como lo son la propiedad, usufructo, prenda, hipoteca, etc. Ahora veremos los derechos personales, o sea, derechos de persona a persona, no importa si una o ambas son zombis, vinculadas por una obligación; en este nexo, una persona es la deudora y la otra, acreedora.

Obligación

La obligación es definida como “El vínculo jurídico por el cual el acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de una prestación”, y sus elementos son los sujetos, el objeto o cosa materia de la obligación y el vínculo entre ambos.

Específicamente, en los sujetos, uno es el acreedor, a quien se le debe dar, hacer o no hacer; mientras que el otro es el sujeto pasivo o deudor quien está obligado a cumplir con el dar, hacer o no hacer lo acordado. Por su parte, el objeto es la materia de la obligación, es decir, el dar, hacer o no hacer, mientras sea posible, lícita y comercial. Finalmente, el vínculo es el nexa que une a ambos en una obligación específica.

Por ejemplo, Pedro se compromete con Pablo a pagarle el día quince el dinero que le debe. Pedro es el deudor, Pablo el acreedor, el objeto es la cantidad adeudada y el vínculo es la relación jurídica derivada de un contrato de mutuo (préstamo).

Las obligaciones pueden tener múltiples modalidades, las más comunes son las simples, condicionales, subsidiarias y solidarias. Las simples son solamente obligaciones, como cuando Pedro le debe a Pablo cien pesos.

Las obligaciones condicionales están, como su nombre lo indica, sujetas a una condición, es decir, a un acontecimiento futuro e incierto que, en caso de darse, surge la obligación. Por ejemplo, Pedro le dice a Pablo que, si

gana el equipo local de fútbol el próximo partido, le dará quinientos pesos por lo que aceptan pactar un contrato de apuesta. También pueden estar sujetas a un término o plazo, es decir, a un acontecimiento futuro pero cierto. Por ejemplo, Pedro le dice a Pablo que le pagará los cien pesos que le adeuda el día último del mes corriente. Por otro lado, pueden ser obligaciones subsidiarias, cuando son dos o más los obligados, y si el primero no cumple, el segundo deberá de hacerlo. Por ejemplo, en la figura del fiador, cuando el deudor principal no cumple, el fiador deberá hacerlo.

El fiador es el “Garante personal subsidiario del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato”, su figura es utilizada, particularmente en el derecho civil, para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato. Por ejemplo, en un arrendamiento, si el inquilino moroso no quiere o no puede pagar, el obligado entonces es el fiador.

Habrán obligaciones solidarias cuando recaigan sobre cualquiera de los deudores indistintamente, o de su fiador o de su aval. El

acreedor puede exigir la obligación a cualquiera de los deudores, fiadores o avales.

El aval es el “Garante personal solidario del cumplimiento de una obligación derivada de un crédito” y su figura es usada generalmente en el derecho mercantil, éste puede ser requerido para cumplir una obligación plasmada en un título de crédito (letra, pagaré y otros) sin necesidad de requerir previamente al deudor principal.

Cumplimiento de las obligaciones

El cumplimiento de una obligación, extingue la misma. La manera más común y lógica de cumplir una obligación es pagando, pero también hay otras muchas formas de extinguir una obligación, entre las que destacan la dación en pago, compensación, remisión, prescripción y rescisión.

El pago, como lo dijimos, es la manera más usual de cumplir una obligación. Parece evidente que quien debe pagar es el deudor, pero hay ocasiones en que un tercero realiza el pago con consentimiento del deudor, y aun

sin su consentimiento. Al que le debe pagar en principio es al acreedor, pero también al representante legal del mismo. La forma y época de pago son las que previamente se pactaron por las partes, en el día, mes y año establecido.

Por ejemplo, María pide al banco una suma de dinero para renovar inventarios de su comercio, pero días antes del vencimiento del crédito no tiene aún los recursos para cumplir con su obligación. Pedro, su esposo, paga la deuda para evitar los recargos e intereses que el banco cobraría por incumplimiento, y así se lo hace saber a María, entregándole el recibo del pago.

Luego, la dación en pago es la sustitución de la cosa a pagar por otra, con acuerdo del acreedor. Por ejemplo, Pedro debe a Pablo doscientos pesos y acuerdan que le pagará con una guitarra, ya que por el momento no tiene el dinero.

Por otra parte, la compensación es la manera de cumplir con obligaciones hasta el importe de la menor, y procede cuando ambas partes reúnen las características de deudor y acreedor recíprocamente, y estén de acuerdo.

Por ejemplo, Pedro debe a Pablo trescientos pesos; Pablo debe desde hace tiempo quinientos pesos a Pedro. Ambos acuerdan que se compense, por lo que únicamente Pablo dará doscientos pesos a Pablo y se salda la deuda de ambos por compensación. La ley exige que ambas deudas sean de cosas fungibles (sustituibles, como el dinero), recíprocas, exigibles, embargables.

La remisión no es otra cosa que el perdón de la deuda u obligación, sin embargo, hay obligaciones que no pueden ser perdonadas, como la pensión alimenticia. Por ejemplo: Pedro le debe a Pablo mil pesos, pero atraviesa por una situación económica difícil y Pablo, consciente de ello, le perdona el adeudo a Pedro, quedando así remitida.

Así, la prescripción es la adquisición de derechos o pérdida de obligaciones por el transcurso del tiempo. En el presente caso, estamos hablando de la pérdida de obligaciones, también llamada prescripción negativa o extintiva; la ley señala los plazos para que se extingan las obligaciones. Por ejemplo, Juan es un reconocido médico y realiza una operación quirúrgica a María, pero días después Juan

sale al extranjero a hacer un doctorado y vuelve a los tres años, ya no puede exigir el pago porque está ya prescrito, toda vez que la ley señala dos años para exigir el cumplimiento.

Finalmente, la rescisión tiene efecto cuando una de las partes no cumple su parte o ambas partes acuerdan rescindir operación, es decir, dejar sin efecto la obligación. Por ejemplo, Luis es comerciante de autos usados y se compromete a venderle un vehículo específico a Rosa, le pide un plazo para conseguirlo, dando ella veinte mil pesos como anticipo o enganche para formalizar el trato. Sin embargo, Luis no puede conseguir el vehículo con las especificaciones que le dio Rosa. Ambos acuerdan rescindir el contrato al llegar el plazo señalado para la entrega y todo concluye con la devolución del anticipo a Rosa.

Fuentes de las obligaciones

¿De dónde surgen las obligaciones? ¿cuáles son sus fuentes? Las obligaciones nacen de algún acto o hecho jurídico que las originan. Las fuentes más comunes son los contratos,

voluntad unilateral, la ley, los cuasi contratos, los delitos (por lo que se refiere a la reparación del daño), etc.

En este capítulo, estudiaremos más en detalle los contratos como la fuente más importante de las obligaciones, analizando qué se entiende por contrato, sus elementos, requisitos, efectos, clasificación, etc.

Como ya se mencionó, la fuente u origen más importante de obligaciones son los contratos; la ley distingue entre éstos y los convenios, aunque en la vida práctica se manejan indistintamente.

Los elementos de los contratos son de dos tipos: esenciales y de validez. Los esenciales son el consentimiento, el objeto y las formalidades, porque sin éstos no existe el contrato. Los de validez no anulan el contrato, pero se declara inválido si falta alguno; son la capacidad, la ausencia de vicios (error, violencias físicas o psíquicas, dolo o mala fe y la lesión).

Veamos a detalle cada uno de los elementos anteriores, el consentimiento es medular en un contrato. Si no lo hay, no hay contrato, pues es esencial que ambas partes estén de acuerdo en celebrar el contrato. El

consentimiento no es otra cosa más que la voluntad o intención firme de contratar, manifestada de manera clara e indubitable. Puede ser tácita o expresa, pero que no quede ninguna duda de que se está de acuerdo en contratar.

La voluntad o consentimiento debe manifestarse de forma clara; la persona que da su consentimiento debe ser capaz, esto es que sea mayor de 18 años, esté en plenitud de sus facultades mentales y no existan vicios de la voluntad ni tenga alguna prohibición para contratar por disposición legal o sentencia.

La mayoría de los contratos manifiestan la voluntad de las partes de manera verbal, éstos son llamados contratos consensuales. Por ejemplo, cuando una señora compra en la tienda de abarrotes la leche y el pan, está celebrando con el tendero un contrato de compraventa, por el cual, el tendero entrega los bienes solicitados y la compradora entrega el importe de los mismos.

El objeto o materia del contrato, conforme lo especifica el Artículo 1708 del CCA, debe existir en la naturaleza, determinado o determinable en cuanto a su especie, estar en el comercio, ser posible y ser objeto lícito.

Entonces, la ley exige ciertas formalidades para algunos contratos, llamándolos contratos formales, por ejemplo, la compraventa de un inmueble debe realizarse ante un Notario Público o registrar un contrato de hipoteca en el Registro Público de la Propiedad. Consideramos que las formalidades son parte esencial de un contrato cuando la ley lo exige, pues si no se hacen conforme a la ley, el contrato es nulo.

Ahora veamos los elementos de validez. En principio, la capacidad exige que, para poder contratar, las partes sean mayores de edad y gocen de salud mental. Los menores de edad no pueden válidamente contratar, como tampoco los que carecen de la plenitud de sus facultades mentales.

Luego, los vicios de la voluntad o consentimiento son cuatro: el error, violencias físicas o psíquicas, el dolo o mala fe y la lesión.

El error es la apreciación equivocada que una de las partes tenga del objeto o persona y es importante para que contrate. Por ejemplo, una persona decide someterse a una intervención quirúrgica con una eminencia médica que le recomendaron, pero resulta

que en el hospital le dicen el día de la operación que quien le operará será otro médico y no el que ella pensaba, habiendo así un error en la persona con la que sí se animaría a operarse y sólo con ella. Rescinde el contrato sin responsabilidad en virtud de que hay un error en la persona *sine qua non* (sin la cual no) estaría dispuesta a operarse.

Las violencias pueden ser físicas, como golpes y lesiones, o psíquicas, como amenazas e injurias. Si alguien contrata amedrentado por una violencia, el contrato es inválido. Por ejemplo, Pedro se casa con Paulina, su novia embarazada, amenazado por su suegro quien le dijo, pistola en mano, que si no lo hace lo priva de la vida. Si Pedro se casa por el temor a perder la vida, es un contrato matrimonial inválido.

El dolo consiste en engañar a la otra parte para que tenga una apreciación errónea de la realidad o mantenerlo en su error, y la mala fe consiste en mantener en ese error a la otra parte. Ejemplo: Pedro le compra un reloj a un joyero, quien le asegura que es de oro, cuando en realidad es de oropel; Pedro efectúa

la compra con dolo por parte del joyero, por lo que puede ser declarado inválido el contrato.

Por otro lado, la lesión es el hecho de abusar en un contrato de la inexperiencia, ignorancia o extrema necesidad de una de las partes por parte de la otra; un contrato así realizado puede ser declarado inválido. Ejemplo: Pablo requiere urgentemente de dinero para pagar la operación quirúrgica de su hijo que ha sido atropellado y se ve en la necesidad de venderle su coche a su vecino, quien no le da ni la mitad de su valor sabiendo de la urgencia que tiene Pablo. Reiteramos que la regla general es que los contratos sean consensuales, verbales y sin formalidades; la excepción son los contratos en donde la ley exige formalidades y en ocasiones solemnidades, como en el matrimonio o testamento.

Existen varias clasificaciones de los contratos, tanto doctrinarias como las que señala la ley. Únicamente vamos a señalar las más importantes:

Unilaterales y bilaterales, según sea necesario la voluntad de una de las partes o ambas partes. Por ejemplo, es unilateral la donación y bilateral la compraventa.

Onerosos y gratuitos, según impliquen que ambas partes se obliguen a dar o hacer una cosa, como en la compraventa, o sólo una de las partes, como la donación.

Consensuales o formales, según requieran únicamente el acuerdo verbal de las partes, como compraventa de artículos menores de bajo precio o requieran una formalidad escrita o incluso una solemnidad, como la compraventa de inmuebles o el matrimonio.

Capítulo 13

Contratos traslativos de dominio

Vimos ya que la propiedad es el derecho de usar, disfrutar y disponer de un bien conforme a las modalidades que marca la ley. De esta definición encontramos que la propiedad cuenta con la capacidad de usar, disfrutar y disponer. De aquí se derivan términos que veremos a continuación.

Diferencias entre nuda propiedad, usufructo y dominio pleno

Habíamos visto en capítulos anteriores estas diferencias, pero fue de manera muy breve. Veámoslas ahora con más detalle.

La titularidad de un bien sin poder usarlo ni disfrutarlo temporalmente se llama

nuda propiedad. Por ejemplo, Rosa tiene una casa de su propiedad rentada a Lupita. Rosa tiene la titularidad, pero Lupita tiene el uso y disfrute.

El uso y disfrute de un bien, pero sin tener la nuda propiedad, se llama usufructo. La titularidad de un bien y poder usarlo y disfrutarlo permanentemente se llama dominio pleno. En efecto, cuando se unen la capacidad de usar, disfrutar y disponer, se tiene el dominio pleno del bien.

Con algunos ejemplos lo entenderemos mejor: si un propietario habita su propia casa, tiene goce y uso de ésta; por lo tanto, cuenta con dominio pleno para venderla, arrendarla o donarla, si lo desea.

Si el propietario de esa casa la da en arrendamiento, quien tendrá ahora el uso y disfrute de la casa es el arrendatario o inquilino, y el dueño se reserva la nuda propiedad y no tendrá el dominio pleno de la casa, hasta que no concluya el contrato de arrendamiento y le entreguen la casa.

Hay ocasiones en que el propietario únicamente transmite el uso y disfrute de la cosa, reservándose el dominio pleno; esto

es conocido como contrato traslativos de uso, como el arrendamiento o comodato. Pero hay otras en donde, además de transmitir el uso y disfrute, también transmite la nuda propiedad y, por lo tanto, el dominio pleno; estos contratos son conocidos como contratos traslativos de dominio, como la compraventa o la permuta.

Vamos a estudiar ahora los contratos traslativos de dominio; los más usuales son cuatro: compraventa, permuta, donación y mutuo.

Compraventa

El Código Civil de Aguascalientes indica que “Habrà compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una casa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero” (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2119); para tal proceso han de existir tres elementos: consentimiento o acuerdo de voluntades, objeto y precio.

El consentimiento es un elemento esencial, sin éste no hay contrato. El contrato de compraventa generalmente es verbal sin que la

ley exija formalidades. El objeto debe estar en la naturaleza y en el comercio, así como ser determinado o determinable y lícito. Por último, el precio debe ser cierto y en dinero, especificando claramente el monto.

Con la suma de estos tres elementos, estamos frente a un contrato válido de compraventa. Así, la compraventa tiene que identificar de manera diáfana la cosa, sin vicios ocultos ni trampas y el precio bien claro en moneda nacional o su equivalente equivalente, desglosando en todo caso los impuestos, intereses y demás periféricos.

Los menores e incapaces sólo pueden celebrar compraventas a través de mentores, padres o tutores. Los ausentes, a través de sus apoderados legales. Y los extranjeros y personas jurídicas, sujetándose a las legislaciones correspondientes.

Los jueces y MP no pueden comprar los bienes que son parte de los juicios en donde intervienen. Los copropietarios y arrendadores tienen que sujetarse al derecho del tanto (derecho de preferencia) de los copropietarios o arrendatarios antes de vender.

Veamos ahora sobre las obligaciones, el vendedor debe entregar la cosa, garantizar que esté libre de vicios ocultos y que realmente tenga utilidad, además de responder por una posible evicción y transferir el dominio pleno.

Entregar la cosa implica trasladar al comprador la posesión para su uso y disfrute, y el dominio para que pueda disponer de la cosa. La entrega puede ser física o jurídica, por ejemplo, cuando alguien compra un terreno rústico, la entrega es jurídica cuando se celebra la operación en la oficina del notario; posteriormente, se hace material con la toma de posesión del bien.

Hay excepciones cuando el vendedor entrega el uso y disfrute de la cosa, pero se reserva el dominio pleno en tanto no se liquide totalmente la cosa. Esto suele ocurrir cuando se vende, por ejemplo, un auto o una casa para pagarse a plazos y el vendedor se reserva el dominio o disposición del bien hasta en tanto no se termine de pagar (venta con reserva de dominio). El comprador goza del uso y disfrute desde el inicio de la operación. Recordemos: el dominio pleno implica el uso, disfrute y poder de disposición del bien.

Hay que mencionar los vicios ocultos, pues el vendedor debe responder por los que pueda tener la cosa al venderla y que sean desconocidos por el comprador. Por ejemplo, cuando alguien compra un auto usado sin saber que está desvielado y al adquirirlo se percató de ese grave defecto que le impide usarlo en plenitud. La solución podría ser rescindir el contrato o que el vendedor se obligue a descontar los gastos de la compostura.

En el mismo tenor, está la utilidad, sobre la cual el vendedor debe responder de lo útil que sea la cosa para el fin que desea el comprador conforme a la naturaleza del bien. Por ejemplo, cuando alguien compra un tractor con la finalidad de colocarle rastras y resulta que al tractor no le funciona el aditamento para colocarlas; el vendedor debe responder por ello y hacerlo o descontarlo del precio.

Asimismo, el vendedor responderá de la evicción, la cual se presenta cuando el comprador ya tiene el dominio de la cosa y se ve despojado de ésta, porque un tercero tenía un mejor derecho antes de la compraventa. El Artículo 1990 del CCA especifica: “Hay evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere

privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición” (1947).

Por ejemplo, Pedro compró a otra persona una casa en oferta que vio en un anuncio. Una vez realizada la operación y estando en proceso de escrituración, le notifican del juzgado que dicha casa tenía un juicio pendiente anterior a la compraventa y estaba embargada; por ello fue rematada por orden del juez, y debe entregarla al adquirente. En este caso el vendedor debe responder al comprador por la evicción y sanear el problema, es decir, solucionarlo como veremos.

Hay personas que se hacen pasar por zombis, pero en realidad son astutos y pérfidos y venden cosas a sabiendas que arrastran problemas legales, como por ejemplo vender un automóvil de dudosa procedencia. Debemos enfatizar que el vendedor está obligado a responder por la evicción. Sin embargo, si el comprador manifiesta expresamente conocer los riesgos de la evicción, el vendedor no tiene obligación de sanear (cfr. Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 1992).

Cuando sea necesario el saneamiento por evicción, el vendedor está obligado a restituir el precio íntegro de la cosa, a devolver al comprador los gastos realizados derivados del contrato, a pagar los gastos del juicio en su caso y las mejoras necesarias que le haya hecho el comprador a la cosa. Si el vendedor actuó de mala fe, también debe pagar las mejoras suntuarias hechas por el comprador a la cosa.

Además de transferir el uso, el vendedor debe transferir el dominio pleno de la cosa otorgando al comprador el poder de disposición y el carácter de propietario para uso, disfrute y disposición de la cosa.

Finalmente, en la compraventa, las obligaciones del comprador se reducen a dos: pagar el precio y recibir la cosa adquirida. En efecto, si no hay pago de la cosa conforme a lo estipulado en el contrato, no se perfecciona la compraventa. Por otra parte, debe recibir la cosa una vez pagada, para evitar complicaciones de custodia, cuidados, almacenamiento de la cosa, salvo acuerdo previo por ambas partes.

Permuta

La permuta es un “contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra” (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2197).

La permuta se distingue de la compraventa porque en ésta, la cosa se paga con dinero y en la permuta hay un intercambio de cosa por cosa entre ambos permutantes. Es posible que se mezclen ambas prácticas, por ejemplo, en un acuerdo donde el valor de una cosa es mayor que la otra, se da el intercambio y además se paga la diferencia con dinero. La ley señala que, si el dinero es de mayor valor que la cosa, la operación es de compraventa; si el valor de la cosa es mayor que el dinero, se trata de una permuta. No obstante, si se pacta entre ambos que, en el intercambio de cosas, una de ellas tiene un valor diferente a la otra cosa intercambiada y, por lo tanto, hay que pagar la diferencia en dinero, la ley aclara que la operación es de compraventa si la diferencia monetaria es mayor que el valor de la cosa. Si el valor de la cosa es mayor al dinero que se dará, la operación es de permuta.

Por ejemplo, Pedro le cambia a Juan a Juan su bicicleta por una guitarra eléctrica. Intercambian ambas y estamos entonces frente a una permuta simple y llana. Pero, por el contrario, resulta que la bicicleta es de excelente calidad con un valor mayor que la guitarra y ambos acuerdan que se retribuirá la diferencia en efectivo; si la diferencia es mínima y no es ni la mitad de lo que cuesta la guitarra, sigue siendo permuta. En lo conducente, las reglas de la compraventa se aplican a la permuta. Evidentemente las reglas del precio no aplican en este contrato.

Donación

La donación es un “Contrato por el que una persona (donante) transfiere a otra, (donatario) de manera gratuita, parte de sus bienes presentes”. Por su parte, el Artículo 2202 del CCA define la donación como “contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes” (1947).

Aunque la definición legal afirma que el donante puede transferir la totalidad de sus bienes presentes, hay que aclarar que no es posible donar la totalidad de los bienes, cuando se tiene el compromiso de proporcionar, por ejemplo, pensión alimenticia, si tienen deudas u otras obligaciones que impidan la donación total de los bienes propios.

Entonces, el donante debe reservarse bienes o usufructos para vivir, cumplir con pensiones alimenticias o cualquier obligación o deuda vigente. Mientras que el donatario debe aceptar clara e indubitablemente la donación para que se perfeccione (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2210).

Las características elementales de la donación son la transmisión gratuita del dominio (o nuda propiedad si hay usufructo) de bienes presentes, la aceptación del donatario y la reserva de propiedades o usufructos cuando sea pertinente. Hay cuatro especies de donaciones:

1. Pura, cuando no se sujeta a condiciones o modalidades.

2. Condicional, cuando se dona siempre y cuando se cumpla una condición. Por ejemplo, Luis le regala una casa a su novia si se casa con él.
3. Onerosa, cuando se imponen algunos gravámenes a la donación. Por ejemplo, Pedro dona varios inmuebles a su hermano, pero le obliga, en caso de aceptar la donación, a dar una mensualidad fija a su madre anciana.
4. Remuneratoria, cuando se hace por gratitud a favores recibidos.

Pueden recibir donaciones todas las personas físicas y jurídicas. Los no nacidos pueden ser donatarios siempre y cuando estén concebidos al momento de celebrar el contrato de donación y que sean viables. Por ejemplo, Pablo dona a su primer nieto no nacido, aparentemente ya concebido, un edificio. Tres años después nace el bebé, pero la donación es nula porque si bien el bebé fue viable (nació vivo), al momento de hacer la donación, no existía la concepción. Los zombis sí pueden recibir donaciones.

Finalmente, una donación puede ser revocada por dos razones: por ingratitud del donatario o por sobrevenir hijos al donante y no tener medios para proporcionar pensión alimentaria a su hijo o hijos menores. La ley señala puntualmente cuando hay ingratitud de parte del donatario hacia su donador. La revocación de una donación prescribe en un tiempo máximo de cinco años, al cabo de los cuales, es irrevocable.

Mutuo

El mutuo es definido como el “Contrato por el cual una persona se obliga a transferir la propiedad de una cosa fungible a otra, quien se obliga a devolver otro tanto, de la misma especie y calidad” (cfr. Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2255).

El bien fungible por excelencia es el dinero, pero también pueden ser semillas, agua, granos, etcétera. Por esto, un bien fungible es el que puede ser sustituido.

La diferencia entre el mutuo y el comodato es que en el mutuo son bienes fungibles,

se devuelve algo similar; mientras que en el comodato se debe devolver la misma cosa en virtud de que no es fungible. De ahí que el mutuo sea llamado préstamo de consumo y el comodato préstamo de uso.

Para que exista un contrato de mutuo debe haber la transferencia de un bien, un fungible (sustituible) y que se restituya otro similar, de la misma especie y calidad. Es un préstamo de consumo, no de uso; lo prestado es dinero o cualquier otra cosa que pueda ser sustituida (bien fungible).

Existen dos modalidades de este tipo de contrato: con y sin intereses. El mutuo con intereses puede ser legal del 9% anual o convencional pactado por los contratantes sin excederse del 37% anual, conforme al Artículo 2266 del CCA. En caso de que se exceda, se podrá considerar interés usurario y el juez lo regulará tras la valoración de si fue un pacto abusivo aprovechándose de la necesidad, inexperiencia o ignorancia del mutuario.

Capítulo 14

Contratos traslativos de uso

Hemos visto que el dominio pleno de un bien se compone de dos elementos: el goce y disfrute por una parte y la nuda propiedad por la otra. Cuando ambos elementos se juntan estamos ante una cosa cuyo propietario tiene el dominio pleno de ella.

Hay ocasiones en que el propietario se reserva la nuda propiedad, pero cede a otro, gratuita u onerosamente, el goce y disfrute del bien, lo que la ley denomina usufructo (gocce temporal de un bien ajeno). Cuando el propietario cede el uso y disfrute a cambio de una contraprestación o pensión rentística, obtiene una ganancia y estamos frente a la figura de un contrato de arrendamiento. Cuando cede el uso y disfrute gratuitamente sin que el propietario

obtenga ganancia, estamos frente a un contrato de comodato.

En los contratos traslativos de uso, el propietario cede el uso, pero no la nuda propiedad, y por ello no traslada el dominio pleno. Estudiaremos ahora los contratos traslativos de uso: arrendamiento y comodato.

Arrendamiento

Conforme a la definición del Artículo 2269 del CCA, “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto” (1947).

Este contrato es comúnmente conocido como contrato de Renta. Veamos quiénes son las partes que intervienen en este contrato y cuáles son sus obligaciones.

El arrendador es el sujeto propietario o apoderado que concede el derecho del uso y goce de un bien en forma temporal a cambio de una contraprestación en dinero o equivalente, pero cierta y determinada.

Sus obligaciones consisten en entregar la cosa con todas sus pertenencias y accesorios, y en estado de servir para el uso convenido o conforme a su naturaleza. La entrega puede ser real o virtual y debe hacerse en el tiempo convenido o, a falta de pacto expreso, cuando sea requerido por el arrendatario. Además, debe conservar la cosa en ese mismo estado y garantizar su uso o goce pacífico por todo el tiempo del contrato; así como responder por los vicios o defectos ocultos, ya sean anteriores al contrato o que vayan apareciendo después sin culpa del arrendatario. En cualquiera de estos supuestos, el arrendatario podrá solicitar la disminución de la renta o la rescisión del contrato, a menos que el arrendador acredite que éste tenía conocimiento antes de celebrar el contrato; sino reembolsar las mejoras. Finalmente, debe preferir al arrendatario en caso de venta o nuevo arrendamiento, este derecho es el de tanto que da preferencia al inquilino sobre terceros interesados.

Por su parte, el arrendatario o inquilino es la persona que obtiene el uso y goce de un bien de forma temporal pagando una contraprestación, es decir, una cierta cantidad de

dinero o equivalente. La temporalidad máxima de un contrato de arrendamiento está señalada por el CCA: 10 años si es casa habitación, 15 años si es comercio y 20 años si es industria; pero el contrato de arrendamiento puede ser prorrogado a su vencimiento, si ambas partes están de acuerdo. El contrato debe ser siempre por escrito, y si no se hace por escrito el arrendador es el responsable en caso de conflicto.

El pago de la renta o alquiler debe ser en dinero o equivalente, pero cierto y determinado. Todo se puede arrendar, muebles e inmuebles, exceptuando los bienes consumibles y los prohibidos por la ley. El arrendatario o inquilino se debe encargar de las pequeñas reparaciones necesarias originadas por el desgaste del bien arrendado.

Cuando un inquilino desee subarrendar el bien, debe tener autorización expresa del arrendador. En todo caso, quien es responsable ante el arrendador es el arrendatario y no el subarrendatario.

Respecto a sus obligaciones, el inquilino debe pagar la renta en la forma, lugar y tiempo convenidos. En cuanto a la forma,

no tiene que ser dinero forzosamente, pero sí cierta y determinada o determinable. Sobre el lugar, si no hubo uno convenido previo, será en el domicilio del arrendatario. Y, respecto a la fecha, se pagará por periodos vencidos para bienes urbanos. En caso de incumplimiento, se puede pedir la rescisión del contrato y el pago de rentas no cubiertas.

Otra obligación clara es usar la cosa rentada precisamente para el uso convenido o, en su defecto, para el que sea conforme a la naturaleza de la misma cosa; si alguien renta un vehículo de pasajeros, no puede usarlo como camioneta de carga. Además, debe asegurar la finca si hay una industria peligrosa, conservar en buen estado la cosa efectuando las reparaciones menores o locativas, y hacérselas saber al arrendador, así como toda usurpación o novedad dañosa, so pena de pagar daños y perjuicios al arrendador. Y, por último, permitir al arrendador determinados actos en la cosa arrendada antes del término del contrato.

Éste, como todos los contratos, llega a término y la ley establece ocho causas de terminación de un arrendamiento: término

o vencimiento del contrato, convenio entre ambas partes, nulidad del contrato, rescisión, confusión, destrucción del bien arrendado, expropiación y vencimiento del plazo estipulado en el contrato. Cuando las partes no han señalado plazo de duración del arrendamiento o han convenido en que su duración sea indefinida o por tiempo voluntario, cualquiera de ellas puede darlo por concluido mediante un preaviso fehaciente dado a la otra parte con 15 días de anticipación si se trata de un predio urbano o de un año si el inmueble es rústico.

Pese a las condiciones del término, hay que considerar la existencia de dos tipos de prórroga: convencional y tácita. La primera implica una prórroga por convenio entre las partes cuando el vencimiento del plazo marcado en el contrato no pone fin al arrendamiento; mientras que la segunda sucede cuando, después del vencimiento del plazo de arrendamiento, el arrendatario continúa en el uso de la cosa sin oposición del arrendador, esto se interpreta como un acuerdo tácito para renovar la duración del contrato y prolongarlo por tiempo indefinido. Si el arrendador no reclama expresamente la de-

volución de la finca arrendada dentro de los diez siguientes al vencimiento del contrato, opera la tácita reconducción o prórroga tácita del contrato.

Si un contrato de arrendamiento se declara nulo por el juez, ya no hay contrato. La rescisión puede ser acordada por ambas partes o de manera unilateral. El arrendador puede pedir al arrendatario la rescisión del contrato, por falta de pago, porque el arrendatario use la cosa contra la naturaleza de la misma, por subarrendar sin permiso, por daños graves a la cosa o por variación de la forma de la cosa.

Cuando el arrendatario adquiera el bien arrendado, el contrato de arrendamiento deja de existir por confusión, es decir, que el arrendador y el arrendatario se fusionaron en una sola persona.

Si la cosa arrendada es destruida por alguna causa, es expropiada por el gobierno o un juez declara un mejor derecho sobre la cosa en beneficio de un tercero dándose así la evicción, terminará, por esta razón, el contrato de arrendamiento.

Veamos, de acuerdo con el Artículo 2320-C del CCA, cuáles son los requisitos para

el contrato de arrendamiento de fincas urbanas. Éste deberá contener cuando menos las siguientes estipulaciones: nombres del arrendador y arrendatario, la ubicación del inmueble, descripción detallada del inmueble, sus instalaciones y accesorios para uso y goce, el estado en el que se encuentran, el monto de renta, la mención expresa del destino habitacional del inmueble, el término del contrato, garantía y las obligaciones del arrendador y arrendatario adicionales a las establecidas en la ley.

La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos. En el caso de fincas urbanas el monto de la renta deberá ser forzosamente fijado en dinero y en moneda nacional. Reiteramos que este contrato debe celebrarse por escrito, la falta de este requisito es imputable al arrendador (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2277).

Comodato

El artículo 2368 del CCA define al comodato como “un contrato por el cual uno de

los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente” (1947). De aquí se sigue que los elementos son tres: préstamo gratuito del comodante al comodatario, bien no fungible y obligación del comodatario de devolver la misma cosa. Por ejemplo, un joven le pide prestado a su papá el coche para ir a una fiesta y, al regresar, se lo entrega agradeciendo el favor.

Los bienes deben ser no fungibles, pues si lo fueran, sería un contrato de mutuo; así mismo, se debe devolver la misma cosa prestada, no otra similar; es un contrato gratuito, pues si se cobra alguna cantidad sería un contrato de arrendamiento; pueden ser dados en comodato muebles e inmuebles.

Conforme al Artículo 2371 del CCA, el comodatario no puede a su vez prestar el bien a un tercero ni quedarse con los frutos que pueda producir el bien. Por ejemplo, Pablo le presta a Pedro una burra para que le auxilie en las labores del campo, durante cierto tiempo; sin embargo, antes de devolver la burra, ésta tiene un pollino, el que, conforme a la ley, le pertenece a Pablo.

El comodatario es responsable del cuidado del bien dado en comodato mientras lo tenga en su poder y responderá de los daños que puedan alterar la cosa, excepto cuando haya vicios ocultos en el bien que produzcan esos daños.

Capítulo 15

Otros contratos de uso frecuente

Existen infinidad de contratos, muchos previstos por la legislación, otros no. Hay incluso contratos innominados que no están previstos ni en la legislación ni en la doctrina, pero que existen con los requisitos esenciales y de validez necesarios y, por lo mismo, son dignos de tener el nombre de contratos.

Ahora bien, dentro de los contratos previstos por la legislación, encontramos algunos que merecen ser estudiados por su reiterada frecuencia de uso entre los particulares. Los contratos que veremos a continuación son el de promesa, mandato, asociación y sociedad civil.

Contrato de promesa

El contrato de promesa es un “Contrato preparatorio, por el cual una parte o ambas, se obligan a celebrar en un plazo el contrato definitivo”, por lo que es de carácter provisional y preparatorio al definitivo. Sus características son las siguientes: debe ser por escrito porque es formal, con cláusulas explicativas de lo que se promete, con un plazo o condición fijos sujetos a cierto tiempo y promesa de celebrar el contrato definitivo dadas las condiciones o el plazo. Por ejemplo, Juan promete vender a Pedro una casa en cuanto la termine de construir, por lo que firman un contrato comprometiéndose a realizar la compraventa, especificando el precio y la fecha de celebración del contrato definitivo.

Las diferencias entre el contrato de promesa y el definitivo son las siguientes: el contrato de promesa es únicamente de hacer, es accesorio al principal y un contrato futuro; mientras que el definitivo puede ser de hacer, no hacer y dar, es principal y es un contrato presente.

Contrato de mandato

En el contrato de mandato, el mandante es quien da el mandato y el mandatario o apoderado, quien recibe un poder para llevar a cabo el mandato. Éste es definido como “contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga” (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2418).

Un poder necesariamente está incorporado a un contrato de mandato; así, el mandato es el contrato y el poder, la facultad. El mandato, si bien puede darse verbalmente para asuntos menores, en la vida práctica se da siempre por escrito, pues el mandato verbal debe ser ratificado por escrito generalmente. El mandato escrito puede ser en escritura pública ante Notario o en escrito privado ante dos testigos. El otorgante debe ratificar el escrito ante notario, juez, cónsul o autoridad administrativa autorizada o en carta poder ante dos testigos.

Los mandatos pueden ser generales o especiales. Los primeros son otorgados para pleitos y cobranzas, administración de bienes

y actos de dominio; los segundos, para cualquier otro fin distinto a los tres ya enunciados.

El apoderado o mandatario puede actuar en nombre del mandante o a nombre propio, pero siempre por cuenta del mandante. El mandatario o apoderado debe sujetarse a las instrucciones del mandante, informarle de cada gestión, sujetarse al marco legal del poder otorgado y dar cuentas exactas. Conforme al Artículo 2467 del CCA, la vigencia de los poderes es de cinco años.

Contrato de asociación

El contrato de asociación es un “Contrato por el cual varios individuos convienen en reunirse de manera no transitoria para un fin común no prohibido por la ley sin objetivos económicos”.

Si bien las Asociaciones Civiles (A.C.) no requieren, conforme a la ley, tener su acta constitutiva y estatutos ante Notario, para efectos de conferir legalidad y fuerza jurídica es recomendable que se constituyan ante Notario público y se encuentren en el Registro Público de la Propiedad (RPP), anexando los estatutos

de la asociación que también deben estar en el RPP. Las asociaciones civiles legalmente registradas añadirán a su nombre las palabras Asociación Civil o sus abreviaturas A.C.

Existen ciertos elementos necesario para que pueda crearse una asociación civil, los cuales son que esté conformada por dos o más personas (físicas o jurídicas), reunión no transitoria, fines altruistas, benefactores y no tener ánimo económico o de lucro. Por ejemplo, un grupo de personas crea una A.C. para ayudar gratuitamente, por tiempo indefinido, a los zombis a salir de su letargo a través de lecturas, charlas motivacionales y clases.

Cuando ya se tienen los elementos anteriores, lo siguiente es el contrato constitutivo de la A.C., el cual debe estar por escrito ante Notario Público e inscrito en el RPP, éste debe contar con la siguiente información:

- Nombre oficial autorizado por la Secretaría de Economía.
- Objetivo social claro.
- Domicilio, es suficiente con la ciudad y entidad federativa.

- Duración de la A.C., si es indefinida o con temporalidad.
- Si admitirá extranjeros o no.
- Todo lo relativo a las asambleas, registro y control de asociados, actas de asamblea, votaciones, poderes de los directivos, facultades, etcétera.
- Nombre de los administradores o administrador único en las cláusulas transitorias.

Las A.C. son organizaciones sociales como las de la sociedad civil (OSC) o las instituciones de asistencia privada (IAP). Fundar una A.C. o adherirse a una de ellas es algo plausible por los fines altruistas que tienen y además porque se contraen derechos y obligaciones tutelados por el derecho. El órgano supremo de las A.C. es la asamblea de socios.

No debemos confundir una asociación civil con una sociedad civil o mercantil. Las asociaciones civiles como vimos no tienen fines económicos; las sociedades civiles sí y, más aun, las mercantiles con fines lucrativos y de especulación comercial.

Veamos otras características de las A.C. que la distinguen de las sociedades civiles y mercantiles. En las A.C. todos los votos de los asociados son iguales y es un voto por persona; no hay un *quorum* legal, pues las decisiones se toman por mayoría de votos de los asociados asistentes; sus directivos no responden personalmente de las deudas sociales; pueden carecer de capital social; no hay reparto de bienes ni utilidades, ni siquiera cuando la asociación se diluya, esta disolución que marca el término de la A.C. puede ser por voluntad de la mayoría de los asociados, por la duración prevista, por orden judicial o por haber agotado o alcanzado el objetivo para el que fue creada.

Sociedades civiles

La sociedad civil es un “Contrato por el que los socios se obligan a alcanzar un fin común de carácter preponderantemente económico sin especulación comercial, mediante la suma de sus esfuerzos, aportaciones, capacidades

y talentos” (cfr. Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 2562).

La escritura constitutiva de la sociedad civil debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (RPP), para lo cual debe cumplir con su conformación de dos o más personas, suma de los conocimientos, talentos, esfuerzos y aportaciones (dinero, bienes o trabajo), además de un fin común de carácter económico sin especulación mercantil. Es importante mencionar que los socios industriales (quienes aportan con su trabajo) no responden por las pérdidas, pero las utilidades que les corresponden serán equivalentes a un sueldo u honorarios. Por ejemplo, dos amigos recién terminaron la carrera de medicina y deciden formar una Sociedad Civil para ofrecer consultas médicas y servicios en torno a la medicina. Ambos deciden aportar sus conocimientos y montar el consultorio por partes iguales en el costo y crean la S.C. ante un Notario Público.

El nombre de la sociedad es libre, incluso puede ser el de alguno de los socios, al final deberá llevar Sociedad Civil o S.C. En cuanto al fin u objeto no hay obstáculo que

sea económico, siempre y cuando no sea con ánimo de lucro o especulación comercial, la cual es entendida como el buscar ganancias sin trabajo de por medio.

Puede haber fines u objetivos subordinados al fin principal; lo prevé la ley al establecer que la sociedad tiene por objetivo la combinación de conocimientos, experiencias, esfuerzos y recursos de los miembros, para prestar servicios legales, contables, administrativos, asesoría financiera, fiscal, inmobiliaria, legal. Para cumplir con sus fines, la sociedad puede adquirir bienes, derechos necesarios y pertinentes, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias e incluso contratos con la administración pública. Además, puede emitir, endosar y aceptar títulos de crédito y celebrar contratos y convenios de cualquier naturaleza, exceptuando los que impliquen especulación comercial.

Los socios administradores garantizan las obligaciones de la Sociedad Civil (S.C.) de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Los demás socios sólo responden con su aportación. El Artículo 2582 del CCA especifica que el nombramiento de los administradores

es revocable con el consentimiento de todos los socios.

Esto quiere decir que los socios administradores responderán con su patrimonio personal de cualquier obligación insoluta que la sociedad no pueda cumplir. Esto será de manera subsidiaria, es decir, que pueden pedir a cualquier administrador que cumpla, o de manera solidaria, es decir, que todos los administradores respondan proporcionalmente a la obligación; ilimitadamente, o sea, con todo su patrimonio.

La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad y debe reunirse al menos una vez al año. En los estatutos de la sociedad, debe precisarse cuándo y cómo serán las reuniones. Las decisiones se toman por mayoría de votos de todos los socios; los administradores están obligados a rendir cuentas cuando los socios se las soliciten por mayoría de votos. En caso de que un socio desee retirarse, hay derecho del tanto para los demás socios que tengan interés en adquirir la parte del socio que se retira.


El contrato de sociedad debe hacerse por escrito y, por recomendación, ante un Notario Público, no es totalmente necesario según el Artículo 2564 del CCA hasta que algún socio transfiera bienes que deban notariarse; además, debe inscribirse en el RPP. Conforme al Artículo 2567 del mismo código civil, este contrato debe expresar lo siguiente:

- I. Los nombres, apellidos, domicilios y capacidad de los otorgantes;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. La duración de la sociedad;
- V. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;
- VI. Los nombres de los socios administradores.


Una S.C. puede ser disuelta por las siguientes causas: por consentimiento unánime de sus socios, por cumplirse el término o duración de la sociedad, por agotarse el fin u objeto social, por ser imposible la consecución del objetivo o fin social, por muerte o

incapacidad de un socio que tuviera responsabilidad ilimitada o de un socio industrial si ello dio origen a la sociedad y, por último, por resolución judicial.

La liquidación se debe realizar máximo en seis meses, y en ellos se deben cubrir las obligaciones contratadas por la sociedad, hacer cuentas y devolver el remanente a los socios en proporción a sus aportaciones. En caso de déficit, la pérdida se reparte entre los socios capitalistas en proporción a su aportación.



Principales aspectos del derecho penal



El derecho penal es el que trata lo relativo a los delitos, penas y medidas de seguridad. Desde la óptica del derecho público, del que es parte el derecho penal, el Estado actúa como un ente soberano en aras de la justicia, la paz y el bien común, usando la fuerza cuando es necesario para garantizar el estado de derecho.

El derecho penal es la rama del derecho público que garantiza el orden social a través de las penas y medidas de seguridad contra quienes cometen un delito. El derecho penal incide en toda la sociedad y el Estado es el encargado de administrarlo con sus sanciones. Tutela el orden social, el particular no, pues nadie debe hacerse justicia por su propia mano.

El ser humano por naturaleza busca el orden, la seguridad, la paz, la armonía y la

justicia. Lamentablemente, algunas personas deciden cometer un delito, causando daño, dolor, sufrimiento a su víctima y al tejido social; esta decisión está condicionada por razones como una malformación en el hogar, golpea de la vida, resentimientos, envidias, faltas de oportunidades y más. Todo delito tiene una repercusión social y es por ello que el Estado interviene con toda su fuerza y soberanía para restituir el orden y la paz.

Estamos en un estado de derecho y quien lo vulnera merece y debe ser sancionado para que sufra las consecuencias de su mala decisión, con una posterior reinserción a la vida conforme a derecho. Así, la sociedad experimente en cabeza ajena las consecuencias que tiene delinquir, es decir, las penas también tienen un fin ejemplificativo.

Capítulo 16

Introducción al derecho penal

Hemos dicho ya que el derecho penal forma parte del derecho público. Añadimos ahora que, en el derecho penal, es donde el Estado actúa con toda la fuerza de su soberanía.

El derecho penal es definido como “La Rama del Derecho Público, relativa a los delitos, las penas y medidas de seguridad en aras de garantizar la justicia, la paz y la armonía sociales”.

El Estado, sin embargo, no puede actuar arbitrariamente ni hacer lo que la ley no le autoriza expresamente. Todo delito debe estar previamente establecido en una ley y el Estado no debe señalar como autor de un delito a un individuo sin fundar y motivar por qué lo considera responsable del mismo.

Es por ello que el derecho penal establece un catálogo de conductas que considera delictivas, sus sanciones y penas, así como la manera de reparar los daños y perjuicios causados por esa conducta cuando los autores son considerados responsables de un delito en particular. Para tranquilidad de mis zombis lectores, les hago saber que ser zombi no es delito por lo que no merece sanción alguna.

Estamos a punto de entrar al impresionante mundo de derecho penal, definido por el gran jurisconsulto Cuello Calón como el “Conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente” (citado en Castellanos, 2010, p. 5). Ahora, veamos más ampliamente sus objetos de estudio: delitos, responsables de los delitos y sanciones.

Delito

Atendiendo a su etimología, observamos que la palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa cometer una falta, apartarse del buen camino (cfr. Pimentel, 2011, p.

148). A través de la historia de las escuelas penales y sus diversos autores y defensores, las definiciones han sido múltiples, muchas veces encontradas entre sí, pero defendidas por su respectivo autor.

El Código Penal Federal (CPF) mexicano sencillamente define al delito como el “Acto u omisión que sancionan las leyes penales” (1931, Artículo 7), y casi coincide con la definición de la Real Academia Española: “acción u omisión voluntaria o imprudente castigada por las leyes penales” (Real Academia Española, s.f., definición 1).

El Código Penal de Aguascalientes (CPA) no lo define toda vez que considera que eso es función de la doctrina, pero sí lo describe en su Artículo 11, al señalar sus elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; con esto coincide el Dr. Fernando Castellanos Tena al considerar también los mismos cuatro elementos esenciales del delito (cfr. Castellanos, 2010, p. 118).

De hecho, las diversas escuelas y corrientes doctrinarias del derecho penal coinciden en los cuatro elementos, pero unas agregan otros y todas dan distintos contenidos e importancia

a uno u otro elemento. Dichas escuelas las podemos aglutinar en cuatro: clásica, neoclásica, finalista y funcional.

La conducta es definida por la mayoría de los doctrinarios como el “Comportamiento *humano voluntario*, positivo o negativo y encaminado a un fin”. De esta definición deducimos que sólo los seres humanos podemos realizar conductas y, por lo tanto, los animales y las cosas no pueden cometer delitos, aunque los humanos podamos usar instituciones, cosas o animales como instrumentos para cometerlos. Por ficción legal, hay algunos delitos que sí pueden cometer las personas jurídicas.

La conducta puede ser por acción (por ejemplo, cuando una persona se apodera de un bien ajeno sin derecho o aceptación de quien lo detenta legítimamente), por omisión (cuando alguien deja de pagar sus impuestos, por ejemplo) y de comisión por omisión (por ejemplo, cuando una madre deja de alimentar a su hijo y muere el bebé a consecuencia de esa omisión).

En síntesis, la acción es el movimiento corporal voluntario y la omisión es abstenerse de obrar, mientras que la inactividad

voluntaria y la comisión por omisión tiene una doble violación, abstenerse voluntariamente de obrar conlleva un delito.

Las personas jurídicas o morales, en estricto sentido, no pueden delinquir porque no hay conducta o acto humano voluntario; por ficción legal tiene personalidad, pero no humanidad ni voluntad propia. Sin embargo, se hace una excepción por disposición legal, en virtud de que muchos delincuentes crean personas morales camufladas con propósitos legales, pero formadas realmente para cometer delitos.

Un problema que surge es el de los delitos imprudenciales, en donde la voluntad no es realizar un delito; por ejemplo, en los accidentes de tránsito se puede lesionar, dañar o hasta cometer un homicidio sin haber querido hacerlo. El CPA resuelve el problema señalando que las personas realizan las conductas culposas e imprudentes sin el cuidado debido, según las condiciones personales y circunstantiales del suceso.

Aclarado qué es delito, continuamos con tipo y tipicidad, el primero es “la descripción legal del delito”, mientras que la

segunda es “la adecuación de la conducta al tipo”. Por ejemplo, el CPA indica que el robo consiste en lo siguiente:

- I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;
- II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o
- III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos (Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 140).

En este caso, el tipo consiste en que una persona se apodere o aproveche de algo sin el permiso del que lo detente legalmente. La tipicidad consistirá en encuadrar el tipo

con la conducta, verificando con cuidado que se hayan dado todos los elementos del tipo y de la conducta, sin valorar aún si dicha conducta típica es antijurídica y culpable.

El tipo puede ser doloso o culposo, el primero es cuando hay una conducta intencional para cometer un delito; mientras que en el segundo no hay intención de cometer un delito, pero por imprudencia, negligencia o falta de cuidado, se comete una conducta que encuadra en un tipo penal.

El Artículo 23 de CPA establece de una manera muy correcta los elementos necesarios para una conducta adecuada a la descripción típica. Hay ausencia de tipo, cuando la conducta no se adecúa al tipo. Por ejemplo, la ley determina que quien tiene relaciones sexuales con un menor de 18 años con su consentimiento, comete el delito de estupro. No hay tipo, cuando ambas personas tienen 18 años o más.

En el orden de ideas, definimos la antijuricidad como una “Conducta típica no protegida por una causa de justificación”. Es decir, consiste en el incumplimiento de un mandato o violación de una prohibición que

afecte o ponga en peligro un interés jurídico, sin ninguna causa de justificación que exente a la conducta de ser considerada como contraria a derecho. Las causas de justificación, son la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y consentimiento del ofendido.

En resumen, lo antijurídico es lo que está en contra del derecho. ¿Cuándo una conducta típica no es antijurídica? Cuando hay causas de justificación que la eximan y expliquen la licitud de la misma y no sea entonces contra derecho. Por ejemplo, cuando un médico abre el abdomen de un paciente para operarlo de apendicitis, realiza una conducta típica de lesiones intencionales, pero como lo hace en aras de que recupere el paciente la salud, justifica su conducta típica y la convierte en jurídica, al cumplir con su deber y con el consentimiento del paciente.

Retomemos a profundidad las causas de justificación, con las que coincide la doctrina y el Artículo 27 del CPA en gran medida:

- Legítima defensa, la cual consiste en “defenderse de una agrasión inminen-

temente injusta, sea contra uno mismo o de otras personas llegadas al defensor, de manera esquitaba y sin previa provocación de quien la ejerza”. Por ejemplo, cuando unos pandilleros agreden a una persona, quien repele la agresión practicando sus conocimientos de karate; no comete un delito, sino una legítima defensa.

- Estado de necesidad, el cual se presenta cuando el bien salvado es más valioso que el bien sacrificado, es decir, es una “Situación de peligro actual de un interés protegido por el derecho, donde no hay más remedio que viciar otro interés jurídico protegido”. Por ejemplo, cuando una persona roba un pan para alimentarse tras días sin comer. Esto es un robo de famélico y es considerada una causa de justificación.
- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, esto se define como la “obligación o necesidad de realizar una conducta típica sin el objetivo de perjudicar a nadie” y aparece cuando se lesionan intereses jurídicos durante el

cumplimiento de una obligación; por ejemplo, en el box, los contendientes se lastiman voluntariamente en aras de ganar una competencia deportiva.

- Consentimiento del titular del bien jurídico protegido; el ejemplo que anotamos antes del médico que opera al paciente es claro, pues hay una evidente causa de justificación que exime al autor de la conducta de responsabilidad penal.

Finalmente, sobre el delito, planteemos la culpabilidad, el doctor Fernando Castellanos Tena la define como “El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto” (Castellanos, 1981, p. 228). La culpabilidad puede ser dolosa (intencional) o culposa (imprudencial). Excluye a ambas formas de culpabilidad la inimputabilidad, la cual puede ser producida por estados de inconsciencia, miedo grave, incapacidad mental o minoría de edad. La imputabilidad es “la capacidad de querer y entender” que solo la tienen los mayores de 18 años y gozan de salud mental. Es posible que un zombi mayor de edad sea

excusado en una conducta típica y antijurídica pero no culpable por su estado mental que le hace incapaz. Por si las dudas no hay que cometer delitos.

Cuando una persona realiza voluntariamente una conducta y ésta encuadra en un tipo penal, no hay causas de justificación, es mayor de edad y es capaz, entonces decimos que ha cometido un delito.

Responsable del delito

Hemos visto que, cuando un individuo realiza un delito, debe ser castigado por el Estado para que ese delito no quede impune, es decir, sin castigo. Sin embargo, hay ocasiones en que el juez se encuentra con una persona que realizó todos los pasos para ser considerado responsable de un delito, pero comprueba con sorpresa que esta persona no entiende o no quiso realizar ese delito. Hay algo dentro de esa persona que le impide querer y entender y, por lo tanto, el juez duda en declararlo imputable del delito cometido.

Hay otras ocasiones en que las circunstancias en torno al delito invitan a juzgador a considerar que sería injusto castigar al autor del delito precisamente por el entorno psicosocial por el que se realizó. ¿Cuándo podemos decir que hay realmente un autor de un delito que merezca ser castigado?

Para unos, el delincuente es una persona normal que un día lamentablemente decidió cometer una conducta anormal encuadrada como delito y merece todo el castigo previsto por el Estado. Para otros, el delincuente es un ser anormal, enfermo mental o deformado en el hogar y debe ser encarrilado a la normalidad.

Las nuevas tendencias del derecho penal consideran el libre albedrío para encontrar por qué los delincuentes deciden realizar conductas delictivas. Hay también estudios sobre la temibilidad, peligrosidad, reincidencia, maldad, entorno social y perfidia de un delincuente.

Actualmente en Occidente, se pretende reinsertar al delincuente al tejido social, dándole una nueva oportunidad de comportarse con toda normalidad. Se busca darle un justo

castigo, pero sin privarlo de sus derechos humanos ni del calor humano que todos debemos sentir en nuestro alrededor. Los nuevos centros de reinserción social tienen como misión educar o reeducar a las personas que parecen no contar con otra manera de allegarse recursos para vivir sin delinquir.

En lo que todos estamos de acuerdo es que se debe segregar de la sociedad a todo individuo que viole gravemente el orden y la paz sociales, realizando un delito; así debe ser para bien de la sociedad, pero también para bien del delincuente que, en el centro de reinserción, puede encontrar la oportunidad de rectificar el camino y su filosofía de vida, dándole una nueva oportunidad.

Sanciones

Actualmente, las penas, sanciones o castigos obedecen no sólo a una necesidad de dar su justo castigo al transgresor de la norma penal y que no quede impune su falta, sino también buscar su reinserción en el tejido social de suerte que actúe ya sin violar la ley y sea

una persona normal, es decir conforme a las normas para convivir en sociedad. Debemos observar que los responsables de los delitos no son sólo los autores materiales del delito, sino también los autores intelectuales, colaboradores, encubridores, cómplices, socios delictivos, etc.

En la imposición de las penas, el juez debe tener en cuenta si el delito es doloso o culposo. También debe considerar si el delito fue consumado (cuando se logra el objetivo) o en grado de tentativa (cuando no se logra el resultado delictivo propuesto).

El derecho penal actual presenta un abanico de sanciones para los transgresores de las normas penales. Afortunadamente en México, por mandato constitucional, está prohibida la pena de muerte, así como las mutilaciones, azotes y otras sanciones que lastiman gravemente la dignidad de las personas.

La lista de las sanciones penales va desde la multa hasta la pérdida de la libertad. En síntesis, las penas son expiaciones por una culpa y tienen como finalidad reinsertar a los autores del delito al tejido social. Las penas se

agravan si hay reincidencia o es un delincuente habitual.

Para lo anterior, también hay que considerar la reparación del daño y el perjuicio, lo cual es una sanción medular física o moral sin la que el sentenciado podrá ser liberado. Los peritos establecen el monto de la reparación del daño. Los perjuicios son las cantidades de dinero que el ofendido o víctima deja de percibir a causa de los daños no reparados o pagados.

Con todo lo dicho, tenemos una panorámica de lo que es el derecho penal, su razón de ser, los elementos de un delito, quién es considerado delincuente y cómo debe ser sancionado. En los próximos capítulos, veremos los delitos en particular.

Capítulo 17

Tipos penales protectores de la vida y la salud personales

Recordemos que el objetivo del derecho es buscar la justicia a través de la verdad para el bien común. Para lo cual, muchas veces, se vuelve necesario imponer sanciones a todo aquel que infrinja la ley; pues a toda acción corresponde una reacción y, si alguien comete un delito, se vuelve merecedor de que se le aplique la sanción correspondiente pronta y expeditamente.

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes, como el de todas las entidades, enumera un catálogo de delitos y sus sanciones. En este capítulo abordaremos el apartado del CPA sobre los delitos dolosos contra la vida y la salud personal, como el homicidio, instigación o ayuda al suicidio, aborto (aunque, a

partir de septiembre del 2023, ya no es tipificado) y lesiones.

Homicidio

El delito de homicidio doloso, “consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio” (Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 97).

Cuando un individuo desea, quiere y realiza la acción de privar de la vida a otro, comete el delito de homicidio, y toda vez que la realiza voluntariamente, es un delito doloso o intencional. Esta conducta delictiva tiene prevista una condena de 8 a 20 años de prisión, más la multa y la reparación del daño.

En el sistema penal acusatorio, como lo mencionamos, es medular la reparación del daño y forma parte necesaria de la sentencia.

No obstante, cuando la víctima es de sexo femenino, puede encuadrar en un feminicidio en donde el autor es castigado con una pena que puede ir de 40 a 60 años de prisión. Para que se tipifique el delito de feminicidio

debe comprobarse que la víctima fue privada de la vida por razones de género.

Hay razones de género entre otras, cuando existe una relación entre la víctima y el agresor, ésta puede ser de parentesco, matrimonio, concubinato, relación laboral, escolar, docente o alguna otra que implique confianza, subordinación, superioridad.

También las habrá cuando se comprueben signos de violencia sexual o necrofilia, lesiones, mutilaciones o el cadáver sea expuesto o arrojado a la vía pública. Cuando se obligó a la víctima por parte de su agresor a prostituirse, hubo trata de personas o si la víctima estaba embarazada. Así también si en el homicidio se comprueba que hubo tortura, violación, robo, fue dentro de un domicilio, se efectuó aprovechándose de un servicio público o privado de transporte, entre otras. La pena de prisión entonces será de 20 a 40 años.

Por otro lado, el homicidio será considerado calificado con una pena de hasta 50 años de prisión y otras sanciones, si se registran uno o más de los siguientes agravantes:

- Premeditación, cuando el autor del crimen se prepara y reflexiona para cometerlo.
- Alevosía, cuando se ataca sorpresivamente sin que la víctima tenga oportunidad de repeler la agresión.
- Ventaja, la cual se trata de la superioridad de cualquier forma o el aprovechamiento de circunstancias que impidan la defensa de la víctima.
- Traición, ésta rompe la confianza y seguridad que la víctima tenía hacia el agresor por parentesco, amistad, colaboración o similar.
- Brutal ferocidad, cuando el homicidio se comete sin motivo o por alguna razón insignificante.
- La víctima era menor de 15 años de edad.
- La víctima realizaba labores periódicas.
- Hubo discriminación hacia la víctima por parte de su agresor.
- Hubo una relación de pareja o parentesco.
- Hubo una relación de patria potestad, tutela, curatela o custodia.

- En el homicidio hubo mutilación de miembros.

Finalmente, el homicidio atenuado será cuando se cometa en una riña, como vindicación próxima de una ofensa grave al autor del homicidio (su cónyuge, concubina, ascendientes o descendientes) o realizado por móviles de piedad hacia la víctima. La posible pena se reduce entonces a una sanción que puede ir de 4 a 10 años de prisión.

Instigación o ayuda al suicidio

Conforme al Artículo 100 del CPA la instigación o ayuda al suicidio consiste en “prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide” (1994).

El suicidio como tal no es considerado delito dentro de nuestra legislación, pero el inducirlo o auxiliarlo sí. El suicida o quien intenta suicidarse no es considerado delincuente ni castigado por la ley en virtud de que hay muchas razones para comprender que sus deseos de querer y entender están bloqueados o en un estado de confusión, por lo tanto, no

puede tomar decisiones objetivas en ese momento debido a su frustración, sufrimiento, confusión, desesperación.

Sin embargo, quienes están en su entorno tienen el deber de ayudar, buscando disuadir o tranquilizar, pero nunca alentar o facilitar el deceso. Si, por el contrario, se estimula la decisión del potencial suicida, se le dan facilidades e incluso se le induce y dan medios para que lo haga, ello encuadra en una conducta reprochable, que debe ser castigada.

A quien auxilie o induzca a otra persona al suicidio se le castigará con una pena de 2 a 5 años de prisión, más multa y reparación del daño. Si la víctima es menor de 16 años el castigo será de 3 a 8 años de prisión. Las penas se duplicarán si la víctima es mujer y hay razones de peso suficientes para considerar que la instigación o auxilio se derivó del género de la víctima. Ya estudiamos anteriormente cuándo se considera que hay razones de género.

Aborto

El aborto lo definimos como “la muerte del producto de la concepción en cualquier etapa de la preñez”. El CPA aborda el aborto en su Artículo 101, el cual fue reformado el 23 de septiembre de 2024 de la siguiente manera: “El aborto consiste en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación. Para los efectos de esta Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”. Y añade: “A quien voluntariamente se practique un aborto u otorgue consentimiento para que otro lo realice en su persona, se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión, de 500 a 1000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados” (1994).

Como lo enunciamos ya, el aborto, por decisión de la SCJN fue derogado a partir de septiembre del 2023 en todo el país. El CPA, sin embargo, lo sigue sancionando conforme a la última reforma señalada, y según los distintos casos:

- Si el aborto fue realizado por un médico, cirujano o partero, la sanción será de 6 meses a 1 año de prisión, de 1500 a 2000 días de multa, la reparación de daños y perjuicios y, en su caso, se suspende hasta por un año el ejercicio de su profesión.
- Si el responsable del aborto no fue realizado por un personal especializado, será acreedor de 3 a 6 años de prisión, de 2500 a 3000 días de multa y la reparación de daños y perjuicios.
- Si se trata de un aborto forzado, es decir, sin el consentimiento de la madre, se aplicará de 3 a 6 años y de 70 a 120 días de multa, además de la reparación de los daños y perjuicios.
- Lo anterior aumenta de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días de multa con el pago por daños y perjuicios, si hubo mediación con violencia física o moral sobre la embarazada.

Cabe aclarar que hay excepciones en el delito de aborto intencional, conforme a las

reformas al CPA del 23 de septiembre 2024, previstas en su Artículo 103:

- I. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o estupro; (REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024).
- II. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; (REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024).
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para determinar que el aborto fue espontáneo o diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la

sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. (REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Para los casos que encuadren con las fracciones II y III, los médicos deberán brindar información pertinente, suficiente y veraz a la mujer embarazada, con el objetivo de que tome su decisión responsablemente considerando los procedimientos, las consecuencias, apoyos y opciones existentes.

Lesiones

Las lesiones intencionales o dolosas “consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo” (Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 104). Las cuales se castigan según las circunstancias y la gravedad, considerando si el tiempo de sanación es menor o mayor a quince días, si ponen en peligro la vida, dejan cicatrices o hay afectación de órganos. Las

penas pueden ser aumentadas si el juez considera que hubo agravantes o fueron calificadas.

En principio, la pena será de 3 a 6 meses de prisión, multa y reparación de daños y perjuicios si la lesión o lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. La pena aumentará de 6 meses a 2 años si las lesiones no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de 15 días. La pena será de 1 a 4 años si la lesión no pone en peligro la vida, pero deja cicatriz notable y permanente. Si la lesión no pone en peligro la vida, pero produce una disminución de facultades o incapacidad para trabajar hasta de un año, la pena aumenta de 1 a 5 años de prisión.

Cuando la lesión no pone en peligro la vida, pero produce pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro u órgano o facultad, enfermedad incurable, deformidad incorregible o incapacidad para trabajar por más de un año, la pena será de 2 a 8 años de prisión. Si la lesión o lesiones ponen en peligro la vida, independientemente de lo que tarden en sanar, la pena será de 3 a 7 años de prisión. Si las lesiones son calificadas por existir cualquiera o varios de los agravantes que el código penal

enumera, las penas aumentarán dos terceras partes, los agravantes son los mismos que en el delito de homicidio.

Por último, las lesiones producidas en una riña reducen la pena a un 50% si la produjo el provocador y un 66% si fue el provocado. Es importante aclarar que la riña se entiende como “la contienda de obra entre dos o más personas, o la disposición material de la otra persona para reñir con el propósito de dañarse”.

Capítulo 18

Tipos penales protectores del patrimonio

Los delitos patrimoniales, como el robo, abuso de confianza, despojo, fraude, etc., causan también mucha conmoción en el tejido social, debido a que es muy doloroso verse privado de un bien que se adquirió con mucho esfuerzo y ahorro privándose de otros gastos; incluso muchas veces por el valor estimativo que se le tiene a un bien en particular. Esta clase de delitos son de los más denunciados en las fiscalías, por lo que la ley los castiga con severidad. En el CPA la clasificación de los tipos penales protectores del patrimonio inicia con el robo y luego con el abigeato, abuso de confianza, fraude, usura y despojo. A continuación, vamos a analizar someramente cada uno de estos cinco delitos.

Robo

Tradicionalmente se ha definido al robo como el “apoderamiento de un bien mueble sin derecho ni consentimiento de quien detente la posesión legalmente”. El CPA precisó que los autores del robo son quienes se aprovechen de cosa propia en posesión legítima de otra persona; así como de la energía eléctrica, agua, gas, telefonía, internet, imagen televisiva, sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Está claro que se comete el delito de robo cuando una persona se apodera de un bien mueble ajeno, sin embargo, las dudas llegan cuando la ley dice que también comete este delito quien tome un bien propio, en posesión legítima de otra persona. En este caso, encuadra la conducta delictiva cuando, por ejemplo, una persona vende objetos, joyas, vehículos, etc., en abonos o mensualidades, por lo que el adquirente no puede pagar algunas mensualidades y el vendedor le quita sin más el bien. En este caso hay un delito de robo de un bien que se reservó el dominio por parte del

vendedor, pero la posesión legítima la debe tener el comprador.

Las sanciones son acuerdo con el monto de lo robado, que pueden llegar hasta 10 años de prisión más la correspondiente multa y la necesaria reparación del daño y perjuicios causados.

Tanto los autores de un delito patrimonial como las personas ofendidas pueden ser personas físicas o jurídicas. Mucho se ha discutido si las jurídicas también pueden ser autoras, por ficción legal es posible.

La ley equipara los delitos de robo, la adquisición, posesión, comercialización de vehículos robados o sus partes; la adquisición, posesión y comercialización de dispositivos electrónicos con capacidad de conectarse a internet, incluyendo los inalámbricos; la adquisición, posesión y comercialización de bienes muebles a sabiendas de su procedencia ilícita, o de tapas o registros de alcantarillado, caimanes, rejillas del servicio hidráulico y sanitario.

El robo calificado, por sus características o circunstancias, es más grave que el simple y se sanciona con mayor rigor, hasta con

un 50% más. El Artículo 142 del CPA considera que hay robo calificado en los siguientes casos:

- Apoderamiento de bienes mediante el uso de sistemas cibernéticos, armas o golpes.
- Robo de expedientes judiciales.
- En un lugar cerrado, como viviendas, edificios o comercios.
- Rapiña.
- Robo de vehículos de motor, partes u objetos dentro de éstos.
- Instrumentos de labranza, postes, alambres, agrícolas, cableados, transformadores, bombas de agua, tarjetas de crédito.
- En templos y locales comerciales abiertos al público.
- En vehículos públicos de pasajeros.
- Bienes en instituciones educativas.
- Robos contra discapacitados o ancianos mayores de 60 años.

Abigeato

El abigeato lo entendemos como el “Apoderamiento de una o más cabezas de ganado sin consentimiento de quien pueda disponer legalmente de las mismas”.

El ganado puede ser ajeno o propio; cuando es ajeno se entiende fácilmente, pero abigeato de ganado propio se tipifica cuando el legítimo poseedor es alguien que renta, o por algún otro contrato, y tiene la legítima posesión del ganado, pero el propietario se lo quita sin su consentimiento. Para efectos de este delito, se entiende por ganado a las especies bovinas, equinas, ovinas, caprinas, porcinas y colonias de abejas. Los zombis no son considerados como ganado, pueden respirar tranquilos. Las penas pueden llegar hasta los diez años de prisión, además de las consabidas multas y reparación de daños y perjuicios.

Se equipara al abigeato la alteración de fierros, marcas y aretes del ganado con fines delictivos; transportación de carnes o pieles de ganado robado, la expedición de certificados falsos y sacrificar ganado sin permiso de quien legalmente tenga la facultad de otorgarlo.

Por otro lado, el abigeato será calificado y castigado con mayor rigor cuando se realice aprovechando la falta de vigilancia del ganado o con medidas violentas; así como el que altere las marcas, si se realiza por parientes y trabajadores del propietario o por servidores públicos.

Abuso de confianza

Comete el delito de abuso de confianza el que haga una: “Disposición para sí o para otro en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio”. El CPA precisa que la disposición puede ser también de dinero o documentos que importen obligación; también señala al depositario que no entrega lo depositado cuando legalmente se le solicita hacerlo; al tutor, custodio u obligado a proporcionar alimentos si no lo hace desviando la pensión alimenticia.

El abuso de confianza fue separado del robo desde el Código Penal Federal de 1929, por las características especiales que distinguen

uno de otro. En el abuso de confianza hay una disposición legítima previa, mientras que en el robo no. La violencia está descartada en el abuso de confianza, mientras que al robo lo convierte incluso en calificado.

Fraude

El delito de fraude lo definimos como “Obtener un lucro indebido a través de engaños” y podemos rescatar sus dos elementos: dolo, es decir, el aprovechamiento del error, ignorancia del ofendido o inducirlo a ello. Y lucro, o sea, el beneficio económico directo o indirecto, de manera indebida.

El CPA, en su Artículo 147, introduce una serie de circunstancias que convierten al fraude genérico en específico:

- Enajenar por título oneroso alguna cosa sabiendo que no se tiene derecho a ello, si ya se recibió el precio, alquiler, o cantidad.
- Otorgar o endosar un documento sabiendo que no se ha de pagar por alguna

razón conocida por el autor del delito y recibiendo una cantidad o beneficio por ello.

- Ordenar y recibir un servicio y no pagarlo.
- Cuando el que vende no entrega lo vendido pese a que el ofendido ya lo pagó o dio el enganche conforme a lo pactado; o cuando la cantidad o calidad es inferior a lo pactado.
- Utilizar materiales de calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la acordada si se recibió ya el precio del mismo.
- Provocar deliberadamente un hecho que se simule ser fortuito para cobrar los seguros o fianzas o librarse de una obligación del autor del delito.
- El servidor público o directivo sindical que reciba dinero por promover, dar empleo, mejores salarios o prestaciones a un trabajador, sin cumplirlo.
- Alterar cuentas, condiciones, inventar gastos u operaciones de los contratos o exagerar los reales.

- Ocultar o retener valores en perjuicio del titular con beneficio del inculpado.
- Obtener beneficios simulando llevar a cabo actos jurídicos.
- Obtener un lucro simulando ser servidor público
- Por fraccionar, enajenar un inmueble sin permiso de la autoridad competente.

Usura

La usura en nuestra legislación local consiste en cobrar un interés excesivo (mayor al 37% anual o 3% mensual), de manera evidente o disfrazada y por las razones que sean, las penas pueden ser de 2 a 8 años de prisión. Las instituciones bancarias y financieras se rigen por otras reglas de tipo federal, así las penas serán conforme al valor de lo defraudado, añadiendo multas y reparación de daños y perjuicios. Anteriormente, la legislación incluía el llamado “fraude por usura” que actualmente se denomina simplemente “usura”. Esta introducción para zombies te ayudará a

que nunca caigas como víctima de la usura ni de ningún otro delito.

Despojo

El despojo consiste en: “La ocupación por propia autoridad, furtivamente o a través de violencias, de un derecho real con perjuicio patrimonial de alguien”, sobre lo cual la legislación de Aguascalientes añade que también hay despojo cuando a la persona que detenta la posesión legítima de un inmueble o derecho real se le impide materialmente disfrutarlo, de suerte que se ve afectado por un perjuicio patrimonial (cfr. Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 150).

El despojo puede encontrarse en distintos escenarios, como los siguientes:

- Ocupar un inmueble propio en poder de otra persona legítimamente.
- Ejercer actos de dominio que afecten los derechos patrimoniales del legítimo ocupante.

- Alterar linderos o términos de un predio, así como las señales o mojoneas que fijan los límites entre predios privados o públicos.
- Desviar aguas o hacer uso de éstas, incluso cuando la ley no lo permita e incurra en un perjuicio patrimonial de alguien.
- Ocupar violentamente instalaciones públicas o privadas destinadas a dar servicios públicos.

Capítulo 19

Tipos penales protectores de la libertad, seguridad y normal desarrollo psicofísico sexual

Tratándose de ciertos delitos como los referentes a la libertad, seguridad y normal desarrollo psicofísico sexual de una persona, es difícil separar lo ético y moral de lo estrictamente jurídico. No cabe duda que tanto la ética como el derecho son inspirados por los principios generales del derecho, es decir, por el derecho natural que en síntesis son lo mismo, porque brotan de la misma fuente. Es llamativo que no sólo en un país, región o hemisferio, sino en todo el mundo, hay delitos que unifican a las legislaciones. No obstante, en nuestra legislación penal, tanto federal como local, algunas figuras típicas han mutado o han sido descartadas del catálogo de delitos, como el rapto, el adulterio, etc. y, por otra parte, han surgido otras anteriormente

no tipificadas, como pornografía infantil y de incapaces o la fecundación artificial indebida.

Actualmente, el CPA enumera nueve figuras típicas delictivas que son atentatorias de la libertad, seguridad y normal desarrollo psicofísico sexual del ofendido. Éstas son por orden de aparición en el capítulo II, a partir del Artículo 114 del CPA: hostigamiento sexual, atentados al pudor, corrupción de menores, pornografía infantil o de incapaces, estupro, violación, fecundación artificial indebida, tráfico de menores y sustracción de menores.

A continuación estudiaremos las más denunciadas, no sin antes reconocer el grave problema que trae consigo el fácil acceso a redes sociales, provocando que cualquier persona, incluso niños y adolescentes, tenga acceso a la pronografía y a contenidos de violencia extrema, sadismos y conductas aberrantes que dejan huella a veces indeleble en las mentes de los menores y que podría incitarlos a cometer delitos. El legislador y la sociedad deben tomar cartas en asunto para limitar la permisividad de estos contenidos en las redes, evitando depravaciones y posibles delitos que

sólo benefician a las redes delictivas que lucran con el morbo y la ingenuidad de los menores.

No cabe duda que hay intereses perversos muy poderosos que han impedido que se regule esta situación, es prioritario que se tome en cuenta para acotar, delimitar y reglamentar la proliferación y libre exhibición de contenidos pornográficos y violentos.

Hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es el “Asedio con fines erótico lascivos”, el cual tiene las siguientes cuatro variantes puntualmente consignadas por el CPA en su Artículo 114:

- Asedio con fines lascivos aprovechándose de la posición jerárquica, por relaciones docentes, laborales, domésticas, etc. que impliquen subordinación de la víctima hacia el victimario.
- Asedio con fines lascivos aprovechando cualquier circunstancia de necesidad o desventaja de la víctima.

- Asedio con fines lascivos sobre cualquier persona en espacios o establecimientos públicos que afecten la integridad física, psíquica, moral o el libre tránsito, causando intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.
- Captar imágenes o cualquier registro audio visual del cuerpo de otra persona o parte de él, sin su consentimiento y con carácter erótico-sexual.

El hostigamiento y el acoso sexuales son figuras típicas novedosas, que se distinguen la una de la otra en que en el hostigamiento hay una relación de superioridad o subordinación jerárquica y en el acoso no la hay. Sin embargo, en ambas hay reiteradas y hasta ininterrumpidas conductas erótico sexuales que son molestas ofensivas y hartantes para la víctima. Atinadamente, el CPA ha incorporado este tipo penal en la legislación vigente para evitar dichas conductas, sobre las que muchos superiores creen erróneamente que tienen el derecho de hostigar a sus subordinados por su posición jerárquica.

Atentados al pudor

Los atentados al pudor debemos entenderlos como “Los actos corporales libidinosos realizados en otra persona sin su consentimiento, y sin el objetivo de llegar a la cópula”.

Los actos erótico sexuales (o libidinosos) son cualquier acción con lujuria, como caricias, manoseos, tocamientos corporales obscenos o, incluso, gestos o movimientos explícitamente sexuales (cfr. Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 115).

Este delito se equipara a la conducta erótica de exhibir pene, senos, glúteos o vagina ante una víctima, sin que ésta dé consentimiento o si es otorgado por una persona menor de quince años. La pena puede alcanzar hasta 3 años de prisión, multa y reparación de daños y perjuicios. Si hay, además, violencia física o moral, puede alcanzar hasta los 6 años de prisión.

Sin embargo, si al cometer el delito de atentados al pudor hay violencia física o moral, la pena puede alcanzar hasta los 6 años de prisión.

Corrupción de menores e incapaces

El bien jurídico tutelado en este delito es el sano desarrollo psicofísico sexual, así como el libre desenvolvimiento de la personalidad de los menores e incapaces.

Éste es un tipo penal severamente castigado por la connotación y repercusión social que puede tener. Las penas pueden alcanzar hasta 14 años de prisión y pueden duplicarse si los corruptores son los ascendientes, padrastro o madrastra y demás personas que vivan en el mismo domicilio que la víctima.

Conforme al CPA en su Artículo 116, las personas cometen este delito cuando realizan cualquiera de las siguientes acciones con menores de 18 años o personas que no tienen la capacidad de comprender o resistirse:

- Inducción a la práctica de mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución.
- Inducción para llevar a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, involucrando vagina, pene, senos, glúteos o ano.

- Venta o suministro de sustancias tóxicas, como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias con efectos similares.
- Empleo directo o indirecto para que presten sus servicios en cantinas, tabernas, bares y demás establecimientos donde se practique la prostitución o donde se afecte negativamente el desarrollo físico, mental o emocional.
- Préstamo de servicios para un salario, comida, comisión de cualquier tipo, bien gratuito, etcétera.

Pornografía infantil o de incapaces

Conforme a las reformas de septiembre del 2024, lo que tutela o protege este delito es el sano desarrollo psicofísico sexual, así como el libre desenvolvimiento de la personalidad de los menores y de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho delictivo. El CPA presenta cinco variedades del delito de pornografía infantil y de incapaces. La penalidad puede llegar hasta los 14 años

de prisión y hasta 28 años si los inculpados son ascendientes, padrastro o madrastra o viven en el mismo domicilio que la víctima (Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 117).

Conforme al CPA, se considera pornografía infantil o de incapaces la siguientes acciones sobre menores de 18 años o que no tengan la capacidad de comprender o resistirlo:

- Ofrecimiento para observar actos de exhibicionismo corporal.
- Fotografiar, grabar, fijar, imprimir o exponer actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizado por menores o incapaces.
- Almacenamiento o posesión de fotografías o videos, mostrando actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual; así como su comercialización, distribución o difusión.
- Extraer o utilizar indebidamente imágenes de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, contenidos en un aparato para el procesamiento de

datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información.

Estupro

El delito de estupro, conforme al Artículo 118 del CPA, consiste en “realizar cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño”; cabe mencionar que la edad era de 14 a 18 años, hasta la reforma de junio de 2023.

La pena de prisión por el delito de estupro puede ser hasta de 6 años de prisión y, si hubiere embarazo, la sanción comprenderá el pago de pensión alimenticia conforme a las reglas del código civil para estos casos, además de multa y reparación de daños y perjuicios.

El Estado busca la sana evolución psicosexual de la víctima, de ahí el marco de edad. Si la víctima es menor de 15 años, se equipara al delito de violación; si la presunta víctima es mayor de 18 y hay consentimiento de ella, no hay delito que perseguir.

Violación

El delito de violación “consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima” (Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 119). La cópula es la introducción del pene en la víctima por vía vaginal, anal u oral; si no hay consentimiento para esto, se considerará delito.

Hay violación equiparada en los siguientes casos:

- Cuando no hay violencia, pero la víctima es menor de 14 años de edad.
- Cuando el coito se realiza con incapaces que no pueden resistirse por cualquier causa.
- Cuando la penetración, sea vaginal o anal, no se realice con el pene, sino con cualquier instrumento mediante fuerza física, psicológica o moral, para someter a la víctima sea hombre o mujer.
- Cuando el agresor introduzca cualquier instrumento en vía vaginal u

anal en la víctima si ésta es menor de 12 años sin sometimiento ni utilizar el uso de fuerza física o moral.

Sobre las sanciones, éstas varían según sea el caso, pueden ser de 16 años de prisión o hasta 18 si la víctima tiene menos de 18 años de edad. Conforme al Artículo 124 del CPA, la pena aumenta hasta un 50% si la víctima tiene relación matrimonial o de concubinato con el inculpado. Además, se le agrega la multa y la reparación de daños y perjuicios; si la víctima queda embarazada, se aplicará pensión alimenticia para éste y el bebé.

También es posible un aumento cuando hay coautoría, si fue cometida por un servidor público en ejercicio de su cargo, si es ascendiente, tutor, padrastro, maestro o guía religioso de la víctima; cuando la violación se realiza con motivo de un servicio de transporte, sea público o privado, o el agresor ha proporcionado a la víctima estupefacientes o sicotrópicos. La sanción privativa de la libertad en algunos de estos casos puede alcanzar hasta los 25 años de prisión.

Capítulo 20

Tipos penales protectores de la familia

Al estudiar la familia desde la óptica del derecho civil, vimos que la familia es la célula esencial de la sociedad y está unida por el parentesco y la convivencia; la familia nos da brújula, sentido de identidad y pertenencia, por ello está protegida por el derecho, la sociedad y el Estado, para que su afectividad y consanguinidad sean inquebrantables. Nuestra carta magna indica que los principios básicos protectores de la familia son la igualdad legal entre hombres y mujeres, libertad de procreación, organización y desarrollo de la familia, responsabilidad de los padres, derechos de los menores y el interés superior del niño.

El listado de los tipos penales protectores de la familia, que nos presenta el CPA, está conformado por los siguientes seis delitos:

incesto, bigamia, alteración del estado civil, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violencia familiar y exposición de menores, incapaces y adultos mayores.

Incesto

Por incesto entendemos “la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco” (Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 128).

En virtud de la importancia de la familia y la repugnancia moral que brota de la conciencia misma de las personas con esta conducta, el tipo penal de incesto es contemplado en prácticamente todas las legislaciones, buscando mantener pura y ordenada la esencia de la relación familiar. El CPA coloca el incesto dentro de los tipos penales protectores de la familia, mientras que otros códigos estatales lo colocan dentro de los delitos sexuales. Consideremos que la cópula debe ser voluntaria, pues de lo contrario sería un tipo

penal de violación; además, entre parientes consanguíneos, no aplica para parientes por afinidad o por ley.

En la legislación anterior hidrocálida, sí estaba prevista la relación entre cualquier tipo de parientes, buscando con ello el orden familiar, que es el bien jurídico protegido en esta clase de delitos. Sin embargo, ahora la definición legal que consagra el Artículo 128 del CPA enfatiza que solamente los parientes consanguíneos, lo cual circunscribe, a los parientes de sangre únicamente.

Las sanciones pueden alcanzar hasta 5 años de prisión, multa y reparación de daños y perjuicios. El código penal no menciona nada sobre pensiones alimenticias en caso de embarazo.

Bigamia

El delito de bigamia es definido como “La celebración de un nuevo matrimonio estando vigente uno anterior, sabiéndolo uno o ambos contrayentes” (cfr. Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 1994, Artículo 129).

El matrimonio civil puede ser disuelto o declarado nulo y el divorcio es la manera más común de disolver un matrimonio. Sin embargo, no puede una pareja casarse de nuevo cuando uno o ambos tienen aún vigente su matrimonio.

Es preciso que la sentencia de divorcio o nulidad cause ejecutoria y se cumplan los plazos señalados, para poder contraer nuevamente un matrimonio de manera válida y sin el riesgo de encuadrar en la responsabilidad de un delito. Cuando hay un segundo matrimonio estando vigente aún el anterior, el segundo será declarado nulo, bajo el principio de que quien es primero en tiempo es primero en derecho. Se tipifica el delito de bigamia con penas de hasta cinco años de prisión, multas y reparación de daños y perjuicios.

Alteración del estado civil

La alteración del estado civil está descrito en cinco fracciones en el Artículo 130 del CPA, y en todas ellas se percibe que el legislador pretende custodiar y blindar los derechos y

también las obligaciones de quienes integran un núcleo familiar.

Toda persona tiene derecho a gozar de los atributos de la personalidad (nombre, domicilio, estado civil, etcétera) y lo que ello conlleva, y es por ello que el Estado castiga a quien dolosamente pretenda alterar la veracidad sobre el registro oficial de una persona. La pena puede alcanzar hasta 5 años de prisión.

La figura típica de este delito se configura por:

- Atribuir un recién nacido a una mujer que no es realmente su madre ante el registro civil.
- Declarar ante el registro civil, un nacimiento o una defunción no realizados.
- No registrar a un hijo ante el registro civil con el propósito de hacerle perder su estado civil; o declarar datos falsos del nombre o parentesco, al registrarlo.
- Sustituir a un niño por otro u ocultar a un infante.
- Usurpar el estado civil de otro para adquirir derechos de familia que no le corresponden.

Las características de este delito podrían encuadrar en el de falsedad (Artículo 165, fracción V del CPA) cuando dan datos falsos sobre el nombre u otras instituciones para engañar a la autoridad, sin embargo, éste pretende tutelar la protección a la administración pública, mientras que el de tipo penal de alteración civil blindada directamente a la institución familiar.

Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar

Oportunamente, varios códigos estatales han incluido en sus catálogos de delitos el incumplimiento de proporcionar alimentos y acentuado las sanciones, creando un nuevo tipo penal y quitándolo de abandono de personas. Algunos colocan aun este tipo penal en la lista de delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida y la integridad corporal. Creemos que la disposición de nuestro código penal estatal es más acertada, al colocarlo dentro de los tipos penales protectores de la familia.

La inclusión del tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que en otros códigos llaman “abandono de cónyuge e hijos”, “abandono de hogar” o “incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar”, vino a disminuir la plaga de incumplimientos de proporcionar alimentos a que estaban obligados por la vía civil bastantes deudores alimentarios en perjuicio de niños, incapaces o ancianos, que la mayoría de las ocasiones eran sus parientes. Ahora, la legislación penal de nuestro estado presiona a los incumplidos a asumir su responsabilidad bajo el temor de ser condenados hasta con 4 años de prisión.

De conformidad con el Artículo 131 del CPA, este tipo penal consiste en:

- No cumplir con la obligación de dar alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, independientemente de que sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o por cualquier otra persona.

- Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que el CCA determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.
- La alteración o variación de nombre, domicilio o ingresos con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de obligaciones alimentarias que el CCA determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.

Las sanciones para quien cometa este delito va de seis meses a tres años de prisión, incluyendo el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y la suspensión o privación de los derechos de familia relacionados con la víctima. Si el acreedor

alimentario es una persona con discapacidad, la pena aumentará hasta una tercera parte.

Violencia familiar

Para el CPA, “violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica” (1994, Artículo 132). Los autores de este tipo de violencia puede ser los siguientes:

- Cónyuges, concubinos o pareja.
- Parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado.
- Parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado.
- Adoptante o adoptado.
- Parientes por afinidad hasta cuarto grado.
- Tutores, custodios, padrastros o quien ejerza la guarda o custodia de pupilos, tutelados o incapaces.

La sanción de prisión puede alcanzar hasta 4 años de prisión, multa, reparación de daños y perjuicios, más la privación de derechos familiares, prohibición de acudir al domicilio de la víctima ni acercarse a ella, y someterse obligatoriamente a tratamiento psicológico. La pena puede subir hasta 6 años de prisión, si la víctima es menor de edad o mayor de 59 años, discapacitado, embarazada o con alguna circunstancia que le impidan resistir la conducta violenta o se realice ésta en el domicilio de la víctima.

La violencia familiar es un cáncer que ha ido en aumento y debe ser erradicada de nuestra sociedad, debido a frustraciones, complejos, intolerancia, egoísmos, etc. del victimario, quien, de palabra, obra o ambas, lastima tanto en el alma como en el cuerpo a su víctima.

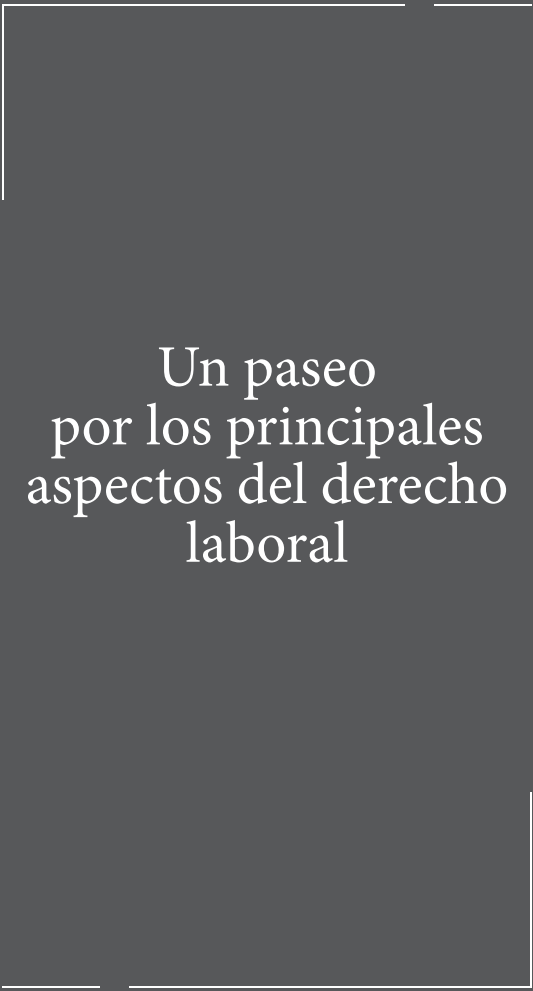
Lamentablemente, en muchas ocasiones, el victimario fue, a su vez, víctima de violencia familiar y está reproduciendo el mismo esquema, pero de víctima pasó a victimario. Debe romperse el círculo vicioso; el legislador ha hecho su parte y, ahora, somos nosotros los que debemos entender y hacer

comprender, que los maltratos, golpes e insultos no forman parte de la formación de un menor ni mucho menos de la relación de pareja o familia.

Exposición de menores, incapaces o adultos mayores

Definimos este delito como “Dejar en total abandono o desamparo a una persona, por quien tiene la obligación de cuidarla, quien, por sus características, le es imposible cuidar de sí misma, poniendo en riesgo su integridad personal y/o desarrollo”.

El delito de exposición de incapaces, menores y adultos mayores se distingue del delito de omisión de auxilio, previsto en el Artículo 138 del CPA, en que la omisión no tiene una obligación de cuidar a la víctima. El Código Penal Federal (CPF) tipifica este delito con el nombre de “abandono de persona” con cuatro vertientes o modalidades.



Un paseo
por los principales
aspectos del derecho
laboral

Las relaciones laborales, como toda relación humana, presentan enormes oportunidades de convivencia y ayuda recíproca, pero también presentan algunas espinas y situaciones ríspidas y difíciles.

Es por ello que la legislación laboral viene a mediar y reglamentar dichas relaciones en aras de encontrar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, como bien lo afirma la Ley Federal del Trabajo (LFT), además, busca y propicia que todo trabajo sea digno. La dignidad laboral implica el respeto a la dignidad humana, sin discriminaciones por sexo, preferencias afectivas, color de piel, religión, nacionalidad, etc., buscando que el salario sea realmente justo y remunerador, con capacitación continua en

aras de incrementar la productividad, con beneficios compartidos entre ambos factores de la producción: el capital y el trabajo, sin hostigamientos ni acosos, y buscando la excelencia en lo relativo a seguridad e higiene para que las relaciones laborales sean óptimas.

La LFT garantiza la libertad de asociación, el derecho de huelga, la autonomía y condiciones satisfactorias para ambas partes. El trabajo no es un arrendamiento ni una venta de las capacidades ni mucho menos un artículo comercial, sino un derecho y obligación sociales. Toda persona en edad productiva tiene el derecho y la obligación de trabajar buscando el progreso y el bien común de nuestra nación.

En los siguientes capítulos, haremos un paseo por el maravilloso y sorprendente mundo del derecho laboral, que forma parte del derecho social, ya que las relaciones de trabajo son de importancia prioritaria y de gran trascendencia en la comunidad.

El propósito es que conozcas los derechos y obligaciones en las relaciones laborales, los diferentes tipos de contratos de trabajo

y los medios de defensa de ambos factores de la producción.

En las relaciones laborales hay todo tipo de actitudes. Desde el patrón que abusa de su jerarquía y poder económico para subvaluar a sus subordinados y maltratarlos; hasta trabajadores que no cumplen con su trabajo, roban o generan disputas entre sus compañeros con chismes, acoso, etc. Cuestiones como éstas se deben erradicar, para lo cual hay que conocer lo consagrado en la LFT para comprenderlo y aplicarlo.

Capítulo 21

Nociones básicas del derecho laboral

El derecho laboral es entendido como el “Conjunto de normas que regulan las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores”. Y el Artículo 123 de nuestra Constitución General de la República (en relación con el quinto) sienta las bases para regular las relaciones laborales, siendo las más importantes las relativas a la jornada laboral, días de descanso, trabajo de las embarazadas, salarios, utilidades, capacitación y adiestramiento, sindicatos, seguridad e higiene, tribunales laborales, jurisdicciones federal y estatal. Dicho artículo tiene dos apartados sobre los sujetos de las relaciones laborales: el “A” aborda las que se dan entre particulares y el “B”, entre el Estado y sus colaboradores.

La Ley Federal del Trabajo (LFT) es la encargada de buscar el equilibrio entre capital y trabajo, por ello prevé todo lo concerniente a las relaciones de trabajo siguiendo las bases que le marca la Constitución. La LFT es la ley reglamentaria del Artículo 123-A constitucional, que establece las reglas básicas de toda relación de trabajo entre particulares; la Constitución es la columna vertebral del derecho laboral, y la Ley Federal del Trabajo es, en esta metáfora, los músculos, arterias y corazón.

Breves antecedentes históricos

El derecho laboral es relativamente nuevo si lo vemos desde la óptica del derecho como tal, que surgió como ciencia desde antes de la era cristiana. Pero el derecho del trabajo llega en la segunda mitad de siglo XIX dentro del marco de la Revolución Industrial, que modificó sustancialmente la manera de establecer relaciones de trabajo. Esta revolución vino a cambiar el trabajo artesanal por el trabajo en serie, lo que dio origen a las grandes fábricas, las que literalmente daban trabajo a miles de

obreros, los cuales fueron denominados la clase proletaria.

Lamentablemente los dueños de las grandes empresas y del capital (capitalistas) abusaron en su mayoría de la clase proletaria, imponiéndoles jornadas inhumanas de 14 y hasta 16 horas diarias de trabajo, sin días de descanso, con salarios miserables y condiciones insultantes en los centros laborales, sin higiene ni seguridad, sin protección médica ni pagos por enfermedades o accidentes laborales. Eran tantas las injusticias que se convirtieron en un clamor popular. La reina Victoria de Inglaterra, país que en ese entonces era la primera potencia mundial, fue informada de todo ello. Pensadores e intelectuales habían denunciado en sus escritos y libros tan lamentable situación, siendo los más conocidos Carlos Marx y Federico Engels.

También el papa León XIII, líder de la Iglesia católica, estaba preocupado por tantas injusticias y emitió la carta encíclica *Rerum novarum* (de las cosas nuevas) en donde, más que denunciar, daba recomendaciones a los patronos sobre cómo erradicar esas barbaridades, como que la jornada máxima de trabajo

diario no debería superar las ocho horas, descanso semanal, derecho de asociación, no al trabajo infantil, protección en enfermedades, salario justo, etc.

La reina Victoria buscaba proteger a sus súbditos de la clase proletaria con reglas laborales que impidieran su explotación, pues las condiciones de trabajo eran tan inhumanas que el promedio de vida de la clase trabajadora había bajado a treinta años.

Encargó a su consejo de ministros que dieran propuestas para remediar esa atroz situación. Alguno de sus ministros había leído, además de otros documentos, libros y aportaciones, la encíclica de León XIII y dio sugerencias inspiradas en ellos, en las reuniones para deliberar el asunto. La Reina aceptó, con algunas adecuaciones, las sugerencias y recomendaciones para proteger a los trabajadores. De esta manera, Inglaterra, ya para concluir el siglo XIX, emitió lo que podríamos llamar las primeras bases generales y fundamentales que sirvieron de inspiración para la creación de las distintas legislaciones laborales.

Siendo Inglaterra la primera potencia, su poder de influencia era muy grande, y de

esta manera colaboró indirectamente para que prácticamente toda Europa y después América imitaran e iniciaran sus bases y principios laborales, buscando el equilibrio y la justicia entre trabajador y patrón.

Quien es considerado el padre del derecho laboral, desde la óptica jurídica, es el abogado alemán Hugo Sinzheimer; mientras que el gran detonante social que impulsó el derecho de asociación de los trabajadores fue el que protagonizaron los Mártires de Chicago que dio origen al Día Internacional del Trabajo que se celebra el primero de mayo en casi todo el mundo. En México, fue en la Constitución de 1917 donde se consagraron las bases para crear la legislación laboral, quedando plasmadas en su Artículo 123 con sus dos apartados: el “A” para las relaciones laborales entre particulares y el “B” para las del Estado y sus colaboradores. Esto dio origen a la primera LFT. Nuestro país ha tenido dos LFT; la primera fue en 1938, la cual fue abrogada para dar paso a la actual que data del año 1970, con múltiples modificaciones y adiciones.

Relación de trabajo

Cuando dos personas convienen en que una de ellas va a realizar personalmente alguna función, manualidad, obra, etc. en favor de la otra, quien le dirá qué hacer y a cambio de ello le dará una retribución económica periódicamente, estamos hablando de un contrato de trabajo. Muchos trabajadores piensan que no lo son, porque su patrón les hizo firmar un contrato por honorarios o por comisión para aparentar que no hay relación de trabajo.

Algunos hacen contratos laborales, pero por períodos trimestrales, semestrales, anuales, que van renovando con dicha periodicidad, o incluso otro tipo de contratos como contratos a prueba, capacitación, etc.

Conforme con la LFT en su Artículo 20, hay relación de trabajo cuando se reúnen las condiciones de “prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario” (Ley Federal del Trabajo, 1931, Artículo 20). Si se dan estas condiciones en un contrato de trabajo, hay relación laboral con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva, independientemente del

nombre que el patrón le ponga a su contrato. Una vez establecido, el trabajo no puede ser delegado, pues es personal y realizado por una persona física conocida como el trabajador con al menos 15 años de edad.

Una vez abordadas las consideraciones que establecen un contrato, veamos alguna terminología necesaria. La LFT entiende por trabajo en su Artículo 8, segundo párrafo: “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”.

Por subordinación entendemos la disposición a recibir órdenes de un patrón y cumplirlas. Las órdenes deben ser propias del trabajo contratado y dentro de las funciones específicas; así, por ejemplo, no podemos ordenar al gerente que lave los sanitarios, toda vez que su trabajo no es hacer labores de intendencia conforme a su contrato de trabajo.

Las órdenes implican instrucciones y modo de efectuar la orden. El trabajador estará sujeto al mando y a la orden del patrón dentro de la jornada laboral. Desafortunadamente, hay trabajadores que prácticamente

se convierten en esclavos de patronos abusivos que los obligan a trabajar fuera del horario laboral, realizando labores para las que no fueron contratados.

La persona a la que estará subordinado el trabajador es el patrón. El patrón puede ser una persona física o jurídica y, dentro de la jornada laboral, tiene el poder de ordenar, supervisar y dirigir las labores para las que fue contratado el trabajador.

El salario se entiende como la contraprestación periódica que recibe el trabajador por parte del patrón, y se conoce también como jornal, sueldo o paga. Éste debe pagarse con dinero y puede estar adicionado con primas, bonos, comisiones, incentivos, etc., según sea establecido, ya sea por unidad de tiempo, de obra, comisión y demás formas. Ante esto, el Artículo 82 de la LFT lo define como “la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

Una vez que se establece una relación de trabajo, automáticamente surge un contrato de trabajo, el cual puede ser verbal o escrito, individual o colectivo. Esto puede ser acordado en lo personal o entre el patrón y el

sindicato correspondiente. La temporalidad también es variable, puede darse por tiempo indeterminado, por obra o tiempo determinado, por temporada, a prueba o solamente de capacitación inicial.

El contrato por tiempo indeterminado es el más común; es continuo y no tiene una fecha de conclusión cierta, no tiene límite de finalización, pues puede perdurar hasta la etapa de jubilación.

El contrato por tiempo determinado se da por la naturaleza del trabajo o cuando un trabajador sustituye temporalmente a otro. Por ejemplo, cuando una trabajadora suple a otra por el tiempo de embarazo y parto, conforme a la incapacidad que la LFT otorga en estos casos.

El contrato de temporada es para labores discontinuas como labores agrícolas o comerciales. Las partes tienen los mismos derechos y obligaciones laborales en proporción al tiempo laborado. Por ejemplo, los trabajadores contratados para cosechar los frutos en la temporada de recolección, o los contratados para una feria o exposición temporal.

El contrato a prueba se establece durante un período improrrogable de 30 días para que el patrón verifique si el trabajador da el perfil y tiene la preparación y cualidades para absorber el puesto. Si el puesto es gerencial, de dirección o especializado, el contrato puede estipularse hasta por 180 días.

El contrato de capacitación inicial es aquel que se acuerda para que el trabajador adquiera los conocimientos o habilidades específicos para el puesto, bajo la dirección y mando del patrón; dura 90 días improrrogables o hasta 180 días si el trabajo es de dirección, gerencial, administración o especializado.

Reiteramos, algunos patrones mal asesorados creen que cambiando el nombre del contrato se convierte en el contrato que desean, por ejemplo, de honorarios, comisión o capacitación. Incluso hay algunos que buscan eximirse de sus obligaciones legales como patrones haciendo contratos temporales y renovándolos a su vencimiento, con el objetivo de no pagar el aguinaldo, vacaciones, utilidades, indemnizaciones, etc. Debemos aclarar que el contrato de trabajo se da cuando las condiciones de hecho le dan esas características y que

como lo dijimos dichas características son de subordinación para realizar personalmente las tareas que ordene el patrón, una jornada laboral y un salario. Las jornadas laborales pueden ser diurna, nocturna o mixta.

El horario

Según el tipo de jornada laboral es la duración que no pueden exceder: la diurna no mayor de ocho horas, la nocturna de siete y la mixta de siete y media. La jornada laboral generalmente implica un horario que forma parte de la subordinación. Sin embargo, a raíz de la pandemia mundial de COVID-19, muchas empresas empezaron a permitir que sus trabajadores laboraran desde sus casas, con lo que el concepto de horario ha ido evolucionando. En efecto, la palabra “horario” ha pasado de ser término inflexible, a ser un término tan flexible que el mismo trabajador puede regularlo en muchas empresas u ocasiones.

El horario empieza a ser entendido como un término híbrido, puede ser el tradicional que señala la hora de entrada y de

salida, o de una nueva manera que consiste en llevar a cabo las tareas encomendadas por el patrón con horario regulado por el trabajador y desde su hogar, es decir, bajo la modalidad de *home office*.

La diferencia entre un contrato de trabajo y un contrato por honorarios es que, en este último, no hay subordinación, ni jornada de trabajo, ni salario. Por ejemplo, una persona contrata a un electricista para que repare la red eléctrica de su domicilio. El electricista le dice cuánto cobrará, que día puede empezar y el tiempo aproximado que tardará. Quien lo contrata no puede imponerle un horario o jornada laboral, ni cómo debe hacer las cosas, sino que, en todo caso, el electricista es quien propone a cuánto ascenderán sus honorarios o la cantidad que cobrará, elige el horario y cuando entregue el trabajo encomendado, le pagan lo acordado y ahí todo concluye.

Ahora bien, la diferencia entre un contrato de trabajo y uno de comisión pura, es que, en este último, el comisionista no ganará una cantidad fija o salario, sino un porcentaje por cada producto o servicio que coloque o venda, poniéndose él sus horarios y maneras

de trabajar. No hay subordinación, ni salario, ni horario o jornada de trabajo sino únicamente una comisión.

Hay que enfatizar que los contratos laborales que no señalen tiempo de conclusión, es decir, por cuánto tiempo durará el contrato, se denominan contrato laboral por tiempo indefinido; cuando se señala un término o plazo para concluirse, en virtud de que sólo sea por tiempo específico o eventual, se denominan contratos laborales por tiempo determinado.

Cuando un contrato por tiempo determinado se reitera o renueva cada vez que finalice el anterior, automáticamente se convierte en contrato de trabajo indeterminado, pues la autoridad laboral puede comprobar que en realidad hay un contrato camuflado para evitar las obligaciones patronales que conlleva un contrato por tiempo indeterminado.

Por último, hay que mencionar que los contratos laborales de capacitación inicial o de prueba solamente se pueden realizar una sola vez y por el tiempo que la LFT señala.

Además de los tipos de contrato por duración que se han comentado, veamos ahora a profundidad cuándo un contrato es individual

o colectivo; según el tipo de acuerdo entre las figuras de patrón y trabajador.

Contrato individual y colectivo

El título segundo de la LFT aborda las relaciones individuales de trabajo y las consideraciones para un contrato individual, el cual debe contener lo siguiente:

- Las condiciones por escrito firmado por ambas partes y con dos ejemplares, uno para cada parte.
- Los datos generales de ambas partes: el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, CURP, RFC y domicilio.
- El tipo de contrato según se duración y objetivo (por obra, tiempo determinado, etc.).
- Los servicios que el trabajador debe realizar.
- El lugar y la duración de la jornada.
- Forma y monto del salario, así como cuándo se realizará el pago.

- La indicación de que se capacitará al trabajador.
- Otras condiciones y prestaciones de trabajo.
- La designación de beneficiarios.

Por otro lado, el contrato colectivo es el firmado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones; necesariamente el sindicato debe tener la titularidad del contrato colectivo. Cuando un sindicato tiene el apoyo de por lo menos un 30% de los trabajadores de la empresa o empresas cubiertas y lo puede acreditar, puede solicitar al patrón o patrones que signen el contrato colectivo de trabajo.

Conforme con la LFT, el convenio de contrato colectivo laboral se celebra “entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos” (Ley Federal del Trabajo, 1931, Artículo 386).

El patrón que dé empleo a sindicalizados tiene la obligación de celebrar el contrato colectivo de trabajo si el sindicato lo solicita, siempre y cuando el sindicato reúna los requisitos; si el patrón se niega, puede ser emplazado a huelga para presionar a que lo haga y, si persiste en su negativa, estallarla.

El Artículo 390 de la LFT indica que el contrato colectivo de trabajo debe ser por escrito, bajo pena de nulidad, con tres ejemplares: uno para cada parte y el tercero se depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El contenido básico de este tipo de contratos es:

- Nombres y domicilios de los contratantes.
- Empresas y establecimientos que abarque.
- Duración del contrato o señalar que es por tiempo indeterminado u obra determinada.
- Jornadas de trabajo y sus horarios.
- Días de descanso y vacaciones.
- Monto de los salarios.

- Cláusulas relativas a capacitación y capacitación inicial.
- Bases sobre la integración y funcionamiento de comisiones.
- Asuntos periféricos.

Las condiciones de trabajo del contrato colectivo deben ser mejores que las previstas por la LFT que se incluyen en los contratos individuales generalmente, pues de lo contrario no tiene sentido hacerlo. El contrato colectivo de trabajo no puede tener cláusulas de exclusión, es decir, cláusula de despido al trabajador que se separe del sindicato, pero sí puede agregarse una cláusula que especifique que los trabajadores nuevos deberán adherirse obligatoriamente al sindicato.

Las ventajas de celebrar un contrato colectivo del trabajo para el trabajador son múltiples, sobre todo porque se ven mejoradas las condiciones de trabajo en relación con los contratos individuales de trabajo. Así mismo, el sindicato defiende al conjunto de trabajadores y puede negociar, exigir, mejorar, las bases del contrato laboral, con la fuerza que da

la unión de trabajadores, lo que no se puede hacer usualmente de manera individual.

Capítulo 22

Derechos y obligaciones de trabajadores y patrones

Las relaciones de trabajadores y patrones, como todas las relaciones humanas, pueden tener momentos o etapas ríspidas y otros muy agradables.

Gran parte de nuestra vida vamos a dedicarla a trabajar y nuestro trabajo nos llevará un promedio de ocho horas diarias en la etapa productiva, o sea, en nuestra juventud y madurez, que son etapas generalmente muy bellas de nuestra historia personal.

Por lo tanto, debemos vivir la etapa laboral de la manera más agradable que sea posible. Alguien dijo alguna vez que quien trabaja en lo que le gusta, no trabaja, se divierte; pero el gusto por un trabajo específico depende mucho más de nuestra actitud que del trabajo en sí. La frase va mucho más allá de entender

que debemos encontrar un trabajo donde todo sea perfecto, que no existe, pues nunca fallarán los lunes, jefes gruñones, compañeros envidiosos o chismosos, etc., sino que lo que se debe entender con esta frase es que hay que saber enamorarse del trabajo específico que realicemos, es decir, tener una actitud mental positiva.

Esta actitud mental es un ejercicio para ver con optimismo la experiencia laboral; o sea, ver el vaso medio lleno y no medio vacío. Evidentemente, como en toda relación humana, cada persona tiene derechos, pero también obligaciones que cumplir en aras de la armonía y buen funcionamiento de la relación.

Las relaciones laborales cuentan con sus derechos y obligaciones de manera muy puntual, las cuales están señaladas en la Constitución General de la República, en la LFT, ley del IMSS y otras leyes; y en lo particular, en los estatutos y reglamentos de cada unidad de trabajo.

Jornada laboral

Uno de los primeros puntos que debe señalarse claramente en el contrato de una relación laboral es lo relativo a la jornada laboral. Tanto la Constitución como la LFT (Artículo 60) señalan que la jornada laboral máxima es de 8 horas en lo general. Sin embargo, la propia LFT distingue tres tipos de jornada de trabajo y su duración máxima: la diurna de ocho horas en un lapso dentro de las seis a las veinte horas; la nocturna de siete horas, de las veinte a las seis horas; y la mixta de siete horas y media, con no más de tres horas y media por la noche. La jornada laboral máxima se reduce a 6 horas para los trabajadores de 15 y 16 años de edad y mayores de 60. Si la jornada es continua, se tiene derecho a media hora de descanso. Las horas extras y los días de descanso en que se trabaje, se pagan al doble, y cuando se trabaja en domingo, hay una prima dominical de 25% sobre el salario del día.

Los derechos y obligaciones en la relación laboral son recíprocos, por lo que un derecho para uno generalmente es una obligación

para el otro y viceversa. Los principales derechos de todo trabajador son:

1. Que se respete su horario de jornada laboral.
2. Que se le pague el salario pactado. Éste debe ser pagado de manera semanal para trabajadores que realicen actividades materiales y quincenales para el resto.
3. Que se le conceda un día de descanso por cada seis de trabajo.
4. Descansar los días de fiesta obligatorios según la ley.
5. Gozar de vacaciones. El primer año son 12 días y suben dos días por cada año trabajado los primeros 5 años. A partir del sexto año, se aumentará un día por cada cinco de trabajo.
6. Recibir salario íntegro en vacaciones, más una prima vacacional de 25%.
7. Recibir aguinaldo. Mínimo una quincena por año trabajado y se paga a más tardar el día 20 de diciembre.
8. Recibir las herramientas propias de su trabajo.
9. Ser capacitado y adiestrado anualmente.

10. Ser afiliado al IMSS y al INFONAVIT.
11. No ser maltratado por el patrón ni de palabra ni de obra.
12. Que el lugar de trabajo sea limpio, higiénico y seguro.

Las principales obligaciones de todo trabajador son:

1. Desempeñar su trabajo de manera puntual y diligente.
2. Avisar al patrón por ausencias justificadas.
3. Tener buenas costumbres en su jornada laboral.
4. Guardar los secretos técnicos de la empresa con el mayor sigilo.
5. Cuidar los bienes y herramientas de la empresa.
6. Presentarse sobrio al trabajo.
7. Cumplir con las disposiciones legales, del reglamento y estatutos de la empresa.

Los principales derechos del patrón son:

1. Ser avisado por ausencias justificadas.
2. Ser respetado por los trabajadores.
3. No ser discriminado ni ser objeto de burlas o chismes.
4. Que se cuiden las instalaciones, bienes, herramientas y productos de la empresa.
5. Que se respete a sus representantes conforme al organigrama o cadena de mando.

Las principales obligaciones del patrón son:

1. Pagar los salarios correspondientes.
2. Pagar las indemnizaciones pertinentes.
3. Proporcionar los útiles, herramientas e instrumentos de trabajo.
4. No maltratar a sus subalternos ni de palabra ni de obra.
5. Proporcional la capacitación anual.
6. Instalar todo lo referente a seguridad, salud y medio ambiente conforme a la ley.
7. Hacer las deducciones de ley en lo referente a impuestos, INFONAVIT, FONACOT, IMSS, pensiones alimenticias.

8. Afiliar al IMSS e INFONAVIT a todo trabajador.
9. No discriminar por ningún motivo a los trabajadores.
10. Implementar protocolos para evitar en el centro de trabajo discriminaciones, violencias, acosos u hostigamiento sexual.
11. No hacer propagandas política o religiosa.
12. No hostigar a los trabajadores ni portar armas en el establecimiento.
13. No acudir ebrio o drogado al trabajo.

Vacaciones y días de descanso

Los días de descanso son necesarios, pues el ser humano no es una máquina que pueda trabajar ininterrumpidamente o una bestia que tiene una energía y fuerza mayor a la del hombre. El trabajo se hizo para el hombre y no el hombre para el trabajo.

Así, el descanso semanal no sólo es una obligación, sino una necesidad para tomar mayores fuerzas y continuar con ánimo el trabajo después de un día de descanso. La

LFT recomienda que el día del trabajo sea el domingo, pero cuando no sea posible, en cualquier otro día previamente pactado. El descanso semanal proviene de la tradición judeo-cristiana conforme a la cual “Dios descansó el séptimo día después de la creación del mundo”.

Las vacaciones en México actualmente son de 12 días por un año de labores. A partir del segundo año subirán dos días de vacaciones por cada año acumulado de labores. Así, el primer año el trabajador tiene derecho a doce días de vacaciones, el segundo año a catorce días, el tercero a dieciséis días y así sucesivamente hasta el quinto año cuando acumule veinte días de vacaciones. A partir del sexto año, suben dos días de vacaciones por cada cinco años de servicios, conforme a la siguiente tabla de vacaciones:

TABLA DE VACACIONES

Años de servicio	Días de vacaciones
1	12
2	14
3	16

Años de servicio	Días de vacaciones
4	18
5	20
6 a 10	22
11 a 15	24
16 a 20	26
21 a 25	28

Y así sucesivamente. Las vacaciones deben ser pagadas por la empresa como si el trabajador estuviera laborando y además gozará de una prima vacacional que no puede ser inferior al 25% de los salarios de los días de vacación. Todo trabajador debe gozar de vacaciones.

Si un trabajador deja de laborar antes del año de servicios, gozará de una retribución proporcional al tiempo que laboró en la empresa. Si el trabajador renuncia a laborar en una empresa e inicia labores en otra empresa, empieza de cero su derecho a vacaciones, es decir, debe transcurrir un año para que tenga derecho a sus 12 días de vacaciones. Las vacaciones son independientes del día de descanso semanal y de los días de descanso

obligatorio, la LFT señala que en México son los siguientes:

1. El primero de enero por el inicio del año.
2. El primer lunes de febrero, en conmemoración de la promulgación de nuestra constitución.
3. El tercer lunes de marzo en conmemoración del día del natalicio de Benito Juárez.
4. El primero de mayo por el día del trabajo.
5. El 16 de septiembre por el día de la Independencia.
6. El primero de octubre de cada seis años por toma de posesión del Ejecutivo Federal.
7. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana.
8. El 25 de diciembre por ser el día de Navidad.

También hay fiestas regionales que, según los usos y costumbres del lugar, se

convierten en días de descanso o en jornada laboral recortada a la mitad. Por ejemplo, en las fiestas de la fundación de la ciudad, del santo patrono o de la feria municipal.

También los trabajadores de confianza gozan de los días de descanso y vacaciones señalados. Los trabajadores de confianza son aquellos que prestan servicios de servicios de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general y trabajos personales de patrón dentro de la empresa.

Hay una serie de pros y contras en la LFT por ser trabajador de confianza. Se dice en el argot laboral jurídico que, cuando un trabajador de base comete una falta al reglamento de la empresa, el mayor castigo es darle el nombramiento de trabajador de confianza. En efecto, si bien es cierto, el trabajador de confianza goza de la simpatías y complacencias del patrón, y por ello es considerados de mayor rango y jerarquía, está en puestos estratégicos, tiene más responsabilidades y poder de decisión, también lo es que tiene algunas desventajas como no poder ser miembro del sindicato ni tener estabilidad laboral, pues puede ser despedido en cualquier momento sin causa

aparente cuando “se le pierde la confianza” por parte del patrón, entre otros.

Es presumible que los trabajadores de confianza gozan de salarios y beneficios más altos que el resto de los trabajadores, pero en ocasiones no es mucha la diferencia. La ventaja de un trabajador de confianza es por ello casuística y depende de la empresa y circunstancias.

Rescisión y terminación de las relaciones de trabajo

La rescisión de las relaciones laborales consiste en la culminación obligada de las mismas por la responsabilidad de una de las partes. Cuando el responsable de la rescisión es el patrón, queda obligado a indemnizar legalmente al trabajador.

Dicha indemnización comprende generalmente el pago de tres meses de salario llamada indemnización constitucional por estar prevista en ella, pago de las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, utilidades y salarios caídos.

Conforme con el Artículo 47 de la LFT, hay rescisión sin que el patrón quede obligado a pagar indemnización constitucional ni tener responsabilidad, cuando el trabajador:

1. Se atribuya facultades, títulos, habilidades que no tiene.
2. Realice conductas de falta de honradez o probidad, actos de violencia, injurias y malos tratos contra el patrón, sus familiares, personal directivo o compañeros, ya sea dentro o fuera del área de trabajo.
3. Realice perjuicios intencionales o con negligencia grave en los bienes, instrumentos, maquinaria o materia prima de la empresa.
4. Realice actos inmorales.
5. Ponga en peligro la seguridad de personas o establecimiento por imprudencia o descuido inexcusable.
6. Cuando falte a sus labores por más de tres días en un lapso de treinta días sin permiso ni justificación.
7. Desobedezca al patrón o su superior jerárquico sin causa justificada.

8. Se niegue a adoptar las medidas de seguridad establecidas.
9. Se presente a sus labores ebrio o drogado.
10. Cuando fuese sentenciado de manera firme a sufrir pena corporal de prisión.

Habrá rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador cuando el patrón:

1. Engañe al trabajador respecto de las condiciones de trabajo.
2. Realice el patrón o alguno de sus familiares actos de violencia, injurias, malos tratos contra el trabajador, tanto dentro como fuera de la empresa.
3. Cuando le reduzca el salario.
4. No le pague su salario.
5. Efectúe perjuicios maliciosos en sus herramientas de trabajo.
6. Haya peligros graves por no haber condiciones higiénicas o de seguridad en la empresa y el patrón no arregle el problema.

Hay terminación de las relaciones de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las dos partes:

1. Cuando muera el trabajador.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Culminación de la obra o del término del contrato laboral.
4. Por incapacidad física del trabajador
5. Causa mayor o caso fortuito que impida permanentemente que continúe el trabajo.
6. Incosteabilidad permanente del trabajo
7. Agotamiento de la materia en la industria extractiva.

Habrá suspensión individual de la relación de trabajo conforme con los Artículos 42 y 43 de la LFT, cuando el IMSS otorgue incapacidad médica al trabajador por alguna incapacidad temporal.

Capítulo 23

Los sindicatos

Si bien es cierto que las asociaciones, gremios, y sindicatos son aplaudidos en muchos países como una oportunidad de buscar defender derechos, lograr beneficios y mejores condiciones de vida bajo el principio de que la unión hace la fuerza, también lo es que en algunos países como México, la podredumbre de muchos sindicatos incluso nacionales, que sobresalieron por ser corruptos, vendidos y traidores a sus agremiados, produjeron la idea de que los sindicatos eran algo siniestro, turbio, sucio y nefasto.

Muchos mexicanos nacidos en los años posteriores a la Revolución mexicana percibían a los sindicatos como focos tóxicos y con ideologías de la izquierda radical, con líderes despreciables, codiciosos y corruptos que

servían poco a sus agremiados. Ciertamente hubo sindicatos coherentes y transparentes que buscaban en realidad un equilibrio y equidad entre capital y trabajo, pero eran pocos y casi siempre eran sindicatos locales.

Paulatinamente, y a raíz del tratado de libre comercio entre Canadá, EUA y México, la percepción empezó a cambiar en muchas materias, la jurídica una de ellas. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) presionó para que la vida sindical y la justicia laboral en México fuesen más diáfnas y eficaces. De esta manera, los sindicatos han sido impulsados por las reformas a la Ley Federal del Trabajo, y pretenden ser fieles y confiables representantes de sus miembros.

La LFT reconoce el derecho a asociarse de patrones y trabajadores en asociaciones, sindicatos y coaliciones. El Artículo 356 de la LFT define al sindicato como “asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

En México, bajo el principio constitucional de libertad de asociación, hay una absoluta autorización y facilidad, para todo

trabajador o patrón que busque asociarse o adherirse a un sindicato, únicamente con el requisito de sujetarse a los estatutos y reglamentos del mismo. Ciertamente el trabajador que desee adherirse a un sindicato, debe ser mayor de 15 años y no ser trabajador de confianza. Los sindicatos deben ser protegidos y blindados contra injerencias desde su constitución, y en su funcionamiento o administración para que no se desvíen en la búsqueda de sus intereses. Veamos los diversos tipos de sindicatos:

- Gremiales: compuesto por personas de la misma profesión u oficio.
- De empresa: conformado con trabajadores del mismo centro de trabajo.
- Industriales: conformado con personas de dos o más empresas de la misma rama industrial.
- Nacionales de industria: conformado con personas de una o más empresas de la misma rama industrial ubicadas en dos o más entidades federativas.

- De oficios varios: conformado con personas dedicadas a distintas profesiones, artes u oficios.

Los sindicatos de patronos pueden conformarse con patronos de una o más ramas industriales o formar sindicatos patronales nacionales con patronos de una o más ramas de actividades en varias entidades federativas.

Los pasos para conformar un sindicato son cinco:

1. Que 20 trabajadores o 3 patronos como mínimo acuerden formar un sindicato. En el caso de los trabajadores, éstos deben tener más de 15 años de edad y no ser trabajadores de confianza.
2. Determinar qué tipo de sindicato desean conformar.
3. Verificar que se cumpla con un poco más del mínimo de trabajadores, pues puede fallar alguno a última hora, y que no sean extrabajadores o desocupados, ya que no serán tomados en cuenta.
4. Celebrar una Asamblea Constitutiva bien organizada, con convocatoria clara

y en donde previamente se prepare el objetivo, estatutos, reglamentos y elección de la primera mesa directiva, previendo que el líder del sindicato será el secretario general del mismo.

5. Registrar el sindicato con las autoridades laborales, es decir, en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Las autoridades laborales para registrar un nuevo sindicato exigirán:

- Copia de la asamblea constitutiva autorizada por el secretario general del nuevo sindicato.
- Listas de los nombres, CURP, domicilios de los integrantes del nuevo sindicato, así como los nombres y domicilios de sus patrones.
- Copia de los estatutos autorizada por el secretario general del sindicato.
- Copia de la Asamblea de la elección de la Directiva, que puede ser la misma asamblea de constitución del sindicato, autorizada por el secretario general.

La LFT marca que los estatutos sindicales deben contar con estatutos mínimos, los cuales son la denominación del sindicato, su domicilio, objeto o fin del sindicato, su duración, condiciones de admisión, derechos y obligaciones de los asociados, motivos y procedimientos de expulsión, formas de convocar a asambleas, procedimiento para elegir directiva, duración de la directiva, pagos de cuotas, maneras y tiempos de dar cuentas y manera de liquidar el patrimonio sindical.

Los sindicatos son personas jurídicas, con todos los derechos y obligaciones de las mismas. El representante legal y líder de un sindicato es el secretario general elegido por la asamblea de sindicalizados por mayoría de votos directos. Los sindicatos pueden confederarse con otros sindicatos.

Sin embargo, los sindicatos tienen prohibido intervenir en asuntos religiosos, realizar actos de comercio, ejercer o fomentar actos de violencia, simular ser un sindicato de buena fe sin serlo, extorsionar ni recibir sobornos.

Huelga

El derecho a la huelga está previsto por nuestra legislación laboral. El Artículo 440 de la LFT define la huelga como “la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”, siendo el sindicato una coalición permanente de trabajadores.

La suspensión de labores consiste en detener los trabajos y producción de la empresa, en tanto se resuelva el conflicto que la originó. Una huelga puede abarcar una o más empresas, pero también puede circunscribirse a alguno de los establecimientos de una empresa.

Una huelga debe tener bien claros los objetivos y éstos, conforme a la LFT en el artículo 450, deben ser alguno o algunos de los siguientes seis:

- Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.
- Obtener del patrón(es) la firma del contrato colectivo o contrato ley.
- Exigir la revisión de los mismos al concluir su vigencia.

- Exigir el cumplimiento del reparto de utilidades.
- Apoyar a otra huelga.
- Exigir la revisión de los salarios.

La huelga debe limitarse al o los objetivos previstos en su pliego petitorio. En caso de que los objetivos no encuadren con ninguno de los seis señalados, la huelga puede ser declarada inexistente. Hay líderes sindicales que hacen estallar una huelga por sus intereses personales, sin prever el daño que pueden hacer no solo a la empresa, sino a sus compañeros trabajadores.

Veamos ahora cuál es el procedimiento para llevar a cabo una huelga, pues previamente a la gestión de ésta, los sindicalizados deben realizar una asamblea o reunión para decidir si la mayoría está de acuerdo en iniciar los pasos para llevarla a cabo. En caso afirmativo, deben redactar el pliego petitorio en donde se incluyan uno o más de los objetivos que la ley señala. El pliego petitorio deberá ser hecho por escrito, dirigido al patrón(es) haciéndole saber el día y la hora de la suspensión de labores; se entrega al patrón mínimo

con seis días de anticipación a la huelga. Una copia del pliego petitorio deberá ser entregada al tribunal laboral competente.

El patrón tiene 48 horas para contestar por escrito el pliego petitorio. Posteriormente se lleva a cabo una audiencia de conciliación ante la autoridad laboral en el centro de conciliación; si llegan a un acuerdo todo culmina ahí, de lo contrario puede estallar la huelga.

Si no hay acuerdo en la audiencia de conciliación, prórroga en la fecha señalada para estallar la huelga ni algún incidente para detenerla, la huelga puede estallar. La parte patronal puede solicitar que se declare inexistente la huelga por ser una minoría de trabajadores los que están de acuerdo con la huelga, pidiendo para ello el recuento. Si la autoridad laboral declara existente la huelga, ésta subsistirá hasta que lleguen a un acuerdo ambas partes.

Paro o suspensión de labores

Así como hay suspensiones individuales de labores debido a enfermedades o accidentes

del trabajador, también hay ocasiones en que las hay de manera colectiva pero no por un procedimiento de huelga, sino por causas ajenas a la voluntad del patrón y los trabajadores, las cuales pueden ser:

- Por un caso fortuito o fuerza mayor.
- Por incapacidad física o mental del patrón.
- Por falta de materia prima.
- Exceso de producción.
- Incosteabilidad temporal.
- Falta de financiamiento.
- Causas sanitarias.
- Otras causas análogas.

Hay ocasiones que, pese al deseo de las personas, un caso fortuito o una fuerza mayor, como puede ser una inundación, un incendio, falta de energía eléctrica, etc., impidan que sea posible laborar y por ello, en tanto se resuelve el problema, se suspenden las labores.

En otras ocasiones, el patrón se incapacita y, mientras se recupera o se designe un suplente o sucesor, las actividades se verán

detenidas por ser en torno a quien gira la organización.

Ahora bien, las empresas requieren de materia prima para funcionar. Una fábrica de vestidos no puede funcionar sin las telas o hilos con los que se confeccionan las prendas. Si por cualquier circunstancia, no hay materia prima en la empresa, deja de funcionar temporalmente en tanto se resuelve el problema.

Otro tanto puede decirse del exceso de producción. Cuando los inventarios están sobrepasados y no hay salida o venta de la producción, la empresa se ve obligada a suspender sus labores hasta que haya venta de sus productos, pues de lo contrario la empresa corre riesgos de descapitalizarse o que los precios de venta caigan más abajo del precio de costo, lo cual es letal para cualquier empresa; la autoridad laboral permite la suspensión temporal de labores en estos casos.

Similar a la anterior es que por una u otra razón resulta por un tiempo incosteable tener abierta la empresa, como una fábrica de suéteres y chalecos en verano, cuando no se vende ni uno solo. La empresa puede tomar la

decisión de cerrarla durante esa estación por ser incosteable.

Muchas empresas se financian a través del sistema bancario o bursátil, pero hay ocasiones en que no se autorizan los créditos o las acciones no son solicitadas por los inversionistas, obligando a la fábrica a cerrar por falta de recursos para adquirir materias primas o pagar a sus empleados, etc. La pandemia de COVID-19 nos dio un ejemplo claro de una causa sanitaria que obligó a cerrar temporalmente fuentes de trabajo.

Capítulo 24

Nuevo modelo de justicia laboral

La Ley Federal del Trabajo de 1971 establecía que los asuntos laborales se ventilaran en las juntas de conciliación y arbitraje, implementadas y organizadas por el Poder Ejecutivo. A partir del año 2019, en que fue adicionada y reformada la LFT, existen 2 momentos jurídicos muy importantes y autónomos el uno del otro: la conciliación prejudicial y el juicio.

Para acceder a juicio, necesaria y obligatoriamente hay que haber pasado por la conciliación. Así, la conciliación es obligatoria, buscando un acuerdo entre las partes de manera pronta y expedita; todo el tiempo de conciliación no debe exceder de 45 días. El juicio opera únicamente cuando la conciliación no pudo resolver las diferencias entre las

partes. Los centros de conciliación son autónomos toda vez que son organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el segundo momento, el del juicio, entran en acción los tribunales laborales que dependen ahora del poder judicial respectivo, sea federal o estatal. Los tribunales laborales operan bajo los principios de certeza, independencia, profesionalismo, transparencia, imparcialidad, legalidad e igualdad.

Conciliación prejudicial

Hay que enfatizar que la fase de conciliación es obligatoria. No se puede interponer demanda laboral sin antes haber buscado conciliar los intereses en un centro de conciliación sea federal o estatal, conforme con el Artículo 684 inciso A de la LFT, aunque hay algunas excepciones que la misma ley prevé y que veremos adelante. La solicitud de conciliación debe ser presentada por escrito, señalando los generales del solicitante y los del solicitado, sea sindicato, persona o patrón requerido.

Debe señalarse cuál es el objetivo que se pretende al iniciar la conciliación.

El escrito inicial puede presentarse de tres maneras:

- Por comparecencia personal ante el centro de conciliación en donde tomarán la solicitud y lo redactarán por escrito.
- Presentar el escrito ya redactado en el centro de conciliación y ratificarlo.
- Presentar el escrito por vía electrónica y ratificarlo posteriormente de manera personal en el centro de conciliación correspondiente.

Los centros de conciliación, sean federales o estatales, tienen como objetivo principal llevar a cabo la función conciliadora entre las personas que así lo requieran. Los centros federales de conciliación y registro llevan la inscripción y control de los reglamentos interiores de los centros de trabajo y los de los sindicatos; también registran a los sindicatos de nueva creación y llevan una relación de todos ellos.

Una vez que se presenta la solicitud de conciliación, el centro programará una cita para ambos en la que se buscará un acuerdo; si se logra, se levanta el acta con el convenio que tendrá la categoría de cosa juzgada, es decir, no admite ninguna acción legal para demandar.

En el caso de que no puedan llegar a un acuerdo conciliatorio, se levanta el acta correspondiente, pero dejando a ambos en la posibilidad de interponer una demanda laboral si lo creen pertinente.

La etapa de conciliación tiene algunas excepciones: los relativos a asuntos por discriminación, designación de beneficiarios por muerte del derechohabiente, prestaciones por riesgos de trabajo, los que traten de asuntos de libertad de asociación o sindical, trata laboral o trabajo forzado, titularidad de un contrato colectivo de trabajo, trabajo infantil y acoso u hostigamiento sexual en el trabajo. En estos casos se interpone la demanda directamente sin pasar por la etapa de conciliación.

La discriminación puede ser por razones de embarazo, sexo, color de piel, origen étnico, preferencias sexuales, condición social o, incluso, por tener apariencia de zombi.

Por trabajo infantil entendemos el realizado por menores de 15 años de edad. Todas las excepciones mencionadas deben acreditarse en el tribunal laboral, donde se determinará si hay los suficientes indicios para declarar la presunción jurídica de que es posible que se estén realizando.

Juicio

Cuando los involucrados no puedan llegar a una conciliación, con su copia del acta respectiva, podrán hacer uso del derecho de interponer una demanda, dando inicio a un juicio laboral. Las etapas procesales de un juicio laboral son: demanda, contestación, audiencia preliminar, audiencia de juicio y sentencia.

En todo momento se fomentará la conciliación entre las partes como la vía privilegiada para solucionar la controversia, por lo que en cualquier momento del juicio puede haber un convenio conciliatorio.

Las audiencias del juicio laboral serán ordinariamente públicas y necesariamente con la presencia personal del juez, quien po-

drá determinar si por la naturaleza del juicio o alguna otra circunstancia, las audiencias o alguna de ellas se celebren de manera privada. Las intervenciones de quienes participan en las audiencias del juicio serán orales y registradas por medios electrónicos. Toda prueba será admitida en juicio, incluyendo las cibernéticas, fotografías, audios, videos, etc. Excepto las que vayan contra la moral y el derecho; las pruebas tienen que estar relacionadas con el asunto a tratar, no se permiten divagaciones.

Ahora bien, conforme con el Artículo 784 de la LFT, es al patrón a quien obligatoriamente le toca probar:

1. Fecha de ingreso del trabajador, su antigüedad y sus faltas de asistencia.
2. Las causas de la rescisión de la relación laboral.
3. Terminación de la relación en contratos laborales por obra o tiempo determinado.
4. Comprobante de haber dado por escrito al trabajador o a tribunal laboral las causas de su despido.
5. Contrato y jornada laborales.

6. Comprobantes de pago de días de descanso, vacaciones y aguinaldo.
7. Pago de salarios, prima vacacional, dominical y de antigüedad.
8. Reparto de utilidades al trabajador.
9. Incorporación del trabajador en el IMSS, sistema de ahorro para el retiro (AFORE) e INFONAVIT.

Una vez que se presenta la demanda en virtud de que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, se da vista al demandado para que manifieste lo que convenga a sus intereses; puede reconocer que lo solicitado por el demandante o actor es lo justo y aceptar que es correcto. Entonces el juez directamente dictará sentencia.

Por el contrario, puede ser que el demandado conteste la demanda por no estar de acuerdo con ella o parte de ella y presenta las pruebas que considere oportunas. El tribunal procederá entonces a darle vista al demandante para que replique lo que crea oportuno y hay posibilidad también de que se realice contra réplica si el demandante la desea hacer.

Una vez que se agota el término para replicar y contra replicar, el tribunal cita a las partes para la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar tiene por finalidad:

- Depurar el procedimiento; si hay alguna cuestión (excepción) planteada por alguna de las partes, se resuelve.
- Establecer con toda claridad los hechos controvertidos y desechar los que no forman parte del asunto.
- Admitir las pruebas pertinentes que ofrecieron las partes y desechar las que no lo sean por inoportunas, frívolas o ajenas a la litis.
- Citar para audiencia de juicio.
- Resolver alguna cuestión que se pueda haber presentado.

El tribunal, bajo su responsabilidad y dentro del marco legal, fundando sus resoluciones en derecho, motivando conforme a las reglas de la lógica y circunscribiendo sus argumentos en torno al asunto, llevará a cabo esta audiencia. Todo lo que apruebe o deseche

deberá tener su razón y fundamento legal. La cita para la audiencia de juicio no puede excederse de veinte días a partir de la fecha de la audiencia preliminar.

La audiencia de juicio tiene tres momentos medulares: desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; éstos se llevarán a cabo durante la misma audiencia. En todo momento se fomentará la conciliación para solucionar la controversia.

El juez que conozca la causa tiene las facultades más amplias para llevar a cabo el procedimiento, presidiendo en todo momento las audiencias, conduciendo el juicio conforme con el derecho y aplicando su orientación y criterio jurídico en cada intervención.

Concluido el desahogo de pruebas, el juez abre la causa a los alegatos, es decir, a las conclusiones de las partes, hecho por el cual se dictará sentencia dentro de la misma audiencia.

Capítulo 25

El derecho y su función social

“**H**ombre soy y nada de lo humano me es ajeno”, frase de Publio Terencio Africano en su comedia *Heautontimorumenos* (El enemigo de sí mismo) de 165 a. C. Su extraordinario mensaje de “nada de lo humano me es ajeno” puede ser adoptado por el derecho, pues pretende normar, ordenar, pacificar, dar certeza y tranquilidad jurídica al ser humano y donde hay una persona ahí debe estar el derecho precisamente para aplicar su altísima misión y función social. Un zombi podría acomodar a modo la frase y decir: “zombi soy y nada de lo humano me interesa”. Afortunadamente, quienes han leído completo este libro empezarán a dejar de ser zombis y se preocuparán por su entorno y sus semejantes.

El fin último del derecho es combatir la injusticia, lo cual se logra luchando por imponer y hacer reinar la verdad y la justicia, definida como el dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde. El ser humano por naturaleza es egoísta y ventajoso, incluso en muchas ocasiones indiferente ante el sufrimiento y dolor ajeno; toda su vida debe luchar por vencer estos instintos y otros que le empujan a ser injusto y arbitrario, mientras que, por otra parte, el deber ser, impreso en su corazón, le indican de manera perenne lo que es justo de lo que no lo es.

La misión del derecho es velar para que no prevalezcan los impulsos instintivos del hombre, que le invitan a quitar y a arrebatar a su prójimo lo que es de él.

El derecho, inspirado y fundamentado en los principios naturales que consagran de manera categórica no matar, no robar, no dar falso testimonio, etc., redondea y delimita de manera preventiva los alcances a las violaciones de estas normas y las periféricas de ellas emanadas, señalando reglas precisas para observar conductas sanas de comportamiento jurídico, ya sea dentro del derecho privado, público

social, y previendo sanciones que pueden ser muy severas para los transgresores.

Justicia y equidad

El derecho tiene una altísima función social al buscar la armonía y la paz sociales aplicando la justicia. Ahora bien, la justicia es genérica y, por ello, hay ocasiones en las que es fría, ciega y hasta puede parecer deshumanizada; recordemos que la justicia es representada por Temis, la diosa de la justicia, quien tiene una venda en los ojos y en sus manos una balanza y una espada, dándonos a entender que la justicia es ciega e implacable, por ello, tiene a su lazarillo llamado equidad.

La equidad no es otra cosa que la justicia humanizada, es la justicia con rostro de misericordia y corazón solidario. Podemos decir que la vida es injusta, al percatarnos de que algunos tienen mucho y hasta de sobra, mientras que otros no tienen nada, ni siquiera lo indispensable. Aquí es donde entra la equidad como guía de la justicia, estableciendo normas para quitar legalmente al que tiene

mucho y repartirlo entre los que no tienen nada o tienen muy poco.

Un ejemplo podría ser la imposición de ciertas cargas fiscales como el Impuesto sobre la Renta (ISR), que grava más y con mayor porcentaje a quienes ganan o tienen más ingresos para convertirlos en ayuda a los menos favorecidos a través de programas sociales. El derecho fiscal mexicano es muy preciso en puntualizar lo equitativo de esta norma impositiva.

Otro ejemplo, ahora dentro del derecho penal podría ser cuando el juez aplica las causas de justificación en un posible delito o figura típica, o las excusas absolutorias, que, en aras de una justicia humanizada, o sea, equitativamente, suaviza la norma. Podríamos continuar con muchos ejemplos, pero con los presentados se entiende cómo se aplica la equidad en el Derecho.

La equidad es un atributo de la justicia que atenúa el rigor de la misma. Busca adecuar la norma rígida al caso concreto bajo la guía del derecho natural de tal forma que adquiera una aplicación flexible y humana. Domicio Ulpiano, jurisconsulto romano, afirmaba que el juez debe siempre tener ante sus

ojos la equidad. En efecto, el juzgador ha de concretar la norma fría y abstracta a las circunstancias y características del caso particular que se ventila en su juzgado.

Aristóteles enfatiza que la equidad es virtud de juzgador; así, vemos la aplicación práctica de la equidad en los juicios, y particularmente en la individualización de la sentencia.

La equidad busca dar al que nada tiene, y esto lo pretende alcanzar a través por ejemplo de las leyes fiscales o estableciendo programas sociales de auxilio a la población vulnerable o de escasos recursos; así mismo, pretende erradicar la miseria esforzándose para que toda persona viva como tal, con todos los servicios básicos con los que debe contar un ser humano en la actualidad.

También, la equidad vela para que la paz, la salud, la vivienda y trabajo dignos sean parte de toda la comunidad. La reinserción y readaptación social es parte de la equidad, lo mismo que la atención y protección a discapacitados y la donación de lo necesario para que puedan sentirse parte de sociedad y no como marginados o que son un estorbo. En síntesis, la equidad es el lado

cálido y tierno del derecho, que piensa en el otro y pretende ayudarlo, levantarlo, reinsertarlo. Precisamente es por ello que el derecho es tan hermoso y atractivo, siendo lamentable que muchos quienes deberían procurarlo y aplicarlo no lo entiendan así, pues buscan egoístamente alcanzar su propio beneficio, pisoteando no sólo la equidad, sino también la justicia y, por ende, el derecho.

El abogado

Algunos no entienden la misión tan sublime del derecho y no asimilan lo que es la justicia y menos la equidad; paradójicamente quienes más lo enlodan en muchas ocasiones son aquellos que deberían ser los salvaguardas y tutores de su exacta aplicación, haciendo mucho daño a su vocación y a la población.

Es por los malos abogados que la profesión está tan devaluada y mal vista, muchos ven a la abogacía como sinónimo de deshonestidad. Sin embargo, hay muchos buenos abogados, fieles a su vocación, quienes buscan siempre, a veces de manera quijotesca,

hacer que prevalezca el derecho, la justicia y la equidad por sobre todo.

El abogado es un artista de la argumentación, la sintaxis y el derecho, ingredientes que si son magistralmente combinados dan por resultado el dulce manjar de la justicia y la equidad.

Conforme con el prestigiado jurista uruguayo Eduardo J. Couture, el abogado es “El profesional a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes interesadas opuestas y el patrocinio de las causas que considere justas”.

El mundo del abogado es muy amplio, de suerte que no sólo en el litigio, sino que también en distintos ámbitos, puede luchar para que brille la luz del derecho; en la administración pública, la docencia y la investigación, la procuración y administración de justicia, en consultorías y direcciones jurídicas, entre muchos otros.

Decálogo del abogado

Fue precisamente el maestro Eduardo J. Couture quien poética y magistralmente elaboró el decálogo del abogado, cuyas cláusulas reflejan el perfil del abogado ideal:

- I. Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no le sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
- II. Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- III. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia
- IV. Lucha. Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.
- V. Sé leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

- VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- VIII. Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en paz, como sustantivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.
- IX. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueres cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- X. Ama tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Ser abogado, tener vocación de abogado, es un don recibido que da la oportunidad

de hacer muchísimo bien, ayudando a infinidad de personas y evitando o eliminando graves y grandes injusticias y, de esta manera, colaborar para formar un mundo mejor, más humano, más amable, más feliz.

Si has llegado hasta aquí sin saltar ninguna página, te felicito: has dejado de ser zombi en tus conocimientos jurídicos. Ya no estás perdido ni despistado, pues has aprendido las nociones básicas del derecho y lo que le rodea. La luz se ha hecho en tu entorno jurídico, te felicito.

Breve diccionario jurídico

ABIGEATO: Apoderamiento de una o más cabezas de ganado sin consentimiento de quien puede disponer legalmente de las mismas.

ABOGADO: Profesional a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes interesadas opuestas y el patrocinio de las causas que considere justas.

ABORTO: Interrupción y finalización prematura del producto de la concepción en cualquier etapa de la preñez.

ABUSO DE CONFIANZA: Disposición para sí o para otro en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se haya transmitido la tenencia, pero no el dominio.

ACCESIÓN: Adquisición de propiedad a través del derecho del dueño de apropiarse de todo lo que su propiedad produzca.

ADJUDICACIÓN: Manera de adquirir la propiedad judicialmente a través de pública almoneda o remate.

ALBACEA: Persona encargada por el testador, por los herederos o por el juez de cumplir la última voluntad y administrar los bienes del finado.

ANTI JURICIDAD: Conducta típica no protegida por una causa de justificación.

ARRENDAMIENTO: Contrato por el cual dos personas se obligan recíprocamente, una llamada arrendadora, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y, la otra denominada inquilina o arrendataria, a pagar por ello un precio cierto.

ASOCIACIÓN: Contrato por el cual varios individuos convienen en reunirse de manera no transitoria por un fin común no prohibido por la ley, sin objetivos económicos.

ATENTADOS AL PUDOR: Actos corporales libidinosos realizados en otra persona sin su consentimiento y sin el objetivo de llegar a la cópula.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD:

Las facultades que todo individuo tiene como persona.

AVAL: Garante personal del cumplimiento de una obligación derivada de un título de crédito.

BIEN: Toda cosa susceptible de apropiación.

BIGAMIA: Celebración de un nuevo matrimonio estando vigente uno anterior, sabiéndolo uno o ambos contrayentes.

CAPACIDAD: Aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

COMODATO: Contrato por el cual una parte se obliga a conceder gratuitamente el uso y disfrute de un bien fungible y la otra se obliga a restituirla individualmente.

COMPRAVENTA: Acuerdo de voluntades por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

CONDOMINIO: Derecho híbrido de propiedad donde coexisten la propiedad privada y la copropiedad forzosa en un mismo inmueble, celebrado por dos o más propietarios.

CONDUCTA: Comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un fin.

CONSTITUCIÓN: Ley suprema dictada por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía por la cual crea los poderes públicos, sus funciones, las relaciones entre sí y los derechos que el individuo tiene frente al Estado.

CONTRATO: Convenio que crea o transfiere derechos y obligaciones.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO: Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones con el objetivo de establecer las condiciones de trabajo superiores a los que marca la ley.

CONTRATO DE PROMESA: Contrato preparatorio por el que una parte o ambas se obligan a celebrarlo en un plazo un contrato definitivo.

COPROPIEDAD: Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.

CULPABILIDAD: Nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

DELITO: Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

DERECHO: Conjunto de normas que regula la conducta externa del hombre en sociedad.

DERECHO LABORAL: Conjunto de normas que regulan las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores.

DERECHO NATURAL: Conjunto de normas que surgen de la conciencia misma del ser humano.

DERECHO PENAL: Rama del derecho público relativa a los delitos, las penas y medidas de seguridad en aras de garantizar la justicia, la paz y armonía sociales.

DERECHO REAL: Poder que tiene una persona de usar y disponer de un bien con exclusión de las demás personas. Los derechos reales son los derechos ligados con la cosa. Son siete: propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, prenda e hipoteca.

DERECHOS SUBJETIVOS: Facultades de los sujetos.

DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES: Derechos de las personas en su carácter privado sean personales o patrimoniales.

DERECHOS SUBJETIVOS POLÍTICOS:

Derechos del ciudadano.

DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS:

Derechos humanos.

DESPOJO: Ocupación por propia autoridad, furtivamente o a través de violencias, de un derecho real en perjuicio patrimonial de alguien.

DIVORCIO: Forma de disolver un vínculo matrimonial válido, dictada por un juez en sentencia firme.

DOMICILIO: Lugar donde reside habitualmente una persona.

DOMINIO PLENO: Derecho jurídico que te proporciona tanto la calidad de dueño como el fruto del bien (nuda propiedad + frutos).

DONACIÓN: Contrato por el que una persona (donante) transmite a otra (donatario) parte de sus bienes presentes, de manera gratuita.

ENAJENACION: Forma de adquirir la propiedad mediante la transmisión del dominio que el propietario hace a otra del bien enajenado.

EQUIDAD: Justicia humanizada.

ESTADO: Sociedad humana asentada de manera permanente en un territorio, sujeta a un poder soberano.

ESTUPRO: Cópula con persona mayor de 14 y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaños.

EVICCIÓN: Cuando el que adquirió una cosa fue privado del todo o parte de ella por sentencia firme en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

EXPOSICION DE MENORES, INCAPACES O ADULTOS MAYORES: Dejar en total abandono o desamparo a una persona, por quien tiene la obligación de cuidarla, quien por sus características le es imposible cuidar de sí misma, poniendo en peligro su integridad personal o desarrollo.

FAMILIA: Sociedad jurídica elemental constituida por personas unidas por el parentesco.

FUENTES FORMALES: Procesos o maneras de crear o conformar el derecho.

FUENTES HISTORICAS: Raíces jurídicas del pasado que sientan las bases para la creación del derecho presente.

FUENTES REALES: Fenómenos sociales que inspiran los cambios en el derecho.

FRAUDE: Delito patrimonial consistente en obtener un lucro indebido a través de engaños.

HOMICIDIO: Privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL: Asedio con fines erótico lascivos.

HUELGA: Suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

INCESTO: Cópula voluntaria entre parientes consanguíneos ascendientes, descendientes o hermanos, sabiendo dicho parentesco.

INCAPACIDAD NATURAL: Falta de facultades racionales que impiden al sujeto ser responsable de sus actos, ya sea de manera temporal o permanente.

INDIVISO: La propiedad común en un condominio. Se estila calcularse por porcentaje. Se conoce también como copropiedad.

INMUEBLE: Bien adherido al suelo de suerte que no puede trasladarse de un lugar a otro sin alterar su esencia. O bien por disposición de la ley. Se conoce también como bien raíz.

JUICIO POLÍTICO: Procedimiento por el que el Congreso de la Unión juzga a altos servidores públicos que gocen de inmunidad con el fin de aclarar su posible responsabilidad por violaciones graves a la Constitución o

las leyes de ella emanadas, o por uso indebido de fondos públicos.

JUSTICIA: Dar a cada quien lo que le corresponde.

LESIÓN: Alteración de la salud o la provocación de un daño en el cuerpo humano a través de cualquier medio externo.

LEY: Norma dictada por la naturaleza o por el ser humano.

LEY JURÍDICA: Norma dictada por el ser humano, buscando justicia, equidad, verdad y paz en aras del orden y bien común.

MANDATO: Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

MATRIMONIO: Contrato solemne por el cual dos personas se comprometen a vivir juntos y ayudarse recíprocamente.

MUTUO: Contrato por el cual una persona se obliga a transferir la propiedad de una cosa fungible a otra, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

NORMA: Directriz obligatoria cuyo rompimiento origina una sanción.

NUDA PROPIEDAD: Derecho jurídico que proporciona la calidad de dueño, pero no el

goce del bien. Éste le corresponde al usufructuario.

OBLIGACIONES: Vínculo jurídico por el cual el acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de una prestación.

PARENTESCO: Vínculo existente entre los miembros de una familia por razones naturales.

PATRIA POTESTAD: Derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes hasta su mayoría de edad.

PATRIMONIO: Derechos y obligaciones de las personas medibles en dinero.

PERMUTA: Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a dar una cosa a cambio de otra.

PERSONA: Todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones.

PERSONA FÍSICA: Todo ser humano considerado individualmente.

PERSONA JURÍDICA: Grupo de personas físicas que por ficción legal forman una persona legalmente constituida con un fin lícito. Por otro lado, es el ente jurídico que la ley, por una ficción legal, le concede personalidad

distinta de los individuos que la conforman; también conocida como persona moral.

PERSONALIDAD: Aptitud de ser persona.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Bases y ejes rectores fundamentales que marcan pautas generales de conducta y modelos de comportamiento jurídico.

PROINDIVISO: Una cosa o derecho que pertenecen sin división material a dos o más copropietarios o medianeros. Propiedad común de los copropietarios; la propiedad es de todos.

PROPIEDAD: Derecho de usar, disfrutar y disponer de un bien con las modalidades y limitaciones que marca la ley.

REGLA: Toda norma de conducta.

ROBO: Apoderamiento de un bien mueble sin derecho ni consentimiento de quien detente la posesión legalmente.

SALARIO: Retribución periódica que recibe el trabajador por las labores realizadas.

SANCIÓN: Pena, castigo o reproche por violar una norma.

SERVIDUMBRE: Derecho real impuesto a un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto propietario.

SINDICATO: Asociación de trabajadores o patrones constituido para el estudio, mejoramiento o defensa de sus intereses.

SOCIEDAD CIVIL: Contrato por el que los socios se obligan a alcanzar un fin común de carácter preponderantemente económico sin especulación comercial, mediante la suma de sus esfuerzos, aportaciones, capacidad y talentos.

SUCESION: Transmisión de los bienes de un difunto que no se extinguen con la muerte a los herederos.

TESTAMENTO: Acto personalísimo, revocable y libre por el que una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara y cumple deberes para después de su muerte.

TIPICIDAD: Adecuación de la conducta al tipo.

TIPO: Descripción legal de un delito.

TRABAJO: Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

TUTELA: La guarda de las personas y sus bienes de aquellos que no están bajo patria potestad y tienen incapacidad legal o natural.

USUFRUCTO: Derecho real de goce (uso y beneficio) de algo ajeno, sin poder alterar su sustancia.

VERDAD: La conformación del entendimiento con la cosa.

VIOLACIÓN: Cópula con persona de cualquier sexo utilizando fuerza física, moral o psicológica para lograr el sometimiento de la víctima.

VIOLENCIA FAMILIAR: Uso de la fuerza física o moral realizada por el victimario, que cause afectación física o psíquica en la víctima cuando ambos sean parientes, cónyuges o similares.

Latinismos jurídicos

A contrario sensu. En sentido contrario. Se usa para exponer un punto antípoda del que nos presentan.

Ad casum. Al caso. Que se aplica al caso concreto.

Ad hoc. Para esto. Se utiliza para precisar algo específico para la ocasión.

Ad perpetuam. A perpetuidad. Para siempre.

Adequatio intellectus et rei. Adecuación del intelecto y de la cosa. Es la definición clásica de verdad.

Civis. Ciudadano. En el derecho romano, solamente quienes gozaban de la ciudadanía romana podían gozar de las prerrogativas del *ius civile*.

Erga omnes. Frente a todos. Jurídicamente se utiliza para enfatizar que algo, documento o sentencia, causa derechos contra terceros.

Hic et nunc. Aquí y ahora. Se utiliza para precisar el lugar y momento exacto en que se ubica o inicia algo.

Homo hominis lupus. El hombre es el lobo del hombre. Frase acuñada por Thomas Hobbes por la que explica que los humanos somos los peores depredadores de sus propios congéneres.

Inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis. Costumbre usada invariablemente y opinión generalizada de que así debe ser. Definición de uso y costumbre.

Ipsa facto. Por el mismo hecho. Usado para relaciona una cosa con un efecto concreto y directo.

Iter. Camino. Se usa para determinar un camino, ruta o agenda a llevar a cabo.

Iter vitae. Camino de la vida. Se utiliza para bosquejar la biografía de una persona

Ius abutendi. Derecho de abusar. Frase consagrada en el derecho romano relativa a la propiedad en donde se afirmaba que el propietario podía hacer lo que le diera en gana con ella.

Ius civile. Derecho de los ciudadanos. Era el derecho aplicable a los que gozaban de la ciudadanía romana.

Ius gentium. Derecho de las gentes. Era el derecho aplicable a quienes no eran ciudadanos romanos.

Nemo dat quod non habet. Nadie da lo que no tiene. Indica que no es posible comprometerse, contratar, donar... en aquello que no se posee.

Non plus ultra. No más allá. Que es lo máximo, que no hay nada más allá.

Pacta sunt servanda. Los acuerdos están para ser cumplidos. Los acuerdos de voluntad deben cumplirse.

Prior tempore, potior iure. El primero en tiempo, es primero en derecho. Principio de prelación.

Probatio vincit praesumptionem. La prueba vence la presunción o presentimiento.

Quorum. De los cuales. Mínimo de personas necesarias para que un órgano deliberante en una persona jurídica pueda actuar.

Rerum novarum. De las cosas nuevas. Encíclica del papa León XIII en la que daba consejos para evitar abusos y lograr la armonía

entre obreros y patronos al comenzar la Revolución Industrial.

Sine qua non. Sin lo cual no. Se utiliza para explicar que, si no hay tal requisito, no hay entonces contrato.

Sui generis. De su propio género. Se utiliza para indicar originalidad, que se distingue de los de su género.

Super omnes. Sobre todos. Es la etimología de soberanía. Indica que una ley o autoridad está sobre todas las demás.

Fuentes de consulta

Libros

- Bejarano Sánchez, M. (1980). *Obligaciones Civiles*. Harla.
- Biosca, E. & Betanzos, G. (1996). *Nociones de derecho positivo mexicano*. Porrúa.
- Blanco, V. (1968). *Diccionario Ilustrado latino-español y español-latino*. Ediciones Aguilar.
- Brand Ayala, J. & Brand Galindo, P. (2014). *50 Cápsulas Jurídicas*. Edición privada.
- Castellanos, F. (2010). *Lineamientos elementales de derecho penal*. Porrúa.
- Cavazos Flores, B. (1982). *35 lecciones de Derecho Laboral*. Editorial Trillas.
- De Buen, D. (1977). *Introducción al estudio de Derecho Civil*. Porrúa.

- De la Cueva, M. (1982). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Porrúa.
- De Pina Vara, R. (1983). *Diccionario de derecho*. Porrúa.
- Delgadillo, L. (2014). *Introducción al derecho positivo mexicano*. Limusa.
- García Maynes, E. (1982). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- González de la Vega, F. (1981). *Derecho penal mexicano*. Porrúa.
- Le Fur, L., Delos, T., Radbruch, G. y Carlyle, A. (1981). *Los fines del Derecho*. UNAM.
- Márquez Elías, H. (2014). *Lineamientos del proceso jurisdiccional*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Moto Salazar, E. (2013). *Elementos de derecho*. Porrúa.
- Natarén, C. & Ramírez Saavedra, B. (2012). *Litigación oral y práctica forense penal*. Oxford.
- Ovalle Favela, J. (1987). *Derecho procesal civil*. Harla.
- Peniche Bolio, F. (1984). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- Peniche López, E. (2019). *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*. Porrúa.

- Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz. (2015). *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*. Librería Editrice Vaticana - Ediciones CEM.
- Rivera, C. (2011). *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*. Flores Editor.
- Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de derecho civil*. Porrúa.
- Sánchez Medal, R. (2013). *De los contratos civiles*. Porrúa.
- Villoro Toranzo, M. (1990). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- Witker, J. (1985). *Técnicas de la enseñanza del derecho*. Editorial Pac.

Consultas y asesorías recibidas

- Brand Galindo, Primavera.** Abogada civilista y familiar. Psicóloga. Aguascalientes, Ags. 2023
- Lara Torres, Amauri Ramiro.** Abogado penalista. Aguascalientes, Ags; México 2024.

Ruiz Esparza Gómez, Rogelio. Abogado civilista y notarial. Aguascalientes, México. 2023

Salazar Vázquez, Ma. Soledad. C.P. y Master en Derecho Fiscal. Aguascalientes, México. 2023

Legislaciones

Código Civil de Aguascalientes, [CCA], Reformado, Periódico Oficial del Estado [P.O.], 17 de octubre de 2022, (Aguascalientes, México).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, Reformado, Periódico Oficial del Estado [P.O.], 12 de noviembre de 2018.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 26 de enero de 2024.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Reformado, Periódico Oficial del Estado [P.O.], 25 de noviembre de 2024.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reformado,
Diario Oficial de la Federación [D.O.F.],
01 de abril de 2024.

Ley Federal del Trabajo, Reformada, Diario
Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de
septiembre de 2024.

A.M.D.G.

El hombre y su entorno jurídico
Un paseo por el fascinante mundo del derecho

Primera edición 2024
(versión electrónica)

El cuidado y diseño de la edición estuvieron
a cargo del Departamento Editorial
de la Dirección General de Difusión y Vinculación
de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.